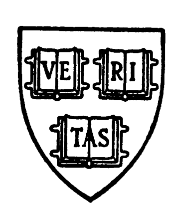

VE RI
TAS

CÓDIGO

DE

INSTRUCCION PÚBLICA,

PRESENTADO EN PROYECTO

A LA

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,

POR

José Antonio García i García.

BOGOTA: 1862.

IMPRENTA DE LA NACION.

11/20/35

COMISION CODIFICADORA

EN MATERIA DE INSTRUCCION.

Bogotá, 12 de Setiembre de 1862.

A los Señores Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados.

Señores Secretarios:

Tengo el alto honor de elevar a la Honorable Cámara de Diputados por el digno órgano de UU. SS., el proyecto de Código de Instruccion Pública que he formulado como miembro de la Comision encargada de tan importante i delicado trabajo, por resolucion de esa Cámara de 21 de mayo de 1861.

La Comision animada por el mas puro patriotismo, no vaciló en aceptar la tarea harto difícil i laboriosa que se le encomendaba, apesar de que la gravedad i trascendencia de los principios fundamentales de la instruccion pública que debia examinar i proponer como base de la nueva organizacion, la falta de unidad i de concierto i aun la contradiccion misma que se nota en la lejislacion nacional, ya antigua, ya moderna, sobre este interesante ramo de la administracion pública, i los inconvenientes que habia de encontrar en la aplicacion de sus creencias sobre materias cardinales, eminentemente prác-

ticas i a las que están vinculados el bienestar presente i los destinos futuros de la sociedad, le eran tan conocidos como la insuficiencia de las luces que podia consagrar a la realizacion de los bellos designios de la Cámara. Mas para los miembros de la Comision fué un motivo mui superior a todas estas consideraciones, que los obligó a aceptar esa inmensa responsabilidad, el deseo de servir útilmente a su patria, ofreciéndole, sino la obra perfecta de que ha menester, al ménos los fundamentos de una lejislacion que, a no dudarlo, llegará a satisfacer las necesidades bien comprendidas de la instruccion pública, si se aprovecha para mejorarla paulatinamente, no las caprichosas concepciones de un espíritu irreflexivo de innovacion, sino las sabias i provechosas enseñanzas de una esperiencia ilustrada.

Despues de algunas sesiones preparatorias i de haber reunido los antecedentes i demas elementos que le eran indispensables, la Comision emprendió sus trabajos con regularidad i perseverante consagracion; pero desgraciadamente cuando apénas habia dado sus primeros pasos, el Supremo Gobierno se sirvió honrarme con la distinguida confianza de representar a nuestra patria cerca del Gobierno de esta República i al Doctor Don Julian Sandoval fuele indispensable partir para Europa, de lo que resultó el fraccionamiento de la Comision. La mayoría de sus miembros que permanecia en Lima, quedó

encargada de continuar la elaboracion del proyecto, al que podíamos adherirnos el Doctor Sandoval i yo, o presentar cada uno un proyecto particular, si una dilatada ausencia, la enormidad de las distancias, la inseguridad e irregularidad de las comunicaciones o cualesquiera otras circunstancias, nos privasen de la oportunidad i de la complacencia de conocer i examinar los últimos trabajos de nuestros ilustrados compañeros. Lo expuesto esplicará suficientemente a la Honorable Cámara, el hecho de someter por mi parte a su consideracion el proyecto adjunto a esta nota, que espero no diferirá esencialmente del que haya presentado la mayoría de la Comision, atendida la perfecta armonía que en los primeros acuerdos se manifestaba en las opiniones de los cinco miembros que la forman.

La instruccion es la primera de las necesidades sociales i un derecho imprescriptible del individuo. Asegurar su existencia i difundirla, poniéndola al alcance de todos los habitantes del Estado: organizarla i dirijirla de una manera adecuada a formar de los asociados útiles ciudadanos, a la luz de la verdad, bajo las inspiraciones del bien i por el estímulo irresistible de la virtud, frutos preciosos de una buena educacion, es la tarea augusta, el deber mas hermoso i sagrado que a la autoridad pública está encomendado. "Un país que quiere ser libre debe ser ilustrado," ha dicho Mr. Cousin; pero, en mi

opinion, no solo la suma de sus libertades, sino que el desarrollo armónico de sus fuerzas i de sus facultades, físicas i morales, el mejoramiento indefinido de que son susceptibles i a que se hallan destinados el sentimiento i la razon pública, en una palabra, esa misma perfecta conformidad de todas las acciones humanas con las leyes de Dios i de los hombres, verdadero e indestructible fundamento de la felicidad individual i social, todo se encuentra estrechamente unido i de un modo necesario depende del grado de ilustracion que a los pueblos es dado alcanzar.

Esta verdad que se concibe *a priori*, igualmente aplicable a todas las naciones cualquiera que sea la organizacion política bajo la cual subsistan i elaboren su porvenir, se realiza mas fácil i naturalmente en aquellas que, como el Perú, tienen la dicha de vivir a la sombra de la república i de la democracia, formas tutelares de los derechos jenuinos, de las libertades i de los fueros del hombre i de la humanidad. La igualdad de todos los ciudadanos ante la lei, la publicidad i la discusion que constituyen la esencia del sistema representativo, el ejercicio del sufrajio, la libertad de emitir el pensamiento, el derecho de intervenir en los negocios del Estado, desempeñando los cargos públicos de rigurosa alternabilidad; estos inestimables bienes i otros igualmente caros que solo la república i la democracia garantizan al hombre, exijen tambien en el ciudadano virtudes

excelsas i sanos principios que la educacion únicamente puede enjendrar i robustecer en el corazon humano. La inmoralidad i la ignorancia son enemigos irreconciliables de la república; hacen imposible la democracia. La instruccion es su única fuente de vida i de salud: bien organizada, dirijida con criterio, oportunamente proporcionada a todas las clases de la sociedad, en la esfera que a cada hombre le convenga, segun sus talentos, su industria o sus necesidades, pero de suerte que ella comprenda de un modo imprescindible a todos, así constituida la instruccion, derramará por donde quiera los abundantes, magníficos i consoladores beneficios de la civilizacion cristiana.

Felizmente lo han comprendido de esta manera el Congreso i el Gobierno nacional; i para hacer mas eficaces los desvelos i la proteccion decidida que patrióticamente han consagrado al mejoramiento de la instruccion pública, no han limitado su benéfica accion a crear abundantes establecimientos de enseñanza i a dotarlos con liberalidad. Han ido mas adelante: reconociendo toda la importancia que tiene i la influencia poderosa i decisiva que ejerce en la marcha próspera i en los resultados de la instruccion, una buena organizacion, basada sobre el principio de la unidad administrativa, una organizacion que establezca i afiance la armonía entre los derechos i prerrogativas de la autoridad pública, los derechos i libertades individuales i las ne-

cesidades e intereses sociales, en materia tan delicada i trascendental, concibieron el pensamiento grandioso de dar esa nueva, apetecida i necesaria organizacion a la instruccion pública, encomendando la Cámara de Diputados i el Ministerio de Instruccion a la Comision de que formo parte, aquella labor tan grata como difícil.

Corresponder dignamente a esta confianza ha sido el anhelo constante de mi corazon; i aunque destituido de las elevadas dotes intelectuales que demanda la ejecucion de ese trabajo tan grave por su naturaleza, privado de la ayuda eficaz de mis dignos compañeros i en la necesidad de prestar mi mas esmerada atencion al servicio público que me está confiado, no he desmayado sinembargo un momento, ni he escusado esfuerzo por llenar los nobles deseos de la Cámara i del Gobierno. A este fin, he consultado los trabajos de distinguidos escritores europeos i americanos i he estudiado atentamente las leyes orgánicas i reglamentarias de la instruccion pública de los países mas adelantados en la carrera de la civilizacion, como Francia, Béljica, Holanda, Alemania, Italia i España i de otros que aspiran al mismo venturoso porvenir como Chile, Nueva Granada, Venezuela i el Perú. Estas fuentes me han ofrecido abundantes materiales; i sin aceptar ni rechazar por entero ninguno de los opuestos sistemas que se han presentado a mi consideracion, he aprovechado humildemente i sin

reserva de todo aquello que a mi juicio era adaptable i podia contribuir al complemento i perfeccion del plan fundamental, que estimo mas conveniente proponer para la organizacion de la instruccion de la república, atendidas las verdaderas necesidades, las especiales condiciones, los abundantes recursos con que el cielo ha dotado nuestra patria, i el distinguido puesto a que tiene derecho de aspirar entre los pueblos libres e ilustrados.

En el Título preliminar están consignadas las garantías que la Constitucion Política del Estado otorga en materia de instruccion pública; la designacion de las autoridades por medio de las cuales debe ejercitarse la accion administrativa del Gobierno; las clasificaciones naturales de la instruccion; el principio jeneral que determina la condicion del profesorado; i la regla invariable a que debe sujetarse la administracion de las rentas de la instruccion nacional. En este Título se encuentran pues enunciadas de una manera sintética todas las interesantes cuestiones, cuyo desarrollo constituye la materia de los tres Libros en que lójicamente se divide el Código, partiendo de los tres grandes objetos a que debe dirijirse la lejislacion de este ramo, a saber: 1.° el ejercicio del derecho incuestionable que asiste a la autoridad pública por el ministerio de la lei i que la razon i la filosofía la confirman, de dirijir, inspeccionar i vijilar la marcha de la instruccion: 2.° la organizacion de la enseñanza que el

Estado debe garantizar i fomentar: 3.º i los principios a que debe conformarse el uso del derecho de enseñar que lejítimamente corresponde a todo el que reune los indispensables títulos de moralidad i capacidad.

La direccion e inspeccion de la instruccion pública deciden de la suerte de esta i de las esperanzas que en ella se fundan. Hacerlas eficaces, es la primera necesidad que debe satisfacer una buena lejislacion: la esperiencia de todos los países que prestan una atencion preferente a este ramo, el mas importante de la administracion pública, confirma esta verdad. Entre los diversos sistemas ensayados en la culta Europa, el que ha producido resultados ménos felices i en consecuencia el mas impopular, es el que por desgracia subsiste en el Perú. I ciertamente son palpables la inconveniencia i los peligros de esa defectuosa organizacion, que reserva la accion principal a un Ministro de Estado, pocas veces competente o cuando ménos rodeado de atenciones i de compromisos en el órden político, mas apremiantes i que absorben todos sus cnidados; a un Ministro que solo cuenta como ajentes superiores en esa parte de la escala administrativa, para que lo ilustren i ayuden en el desempeño de sus laboriosas funciones, un Director de Instruccion Pública i un Inspector, individualidades que por grande que se suponga su ilustracion, no pueden reunir ni se las puede siquiera suponer dotadas de la universalidad de los conocimientos humanos.

Las instituciones de la Francia, aceptadas por otras muchas naciones, son las que mas aproximadamente satisfacen las exijencias de una acertada organizacion. Ellas, atribuyendo al Ministerio de la Instruccion Pública la direccion superior o mediata, encomiendan la direccion inmediata, la inspeccion, la vijilancia, esto es, el gobierno mas delicado de la instruccion, a una serie de corporaciones constituidas en dependencia gradual, pero revestidas tambien de accion propia i de facultades mas o ménos limitadas en sus respectivas circunscripciones. A ejemplo de esta organizacion, que como queda dicho, hoi no es esclusiva de la Francia, presento en el Libro primero una jerarquía bien ordenada de autoridades a cuya cabeza se encuentra desde luego el Ministro, jirando en una órbita harto limitada de funciones de carácter jeneral, seguido de un Consejo Superior, de Inspecciones Departamentales, Comisiones Provinciales i Vijilancias Comunales, que absorben casi la plenitud de las atribuciones directivas i de inspeccion, desde el municipio o el distrito hasta la entidad completa que es la nacion. La composicion bien calculada de estas corporaciones en cuyo seno brillará siempre la intelijencia i el saber, está llamada a producir los mas benéficos resultados, evitando cuando ménos las consecuencias funestas que se derivan para la instruccion pública, de confiar toda o la mayor parte de su administracion a un Ministro que

identificado con las situaciones políticas imprime necesariamente a la instruccion el carácter variable i las tendencias de aquellas; a un funcionario espuesto a ser removido i reemplazado por otro, con la frecuencia que estime conveniente el Jefe del Estado, cualesquiera que sean la respetabilidad i los merecimientos de las personas llamadas a desempeñar ese alto puesto, librándose en consecuencia la suerte de la instruccion a las contradicciones, a los caprichos, a los errores i pasiones, que la instabilidad del personal produce de ordinario en las doctrinas i en los sistemas ministeriales.

El Libro segundo contiene la organizacion propia de cada una de las tres divisiones o clases en que se distribuye la instruccion nacional. Determinar con claridad i exactitud los límites que separan la enseñanza primaria de la media i esta de la superior: señalar los objetos o materias de estudio que debe abrazar cada uno de los tres grados de la instruccion: proveer a la difusion de la enseñanza primaria gratuita de manera que llegue a todos los habitantes de la república i hacer de su adquisicion una obligacion civil: establecer los medios mas eficaces de proteccion i de fomento a la instruccion media i a la superior, i sistemarlas de una manera conveniente: distribuir de un modo proporcionado las atribuciones relativas al órden i a la disciplina entre los funcionarios encargados del gobierno de los estableci-

mientos en que se da la instruccion: fijar separadamente en las tres grandes divisiones de esta, las reglas jenerales a que debe sujetarse el réjimen de la enseñanza, que comprende todo lo concerniente a los cursantes, a la provision de las direcciones i de las cátedras, a los estudios, cursos, textos, programas, pasos, conferencias, exámenes, jurados, matrículas i rejistros: asegurar el porvenir de los que se consagran al apostolado de la ciencia: designar los medios materiales destinados al sostenimiento de la instruccion i sistemar su administracion; todo esto i algo mas igualmente indispensable i que está en la esencia de una buena organizacion, ha sido considerado, está comprendido, i para hablar con mas propiedad, es el objeto de la que me permito proponer i recomendar en el Libro segundo, para la instruccion nacional.

La libertad de enseñar está garantizada por la Constitucion a todo el que acredite moralidad e intelijencia en el ramo del saber humano a cuya enseñanza quiera consagrarse. Pero esa libertad que solo puede existir en el que tiene la aptitud necesaria, título de ese derecho, está limitada como los otros derechos del individuo, por los de los demas hombres i por los derechos mas respetables de la sociedad: las condiciones a que debe arreglarse su ejercicio forman la materia del Libro tercero. Estas solo pueden consistir en las pruebas que mas acertada, fácil i seguramente conduzcan a la calificacion de la

moralidad i de la suficiencia en la materia en que se solicite; i al efecto a ellas únicamente se concretan las prescripciones que encierra el indicado Libro, dejando a los particulares la direccion plena i el gobierno de sus establecimientos i cuanto es propio de la eleccion de las materias de enseñanza, textos, programas i reglamentacion disciplinar, sin restriccion alguna, pero bajo la inspeccion de la autoridad, custodio natural de la relijion del Estado, de la moral i de las buenas costumbres, así como de las garantías individuales i sociales.

Clasificadas i ordenadas las materias fundamentales que deben entrar en la composicion de un buen sistema o plan jeneral de instruccion pública, creo haberles dado la colocacion conveniente en los tres Libros en que se divide el proyecto: los asuntos secundarios o de importancia meramente seccional o particular, quedan reservados a los reglamentos que deben completar la organizacion.

Al dar cuenta a la Honorable Cámara del trabajo que en cumplimiento de su mandato i por la razon que he tenido el honor de manifestar al principio de esta nota, me permito someter separadamente a su consideracion, debo declarar que exento de toda vanidad i de otra aspiracion que no sea la de contribuir al bien público, quedará plenamente satisfecho mi corazon, si el Cuerpo Lejislativo encuentra en el proyecto que le

presento, algo digno o que pueda conducir a la realizacion del propósito eminentemente patriótico que tuvo en mira, al ordenar la codificacion de las leyes de la instruccion pública. I cuando esto último no suceda i por consiguiente no me sea dado disfrutar de esa complacencia, aliéntame la esperanza de que se estimará por lo ménos la pureza de mis intenciones i la abnegacion con que he consagrado mis vijilias a tan espinosa tarea, en servicio de la patria querida.

Dios guarde a UU, SS.

Señores Secretarios,

JOSE ANTONIO GARCIA I GARCIA.

COMISION CODIFICADORA

EN MATERIA DE INSTRUCCION.

Bogotá, 12 de Setiembre de 1862.

Al Señor Ministro de Estado en los Departamentos de Justicia, Instruccion Pública i Beneficencia.

Señor Ministro.

Adjunto a esta nota, encontrará US. el proyecto de Código de Instruccion Pública que presento al Gobierno, como miembro de la Comision a la que se dignó encomendar este delicado trabajo, por Decreto Supremo de 17 de julio de 1861.

La misma Comision habia recibido anticipadamente igual encargo de la Honorable Cámara de Diputados; i me ha sido satisfactorio darle cuenta, en la nota que hallará US. a la cabeza del proyecto, de la manera como quedan cumplidos por mi parte su respetable mandato i los altos fines que tuvo en mira al espedirlo. Esta circunstancia me releva de la necesidad de reproducir, como de otra suerte lo habria hecho, las consideraciones espuestas en la enunciada nota, que me permito suplicar a US. se sirva poner en conocimiento del Excelentísimo Presidente de la República.

Terminada la tarea que se confió a la Comision de que soi miembro, réstame solo ma-

nifestar a US., tanto el deseo ardiente i sincero de que mis trabajos puedan ser de alguna manera utilizados en bien de la república, como la espresion de la gratitud que debo al Supremo Gobierno por la muestra inequívoca de aprecio i de confianza, que se dignó dispensarme, señalándome un lugar en la Comision encargada de codificar las leyes de la instruccion pública; muestra que estimo mui superior a mis escasas aptitudes, pero que hace cnmplida justicia a los puros sentimientos que me animan en favor de la patria.

Dios guarde a US.

Señor Ministro,

JOSE ANTONIO GARCIA I GARCIA.

CAMARA DE DIPUTADOS.

SESION III.

19 DE NOVIEMBRE DE 1860.

Presidencia del Señor Doctor Don Antonio Arénas.

Abierta la sesion a la una i media de la tarde, se leyó i aprobó el acta de la del sábado último.

Despues de darse cuenta de diversas notas i proposiciones, S. E. el Presidente propuso a la Cámara i esta aprobó el cuadro de Comisiones, entre ellas la de Instruccion Pública, compuesta de los Diputados siguientes:

Doctor Don Julian Sandoval.
" " José A. García i García.
" " José Martin Cárdenas.
" " Pedro A. del Solar.
" Juan Mariano Goyeneche i Gamio.

("Diario de Debates" del Congreso Ordinario de 1860. Pájina 7.ª)

— XX —

CAMARA DE DIPUTADOS.

SESION CXXXII.

21 DE MAYO DE 1861.

Presidencia del Señor Doctor Don Antonio Arénas.

Abierta la sesion a la una i media de la tarde, se leyó i aprobó el acta de la anterior.

Despues de darse cuenta del despacho se puso en debate i fué aprobada la siguiente proposicion:

"La Comision de Instruccion Pública de esta Cámara, queda encargada de formular un proyecto de Código de Instruccion, i presentarlo a la próxima Lejislatura.

"Los Diputados que componen dicha Comision, no disfrutarán dietas por tal encargo, despues de cerradas las sesiones del Congreso."

("Diario de Debates" del Congreso Ordinario de 1861. Pájina 1,370).

SECRETARIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Lima, mayo 21 de 1861.

Señor Diputado Doctor Don José Antonio García i García, miembro de la Comision de Instruccion Pública.

La Cámara de Diputados ha aprobado en sesion de la fecha, la proposicion que sigue :

" La Comision de Instruccion Pública de esta Cámara, queda encargada de formular un proyecto de Código de Instruccion, i presentarlo a la próxima Lejislatura.

" Los Diputados que componen dicha Comision, no disfrutarán dietas por tal encargo, despues de cerradas las sesiones del Congreso."

Tenemos el honor de trascribirla a V. S. para su conocimiento.

Dios guarde a V. S.

Evaristo Gómez Sánchez.—Manuel Antonio Zárate.

("Diario de Debates" del Congreso Ordinario de 1861. Pájina 1,394).

DIPUTADO POR LA PROVINCIA DE CANTA.

Lima, mayo 23 de 1861.

Á los Señores Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados.

Señores Secretarios:

He recibido el estimable oficio de V. SS. fechado el 21 del corriente, en que se sirven trascribirme la resolucion de esa Honorable Cámara, por la que se ha dignado encomendar a la Comision de Instruccion Pública, de que soi miembro, la formacion de un proyecto de Código de Instruccion, que deberá presentar a la Lejislatura inmediata.

Esta delicada tarea es en verdad superior a mis luces, i habríame escusado de aceptarla, si por una parte no me alentase la esperanza de llenar el vacío que deja mi insuficiencia, con una esmerada consagracion al estudio i al trabajo; i si por otra, no fuese una muestra espléndida del aprecio que hace la Cámara del patriotismo de los miembros de la Comision, la declaratoria de que no tendrán otra recompensa, que la satisfaccion de haber servido útilmente a su pais.

Ruego a V. SS, se dignen manifestar a esa Honorable Cámara mi gratitud por la señalada prueba de confianza que se ha servido dispensarme, i que no escusaré esfuerzo ni sacrificio alguno por llenar cumplidamente sus nobles i patrióticas miras.

Dios guarde a V. SS.

José Antonio García i García.

("Diario de Debates" del Congreso Ordinario de 1861. Pájs. 1894 i 1395).

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCION PUBLICA I BENEFICENCIA.

Lima, julio 17 de 1861.

Careciendo la República de un Código de Instruccion que sisteme la enseñanza i corte el desórden que actualmente se sigue en los estudios ; i siendo necesario dar unidad a la Instruccion Pública en el pais, para poderla estender cual conviene, sin faltar a la centralizacion que debe tener, para asegurar sus progresos sobre bases verdaderamente sólidas i duraderas, se resuelve : que durante el receso del Congreso, una Comision compuesta de los Señores Doctor Don Julian Sandoval, Doctor Don José Antonio García i García, Doctor Don José Martin Cárdenas, Doctor Don Pedro del Solar i Don Juan Mariano Goyoneche, que formaron la de Instruccion en la Cámara de Diputados, se encargue de formular un proyecto de Código de Instruccion, para presentarlo a la próxima Lejislatura, debiendo proporcionársele las obras i demas útiles que dicha Comision necesite con tal objeto.

Comuníquese i publíquese.

Rúbrica de S. E.

OVIEDO.

CODIGO DE INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO PRELIMINAR.

ARTICULO 1.°

La Nacion garantiza la existencia i difusion de la instruccion primaria gratuita i el fomento de los establecimientos públicos de ciencias i artes.

ARTICULO 2.°

Las personas que ofrezcan las garantías de capacidad i moralidad, prescritas por este Código, pueden ejercer libremente la enseñanza i dirijir establecimientos de educacion, bajo la inspeccion de la autoridad.

ARTICULO 3.°

La accion administrativa del Gobierno, en materia de instruccion pública, se ejerce gradualmente por medio de las siguientes autoridades:

El Ministro de Instruccion Pública:
El Consejo Superior de Instruccion Pública:
Las Inspecciones Departamentales:
Las Comisiones Provinciales; i
Las Vijilancias Comunales.

ARTICULO 4.°

La instruccion pública es de dos clases: *nacional* i *libre:* la primera es la que se dá por la Nacion en las escuelas, colejios, institutos i universidades, subvencionados por ella, establecidos por la lei i

dirijidos por el Gobierno: la segunda es la que se dá por todo el que haya probado legalmente moralidad, capacidad e intelijencia en el ramo del saber humano que se propone enseñar, sujetándose a las disposiciones de este Código.

ARTICULO 5.°

La instruccion nacional se divide en *popular* o *primaria*, *media* o *preparatoria* i *superior* o *profesional*. La popular o primaria tiene por objeto comunicar indistintamente a todos los habitantes de la República, los conocimientos elementales indispensables a toda clase de personas. La media o preparatoria comprende la enseñanza de los principios jenerales de las ciencias i de las artes a los que quieran terminar su educacion, adquiriendo únicamente esas nociones o prepararse para alguna de las carreras científicas. La superior o profesional se dirije al estudio completo i a la propagacion de las ciencias i de las artes, entre los que aspiren a ser facultativos en determinadas profesiones.

ARTICULO 6.°

El profesorado constituye una carrera pública: los profesores disfrutarán de los goces i preeminencias que les acuerda este Código.

ARTICULO 7.°

Las rentas correspondientes a la instruccion nacional, se administran mediatamente por el Consejo Superior de Instruccion Pública, e inmediatamente por las Comisiones Provinciales i Vijilancias Comunales, i por las respectivas universidades, institutos i colejios, centralizándose la contabilidad en la Capital de la República.

LIBRO PRIMERO.

De las autoridades que dirijen e inspeccionan la Instruccion Pública.

TITULO PRIMERO.

Del Ministro de Estado.

ARTICULO 8.°

El Ministro de Instruccion Pública es la primera autoridad encargada de cumplir i hacer cumplir las leyes, decretos i resoluciones relativos a la instruccion pública del Estado.

ARTICULO 9.°

Ejerce su autoridad sin prévio acuerdo del Presidente de la República, siempre que se trate de la ejecucion de alguna lei, decreto o resolucion vijente.

ARTICULO 10.

El Ministro es responsable de toda infraccion de lei o decreto, sobre instruccion pública, cualquiera que sea la autoridad que la cometa, si no emplea los medios legales que están en la esfera de sus atribuciones, para impedir, reparar o castigar la infraccion.

ARTICULO 11.

Cuando el Ministro asista a las sesiones del Consejo Superior, lo presidirá i podrá tomar parte en sus discusiones, pero no en la votacion.

ARTICULO 12.

Al empezar cada cuadríenio, el Ministro instalará el Consejo Superior i lo convocará estraordinariamente, cuando lo exija algun asunto del ramo del servicio público que le está encomendado.

ARTICULO 13.

El Ministro compelerá al Consejo a que cumpla sus atribuciones; pero en ningun caso podrá contrariar las resoluciones que espida en el ejercicio de aquellas.

ARTICULO 14.

Son tambien atribuciones del Ministro: requerir i suspender a las personas empleadas en la enseñanza o en su direccion, inspeccion o servicio, i con acuerdo del Presidente de la República, removerlas i someterlas al correspondiente juicio por la responsabilidad en que incurrieren: absolver las consultas que oficialmente le dirija el Consejo Superior: espedir nombramientos a los funcionarios que designa este Código; i llenar cumplidamente los otros deberes que él i la Constitucion política del Estado le encomiendan.

TITULO SEGUNDO.

Del Consejo Superior de Instruccion Pública.

ARTICULO 15.

En la Capital de la República habrá un Consejo Superior de Instruccion Pública. La mision social de este Cuerpo, es contribuir al perfeccionamiento del hombre i de la sociedad, dirijiendo, inspeccionando i difundiendo la educacion moral, intelectual i material que el Estado proporciona, conforme a la Constitucion i a este Código.

ARTICULO 16.

El Consejo se compone de siete miembros, a saber: un Presidente, un Secretario i cinco vocales.

ARTICULO 17.

El Presidente será nombrado por el Gobierno, cada cuatro años, de entre los hombres mas distinguidos por su saber en las carreras científicas.

ARTICULO 18.

El Oficial Mayor del Ministerio de Instruccion Pública, es Secretario permanente del Consejo.

ARTICULO 19.

Los vocales serán los siguientes:
El Arzobispo Metropolitano:
El Fiscal mas antiguo de la Suprema Corte de Justicia:
Un Representante de la Nacion elejido por el Congreso, de su seno, al terminar cada Lejislatura ordinaria:
Un Representante de la Universidad del primer Distrito, elejido cada cuatro años por el respectivo Consejo Universitario; i
El Director de la Escuela Normal de la Capital de la República.

ARTICULO 20.

Instalado el Consejo elejirá un Vice-Presidente de su seno i a pluralidad absoluta de votos.

ARTICULO 21.

El Arzobispo nombrará un Delegado, al empezar cada cuadrienio, para que lo reemplaze, cuando él no pueda asistir a las sesiones.

ARTICULO 22.

El Congreso elejirá un Representante suplente para los casos en que por enfermedad prolongada, ausencia indefinida u otro grave motivo, no pueda el propietario concurrir al Consejo.

ARTICULO 23.

El Representante de la Nacion no gozará de inmunidad pesonal cuando funcione como miembro del Consejo; i solo tendrá derecho a sus dietas miéntras esté en el ejercicio activo del cargo de vocal.

ARTICULO 24.

La Universidad del primer Distrito elejirá un nuevo Representante, inmediatamente que, por cualquir motivo, cese el nombrado.

ARTICULO 25.

El cargo de miembro del Consejo es gratuito para los que por otro título no tengan renta del Estado; i para los vocales amovibles, es reelejible indefinidamente e irrenunciable, miéntras no lo hayan desempeñado un período legal.

ARTICULO 26.

El Consejo Superior está subordinado al Gobierno: se comunica directamente con el Ministerio de Instruccion Pública; i tendrá para su servicio un oficial i dos amanuenses, propuestos por su Presidente i nombrados por el Gobierno.

ARTICULO 27.

El Consejo se reunirá ordinariamente una vez cada semana i estraordinariamente cuando lo convoque su Presidente o el Ministro del ramo: no puede

ejercer funcion alguna, sin la concurrencia de cuatro de sus miembros, cuando ménos; i espedirá sus resoluciones a pluralidad absoluta de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será doble.

ARTICULO 28.

Son atribuciones del Consejo Superior de Instruccion Pública:

1.ª Vijilar en toda la estension de la República el cumplimiento de las disposiciones de este Código, de las leyes, decretos, reglamentos i resoluciones supremas, sobre instruccion pública:

2.ª Suspender a las autoridades i demas empleados de la instruccion, que cometan alguna infraccion, avisándolo inmediatamente al Gobierno; i dar parte al Congreso o a la Comision Permanente del Cuerpo Lejislativo, de las que se cometan por aquel:

3.ª Secundar la accion administrativa del Gobierno, en todo lo relativo a la instruccion pública:

4.ª Impedir que se enseñen en los establecimientos nacionales i libres, doctrinas contrarias a las instituciones republicanas, a la relijion del Estado, al patronato nacional, a las buenas costumbres i a la sana moral:

5.ª Ordenar se abra el correspondiente juicio a los directores i profesores de los establecimientos nacionales i libres, que incurran en las faltas de que habla la atribucion anterior, o maltraten a sus discípulos, o los escandalicen i perviertan sus sentimientos con malos ejemplos:

6.ª Autorizar los métodos, testos i programas que deben adoptarse para la enseñanza nacional, cuidando de que esta sea uniforme en toda la República:

7.ª Elevar al Gobierno con informe los reglamentos particulares que le dirijan los Directores de

los establecimientos de instruccion superior i media; formular el reglamento jeneral de la instruccion primaria i los interiores de las escuelas, conforme a las determinaciones de este Código:

8.ª Cuidar de que se establezcan i sostengan las escuelas primarias de uno i otro sexo i de diversos grados que correspondan a cada pueblo:

9.ª Hacer que se distribuyan a todas las escuelas, manuales claros i precisos, para la enseñanza colectiva i mútua, i que se las provea del moviliario i de los útiles necesarios para la instruccion de los niños:

10.ª Espedir los programas con arreglo a los que deben presentar sus exámenes:

11.ª Ordenar que se proporcionen a las escuelas locales permanentes, que reunan todas las condiciones hijiénicas i tengan estension suficiente, para que viva el maestro i estudien cómodamente los alumnos:

12.ª Designar los lugares donde deban establecerse escuelas normales i de infancia, i el número de las populares de ámbos grados i sexos que correspondan a las ciudades i villas de gran poblacion:

13.ª Dictar, promover e informar al Gobierno sobre las medidas necesarias para impulsar la instruccion nacional en todos sus grados:

14.ª Formular modelos e instrucciones para que sean uniformes los rejistros, cuadros estadísticos i la contabilidad por partida doble, de los establecimientos de instruccion nacional:

15.ª Representar al Gobierno sobre la necesidad de crear, modificar o suprimir establecimientos de instruccion:

16.ª Disponer la reparacion de los edificios destinados a la instruccion nacional, elevando al Gobierno los presupuestos respectivos para su aprobacion:



17.ª Pedir al Gobierno los fondos necesarios para gastos de imprenta, compra de muebles, máquinas, libros i demas útiles necesarios para la enseñanza i para su direccion, inspeccion i vijilancia:

18.ª Absolver las consultas que le dirijan las autoridades subalternas i los Jefes de los establecimientos de instruccion, escepto los casos de interpretacion de lei o mandato supremo, en que elevará la consulta al Gobierno:

19.ª Dirijir oficios e instrucciones sobre cuanto concierna al cumplimiento de este Código i demas leyes i reglamentos del ramo:

20.ª Espedir los informes i certificados que le pidan el Gobierno o los particulares:

21.ª Elevar al Gobierno con informe los espedientes relativos a la provision de cátedras, a las licencias, jubilacion, cesantía i montepío de los profesores:

22.ª Revisar los espedientes seguidos para grados universitarios, a fin de ver si se han guardado en ellos todos los requisitos legales; i refrendar los títulos de Bachiller, Licenciado i Doctor:

23.ª Impulsar i protejer las asociaciones científicas, literarias i artísticas, i la publicacion de obras útiles:

24.ª Fomentar la realizacion periódica de esposiciones de productos de la industria nacional:

25.ª Cuidar de la conservacion i engrandecimiento de las Bibliotecas, Gabinetes, Jardines Botánicos, Museos, Quintas normales i demas establecimientos públicos que tengan por objeto cultivar cualquier ramo del saber humano: proponer al Gobierno personas idóneas para directores de ellos, cuando vaquen esos cargos, i pedir la remocion de los que no cumplan sus deberes:

26.ª Llevar un gran rejistro de las personas consagradas a la enseñanza, a su direccion, inspeccion i servicio, i de los estudiantes matriculados en los tres grados de la instruccion:

27.ª Formar i elevar anualmente al Gobierno la estadística jeneral de la instruccion pública:

28.ª Proponer al Gobierno personas idóneas para Inspectores Departamentales:

29.ª Nombrar los que deben completar las Comisiones Provinciales, a propuesta de las Inspecciones Departamentales:

30.ª Designar las localidades mas aparentes para los establecimientos de instruccion superior i media, oyendo ántes a la correspondiente Inspeccion Departamental:

31.ª Presentar al Gobierno el presupuesto de la instruccion pública que debe rejir en cada bienio:

32.ª Aprobar los presupuestos parciales de los establecimientos de instruccion superior i media, i de las escuelas normales; i cuidar de que sus rentas se administren conforme a las leyes:

33.ª Nombrar al principio de cada año los jurados ante los que deben rendirse los exámenes de los establecimientos de instruccion pública del Departamento de Lima; i un jurado de cinco miembros para que examine en apelacion a los que aspiren a dirijir colejios o escuelas libres i no se conformen con el fallo del Jurado Departamental:

34.ª Presidir en cuerpo o representado por alguno de sus miembros, los exámenes públicos anuales de todos los establecimientos de instruccion de la Capital de la República; ocupando en el órden de precedencia el segundo lugar cuando asista el Ministro del ramo i el tercero si concurre el Jefe del Estado:

35.ª Apercibir a los miembros de las Inspecciones Departamentales que no cumplan sus deberes; suspenderlos en caso de reincidencia i pedir al Gobierno su remocion:

36.ª Recabar del Gobierno la designacion de los lugares en que deban reunirse i establecer sus archivos las Inspecciones Departamentales, Comisiones Provinciales i Vijilancias Comunales:

37.ª Espedir un reglamento jeneral de las penas i recompensas que únicamente podrán aplicarse o concederse en los tres grados de la instruccion; siéndole estrictamente prohibido comprender entre las primeras, la flajelación i demas castigos que relajan el pudor o hacen perder al hombre su dignidad:

38.ª Remitir al Gobierno con informe, las cuentas que semestralmente presenten los administradores de rentas de los establecimientos de instruccion media i superior i las que rindan en cada trimestre las Comisiones Provinciales:

39.ª Formar su reglamento interior i cumplir todas las obligaciones que le impone este Código.

TITULO TERCERO.

De las Inspecciones Departamentales.

ARTICULO 29.

En cada Capital de Departamento i Provincia Litoral habrá una Inspeccion deInstruccion Pública, compuesta de un Inspector que será el Presidente, de uno de los Profesores de los establecimientos de instruccion superior o media de la Capital del Departamento, designado por el Consejo i del Fiscal de la Corte Superior de Justicia, o del mas antiguo si existen varios o del Ajente Fiscal donde no hubiere Corte.

ARTICULO 30.

Los Inspectores serán nombrados cada cuatro años por el Gobierno a propuesta del Consejo Superior, en terna formada de hombres sobresalientes por su saber i consagracion al estudio. Obtienen el cargo en comision; i los que no sean empleados públicos, percibirán en recompensa de sus servicios una gratificacion de dos mil pesos anuales.

ARTICULO 31.

El Profesor miembro de la Inspeccion debe ser relevado cada cuatro años; será el Secretario de ella i tendrá a sus órdenes para el servicio, en clase de oficial, al Secretario de uno de los colejios de la Capital del Departamento, que señale el Inspector.

ARTICULO 32.

Los cargos de Inspector i Secretario son irrenunciables, miéntras no se hayan desempeñado un período legal.

ARTICULO 33.

Las Inspecciones Departamentales tienen por objeto, secundar la accion del Consejo Superior, sujetándose estrictamente a las órdenes que reciban de él i a las atribuciones que este Código les encomienda.

ARTICULO 34.

Las Inspecciones son el órgano por el que se comunican recíprocamente, el Consejo Superior, las Comisiones Provinciales i las Vijilancias Comunales.

ARTICULO 35.

Las Inspecciones serán instaladas por el Prefecto del Departamento, al empezar cada cuadrienio: se reunirán ordinariamente dos veces por semana i estraordinariamente siempre que sean convocadas por sus Presidentes o por los Prefectos.

ARTICULO 36.

Los Prefectos presidirán las Inspecciones Departamentales cuando asistan a ellas; podrán compelerlas al cumplimiento de sus deberes, pero no impedir la ejecucion de las resoluciones que espidan a virtud de sus atribuciones legales; usarán de la palabra i no tendrán voto.

ARTICULO 37.

Si una Inspeccion deja de reunirse tres dias contínuos de sesiones ordinarias, el Presidente o el Secretario en defecto de este o por falta de ámbos el tercer miembro, lo comunicará al Consejo Superior, espresando el motivo de la inasistencia de los otros funcionarios.

ARTICULO 38.

Son atribuciones de las Inspecciones Departamentales:

1.ª Vijilar el cumplimiento de este Código, de las leyes, decretos, resoluciones supremas, mandatos del Consejo Superior i de las instrucciones i reglamentos que este espida, en todos los establecimientos de instruccion pública de sus respectivos Departamentos:

2.ª Requerir el cumplimiento de sus obligaciones a todas las personas consagradas a la enseñanza pública, que falten a ellas: dar parte al Consejo Superior de esas faltas i de las infracciones que cometan, pudiendo suspender a las que reincidan:

3.ª Cumplir las órdenes que el Consejo Superior les trasmita i comunicar a las Comisiones Provinciales las que a ellas correspondan:

4.ª Oficiar a los Directores de establecimientos de instruccion pública i a las Comisiones Provinciales sobre todos los asuntos del servicio de su cargo:

5.ª Visitar con frecuencia en cuerpo o por medio de uno de sus miembros, las Universidades, Colejios i Escuelas de la Capital del Departamento; i cuidar de que las Comisiones Provinciales lo hagan en sus respectivas circunscripciones i les eleven sus informes:

6.ª Proponer al Consejo Superior personas idóneas para completar las Comisiones Provinciales:

7.ª Indicar al Consejo Superior las modificaciones o reformas necesarias para la mejor organizacion i adelantamiento de la instruccion nacional de sus Departamentos:

8.ª Elevar al Consejo Superior para que refrende los títulos sobre grados universitarios, i acompañados de informe los espedientes sobre esos mismos grados, los relativos a licencia, jubilacion, cesantía i montepío i los proyectos de reglamento formulados por los Rectores:

9.ª Formar i remitir anualmente al Consejo, la estadística de la instruccion pública del Departamento:

10.ª Absolver las consultas que les dirijan las Comisiones Provinciales i los Directores de los establecimientos de instruccion, escepto en los casos de interpretacion de lei, decreto supremo o superior del Consejo, en que las elevarán a este:

11.ª Espedir títulos a los maestros de la instruccion primaria:

12.ª Suministrar al Consejo Superior i a los particulares cuantos datos les pidan, acerca de la instruccion del Departamento:

13.ª Espidir nombramientos i remover a los Directores i Directoras de las escuelas de instruccion primaria:

14.ª Cuidar de que se provean oportunamente las escuelas vacantes en el Departamento:

15.ª Vijilar que se dé a cada escuela el edificio correspondiente, los muebles i útiles necesarios para la enseñanza:

16. Crear o suprimir a virtud de órdenes del Consejo Superior, establecimientos de instruccion pública: representarle sobre las escuelas primarias que se necesiten i puedan establecerse segun la poblacion e importancia de cada lugar; i disponer lo conveniente para la organizacion de las escuelas periódicas donde fuere necesario:

17.ª Espedir títulos a los maestros de la instruccion libre:

18.ª Dar las órdenes convenientes a fin de que se entreguen oportunamente a las Comisiones Provinciales, los útiles que deban distribuirse a las escuelas:

19.ª Nombrar las personas que deban completar las Vijilancias Comunales a propuesta de las respectivas Comisiones Provinciales:

20.ª Elevar al Consejo con informe las cuentas que reciban cada tres meses de las Comisiones Provinciales i las que remitan en cada semestre los establecimientos de Instruccion Superior i media:

21.ª Hacer efectiva la responsabilidad en que incurran los que administran rentas de la instruccion pública:

22.ª Aprobar o desaprobar los presupuestos de la instruccion primaria que deben elevarle mensualmente las Comisiones Provinciales:

23.ª Llevar un rejistro de la instruccion pública del Departamento:

24.ª Nombrar al principio de cada año los jurados ante los que deben rendirse los exámenes públicos de los tres grados de la instruccion nacional en todas las provincias, i uno de tres personas, que residirá en la Capital del Departamento para examinar a los que aspiren al título de Maestros de instruccion primaria o dirijir escuelas libres, i para calificar la idoneidad de los maestros que se presenten al concurso cuando se trate de proveer escuelas vacantes:

25.ª Presidir en cuerpo o por medio de uno de sus miembros, los exámenes públicos anuales de los establecimientos de instruccion de la Capital del Departamento, cediendo el primer lugar al Prefecto cuando asista:

26.ª Apercibir a los miembros de las Comisio-

nes Provinciales que no cumplan sus deberes; suspenderlos en caso de reincidencia, i pedir su remocion al Consejo Superior:

27.ª Cumplir fielmente las demas obligaciones que les impone este Código.

TITULO CUARTO.

De las Comisiones Provinciales.

ARTICULO 39.

En toda Capital de Provincia habrá una Comision de instruccion pública, compuesta del Juez de Primera Instancia, correspondiendo el cargo al mas antiguo donde hubiere mas de uno, del Alcalde Municipal i de un vecino notable, nombrado por el Consejo Superior a propuesta en terna de la respectiva Inspeccion Departamental.

ARTICULO 40.

El Juez de Primera Instancia presidirá la Comision; será Secretario el vecino notable i Tesorero el Alcalde Municipal.

ARTICULO 41.

Los Sub-Prefectos instalarán, al empezar cada cuadríenio, las Comisiones Provinciales: las presidirán cuando asistan a sus sesiones: usarán de la palabra, pero no tendrán voto. Pueden tambien requerirlas al cumplimiento de sus deberes, estando obligados a respetar i apoyar la ejecucion de sus acuerdos legales.

ARTICULO 42.

Las Comisiones Provinciales están subordinadas a las Inspecciones Departamentales, i tienen por objeto secundar la accion de estas. Se reuni-

rán ordinariamente tres veces por semana, i estraordinariamente cuando sean convocadas por sus Presidentes o por los Sub-Prefectos.

ARTICULO 43.

Son atribuciones de las Comisiones Provinciales:

1.ª Cumplir i hacer cumplir las disposiciones de este Código, las leyes, reglamentos i decretos supremos, los acuerdos del Consejo Superior i las órdenes que les comuniquen las Inspecciones Departamentales, relativas a la Instruccion media i primaria:

2.ª Informar a las Inspecciones Departamentales, sobre las faltas e infracciones que cometan los empleados en la instruccion pública, amonestándolos por primera vez, i pedir la suspension o remocion de ellos en caso de reincidencia:

3.ª Inspeccionar i visitar constantemente los establecimientos de instruccion media i superior:

4.ª Disponer lo conveniente para la provision de las escuelas vacantes i nombrar interinamente personas que las dirijan:

5.ª Proponer a las Inspecciones Departamentales, personas idóneas para completar las Vijilancias Comunales:

6.ª Formar i remitir anualmente a las Inspecciones Departamentales, la estadística de la instruccion pública de las provincias:

7.ª Solicitar oportunamente de las Inspecciones Departamentales, los muebles, libros i demas útiles que necesiten las escuelas primarias: elevarles los pedidos que les hagan los Directores de Colejios de instruccion media; i distribuir todo esto por sí i por medio de las Vijilancias Comunales:

8.ª Formular i elevar mensualmente a las Inspecciones Departamentales, el presupuesto de la instruccion primaria de las provincias: recaudar su

importe de las tesorerías departamentales i municipales o de donde se les ordenare i por medio de las Vijilancias Comunales pagar el dia 1.° de cada mes el sueldo del anterior a los maestros de la instruccion primaria:

9.ª Aprobar los presupuestos parciales que les presenten las Vijilancias Comunales, de la instruccion primaria de sus respectivos distritos:

10.ª Rendir trimestralmente a las Inspecciones Departamentales, cuenta documentada de la inversion de los fondos que manejan:

11.ª Llevar un rejistro de la instruccion pública de las provincias:

12.ª Informar a las Inspecciones Departamentales sobre las necesidades de la instruccion de las provincias e indicarles las reformas que estimen convenientes:

13.ª Presidir los exámenes públicos de los éstablecimientos de instruccion primaria i media de la Capital de la provincia i los que presenten los aspirantes al título de maestro o a la direccion de alguna escuela pública:

14.ª Espedir los informes que soliciten las Inspecciones Departamentales i los particulares, relativos a la instruccion de las provincias:

15.ª Cumplir los demas deberes que les impongan este Código, los reglamentos del ramo, el Consejo Superior i las Inspecciones Departamentales.

TITULO QUINTO.

De las Vijilancias Comunales.

ARTICULO 44.

En toda poblacion cabecera de Distrito, cualquiera que sea su importancia, habrá una Comision de instruccion pública, llamada Vijilancia Comunal. Se compone del Síndico, que lo será el de primera

nominacion, si hai mas de uno; del Cura o su Teniente, correspondiendo el cargo al de la parroquia principal si hubiere varias; i de un vecino notable nombrado bienalmente por la Inspeccion Departamental a propuesta de la Comision Provincial respectiva.

ARTICULO 45.

El Síndico es el Jefe de la Vijilancia Comunal, el Cura Secretario i el vecino notable Tesorero.

ARTICULO 46.

Las Vijilancias serán instaladas bienalmente por el Gobernador del Distrito; se reunirán ordinariamente cuatro veces por semana i estraordinariamente cuando sean convocadas por el Síndico o por el Gobernador: este funcionario podrá asistir a sus sesiones; usará de la palabra, pero no del voto; i las compelerá al cumplimiento de sus obligaciones, debiendo prestar apoyo a las providencias que espidan.

ARTICULO 47.

Son atribuciones de las Vijilancias Comunales:

1.ª Cumplir i hacer cumplir en los Distritos de su comprension, las leyes de la instruccion pública i las órdenes que les trasmitan las Comisiones Provinciales:

2.ª Inspeccionar i visitar constantemente las escuelas primarias:

3.ª Entregar a los maestros bajo de formal inventario las casas, muebles, libros i demas útiles necesarios para la enseñanza: vijilar que los conserven con todo esmero; i elevar a las Comisiones Provinciales un ejemplar del inventario que se estenderá por triplicado:

4.ª Formar i remitir mensualmente a las Comisiones Provinciales el presupuesto de las escuelas del Distrito:

5.ª Recaudar de las Comisiones Provinciales o de las personas que ellas designen, el importe del presupuesto i pagar con toda exactitud a los maestros:

6.ª Rendir cada mes ante las Comisiones Provinciales, cuenta debidamente comprobada, de los fondos que reciban para las necesidades de la instruccion primaria:

7.ª Pedir a las Comisiones Provinciales la suspension o remocion de los maestros que falten a sus deberes:

8.ª Comunicar a las Comisiones Provinciales cuantos datos juzguen necesarios al perfeccionamiento de la instruccion popular, i evacuar los informes que ellas o los particulares soliciten:

9.ª Llevar un rejistro de las escuelas del Distrito, en el que precisamente anotarán el nombre, edad, sexo i domicilio de los matriculados en cada escuela i las fechas en que se han inscrito:

10.ª Hacer que los maestros asistan diariamente a las escuelas, todo el tiempo prevenido en sus reglamentos interiores; que durante él solo se ocupen de la enseñanza, i vijilar que no empleen a los niños en servicio personal del maestro ni doméstico de la escuela:

11.ª Oir las quejas i reclamaciones que los padres de familia presenten contra los maestros por neglijencia o abandono en el cumplimiento de sus deberes, mala conducta, tratamientos indebidos a los alumnos o por cualquiera otra falta; i cerciorándose de la exactitud de los cargos, hacer las prevenciones convenientes al maestro para que se corrija; i si esto no bastare o las faltas fueren graves, pedir su remocion a las Comisiones Provinciales:

12.ª Encargarse bajo de la mas estricta responsabilidad, cuando vacare una escuela, del cuidado de ella i de todos sus enseres, hasta que se provea con maestro propietario o interino:

13.ª Cuidar de que las personas que tienen obligacion legal de enviar sus hijos o menores a la escuela, la cumplan puntualmente, apremiándolos con las penas que se designan en el artículo 50:

14.ª Estimular a los padres de familia del Distrito a que inscriban en el rejistro i envíen a la escuela, los niños que estén a su cargo, aun cuando no tengan obligacion legal de hacerlo:

15.ª Presidir los exámenes anuales de las escuelas del Distrito, cediendo el primer lugar al Gobernador o a los miembros de las Comisiones Provinciales que asistan:

16.ª Vijilar que no se alteren los testos i programas designados por el Consejo Superior para cada ramo de la enseñanza primaria:

17.ª Autorizar a los maestros de escuela para que puedan recibir de los padres de familia una pension escolar, cuando estos manifiesten ante ella, que voluntariamente quieren erogarla:

18.ª Formar i remitir anualmente a las Comisiones Provinciales, la estadística de la instruccion pública del Distrito:

19.ª Cumplir las demas obligaciones que les impone este Código.

LIBRO SEGUNDO.

De la Instruccion Nacional.

TITULO PRIMERO.

De la Instruccion Primaria Nacional.

CAPITULO PRIMERO.

Division, objeto i condiciones de la Instruccion Primaria Nacional.

ARTICULO 48.

La instruccion primaria es de primero i de segundo grado: la de primer grado abraza la enseñanza de lectura, escritura, primeras reglas de aritmética i gramática castellana, doctrina cristiana, ideas de moral i urbanidad i conocimiento del sistema nacional de pesos i medidas: la de segundo grado comprende un estudio mas estenso de dichas materias, elementos de jeometría i sus principales aplicaciones, nociones de jeografía e historia del Perú i jimnástica; puede tambien estenderse al de principios mui jenerales de física, química e historia natural, en sus relaciones mas inmediatas con las artes, la agricultura i la minería, de teneduría de libros, dibujo lineal i música.

La de segundo grado del bello sexo abraza ademas la enseñanza de la costura, bordado i tejido; i se suprimirá en ella la de física i química.

ARTICULO 49.

La instruccion primaria nacional solo puede darse en las escuelas normales, en las populares de

primero i de segundo grado i en las de infancia; en consecueucia, habrá escuelas separadas de cada una de estas clases, para los dos sexos.

ARTICULO 50.

Los padres, tutores, curadores i patrones están obligados legalmente a hacer que reciban, cuando ménos, la instruccion primaria de primer grado, sus hijos, pupilos, menores i domésticos.

ARTICULO 51.

Los que falten al cumplimiento de dicha obligacion, serán castigados por la Vijilancia Comunal respectiva, con una multa de uno a diez pesos la primera vez i de cinco a veinte, en cada caso de reincidencia, i obligados a trabajar a beneficio de la escuela i en proporcion a la multa, cuando no puedan satisfacerla.

ARTICULO 52.

Las disposiciones comprendidas en este título, son comunes a la enseñanza de ámbos sexos.

CAPITULO SEGUNDO.

De las Escuelas Normales.

SECCION PRIMERA.

Fin i organizacion de las Escuelas Normales.

ARTICULO 53.

Las escuelas normales tienen por objeto, formar maestros idóneos de instruccion primaria, para las escuelas de la República.

ARTICULO 54.

Toda escuela normal tendrá anexa una escuela primaria popular de segundo grado.

ARTICULO 55.

El gobierno, enseñanza i réjimen de las escuelas normales estarán a cargo de un Director, uno o mas Sub-directores, un Rejente de la escuela anexa, un Secretario, los Maestros e Inspectores necesarios para la enseñanza i el órden, un Capellan, un Administrador de rentas, i de los empleados que requiera el servicio interior de cada establecimiento.

ARTICULO 56.

En las escuelas normales de mujeres, solo las personas de este sexo podrán desempeñar los indicados cargos, escepto los de Capellan i Administrador de rentas.

SECCION SEGUNDA.

De los Directores i Sub-directores.

ARTICULO 57.

Los Directores i Sub-directores de las escuelas normales serán nombrados por el Gobierno a propuesta del Consejo Superior, en terna formada de entre las personas que sobresalgan en este grado de la instruccion i con preferencia de entre los profesores de cualquiera de los otros grados, que se distingan en el arte de enseñar.

ARTICULO 58.

Corresponde a los Directores el gobierno interior de las escuelas normales i sus anexas; i son inmediatamente responsables de la inversion de sus rentas, de la conservacion de los establecimientos i de todos sus enseres i útiles, así como del mantenimiento del órden i del aprovechamiento de los alumnos.

ARTICULO 59.

Son atribuciones de los Directores:

1.ª Cumplir i hacer cumplir exactamente las disposiciones de este Código, en la parte que comprendan a las escuelas que dirijen, las órdenes del Consejo Superior i las que reciban de las Inspecciones Departamentales:

2.ª Evacuar los informes i proporcionar los datos que les pidan las Inspecciones Departamentales:

3.ª Pedir a las Inspecciones la provision de las cátedras, inmediatamente que vaquen, i proponer las personas que deban desempeñarlas, miéntras se hace la provision:

4.ª Formar i elevar a las Inspecciones, la estadística anual de las escuelas:

5.ª Pedir a las Inspecciones con espresion de causa, la suspension o remocion de los empleados de cualquiera clase de las escuelas:

6.ª Nombrar a los empleados subalternos del establecimiento:

7.ª Elevar a las Inspecciones Departamentales las actas de los exámenes con el informe respectivo:

8.ª Proponer a aquellas, cuantas reformas i modificaciones crean convenientes al progreso de la educacion i de la enseñanza:

9.ª Celebrar mensualmente una reunion con todos los profesores de la escuela, para discutir las mejoras posibles en el sistema i métodos de enseñanza i elevar su resultado en clase de proyecto a las Inspecciones Departamentales:

10.ª Examinar cuando lo crean oportuno, los libros de la contabilidad, la caja de los fondos i el inventario del establecimiento:

11.ª Visar los presupuestos que presenten cada mes los Administradores de rentas, quedando solidariamente responsables con estos empleados, luego que autoricen con su firma los presupuestos:

12.ª Pedir a las Inspecciones Departamentales los útiles que se necesiten en la escuela, la compostura de los que se deterioren i las reparaciones que demande el edificio :

13.ª Cumplir los otros deberes que les impone este Código i los que se les detallen en los reglamentos particulares de las escuelas.

ARTICULO 60.

Solo en las escuelas normales en que el número de seminaristas pase de treinta, habrá un Sub-Director.

ARTICULO 61.

Los Sub-Directores reemplazarán a los Directores i ejercerán todas sus atribuciones, en los casos de licencia o enfermedad temporal de estos.

ARTICULO 62.

Cuando los Sub-Directores funcionen en su propio carácter, secundarán eficazmente la accion de los Directores, cumpliendo todas sus órdenes e instrucciones; ademas tendrán a su cargo la enseñanza de alguno o algunos de los ramos que se cursan en la escuela i que se les designen en los reglamentos particulares.

SECCION TERCERA.

De los Secretarios, Rejentes, Maestros, Inspectores, Capellanes i Administradores de Rentas.

ATRICULO 63.

Los Secretarios serán nombrados por el Consejo Superior a propuesta de las Inspecciones Departamentales, en terna que formarán oyendo previamente al Director de la escuela respectiva. El nombramiento de Secretario puede recaer en uno de los maestros titulares de la escuela.

ARTICULO 64.

Los Secretarios llevarán la correspondencia, libros de matrícula i rejistros de las escuelas; tendrán tambien a su cargo el cuidado de las Bibliotecas, Gabinetes, Laboratorios i Gimnacios de ellas.

ARTICULO 65.

Para ser Rejente se requieren las mismas condiciones que para ser maestros de las escuelas normales. Los Rejentes tendrán a su cargo la enseñanza de los alumnos de las escuelas anexas i el perfeccionamiento de los de la normal en los ramos que les indiquen los Directores.

ARTICULO 66.

Para ser maestro de una escuela normal es preciso poseer el título de maestro de instruccion primaria de segundo grado i obtener la preferencia en el concurso que se abra para proveer las cátedras.

ARTICULO 67.

Los maestros de las escuelas normales habitarán precisamente en ellas i no podrán dar lecciones en otras escuelas ni a particulares, escepto los de música que solo estarán obligados a asistir a sus clases en las horas que se les designen.

ARTICULO 68.

Los maestros desempeñarán con la mayor exactitud i esmero las asignaturas que tengan a su cargo i llevarán los rejistros de sus respectivas clases.

ARTICULO 69.

Los Inspectores cuidarán inmediatamente de la conservacion del órden i de que se guarde estricta-

mente la disciplina en las escuelas normales i en sus anexas. Serán nombrados por las Inspecciones Departamentales a propuesta del Director.

ARTICULO 70.

El nombramiento de los Capellanes se hará en la misma forma que el de los Inspectores. Están encargados del culto, de la enseñanza moral i relijiosa, i de la del latin.

ARTICULO 71.

El Director, Sub-director, Rejente, los maestros titulares i los Inspectores de cada escuela normal, elejirán a pruralidad de votos al Administrador de rentas. Este cuidará del réjimen económico i llevará por partida doble la contabilidad de la escuela.

ARTICULO 72.

Todos los empleados de que habla esta seccion, desempeñarán ademas de las otras atribuciones que se les designan en este Código,las que se les detallen en los reglamentos particulares de las escuelas a que pertenezcan.

SECCION CUARTA.

De las Escuelas Primarias anexas a las Normales.

ARTICULO 73.

Las escuelas primarias anexas a las normales tienen por objeto la enseñanza práctica de la pedagojia a los aspirantes al majisterio.

ARTICULO 74.

Los Directores, Sub-directores e Inspectores

de las escuelas normales, lo serán tambien de las primarias anexas; pero el órden i disciplina interior estarán confiados inmediatamente a los Rejentes de ellas.

ARTICULO 75.

Las escuelas anexas se contarán en el número de las populares de segundo grado que correspondan a los lugares en que se hallen establecidas las normales.

ARTICULO 76.

En su réjimen i enseñanza estarán sujetas a las reglas comunes a las demas escuelas populares, con las modificaciones que establece este Código i las que se determinen en los reglamentos particulares de las normales a que estén agregadas.

ARTICULO 77.

Las escuelas anexas se establecerán precisamente en los mismos edificios de las normales o en otros que tengan comunicacion interior con aquellos, a fin de que los seminaristas asistan al estudio práctico sin salir del establecimiento.

SECCION QUINTA.

De los alumnos, de su admision i de la becas.

ARTICULO 78.

Los alumnos de las escuelas normales se dividen en seminaristas i escolares: los primeros son los que estudian para maestros: los segundos son los esternos que solo desean adquirir la instruccion primaria que se subministra en las escuelas anexas i sirven para el ejercicio de los semininaristas en el arte de enseñar.

ARTICULO 79.

El número de seminaristas en ningun caso podrá exceder, en cada escuela, de cuarenta costeados por el Estado; pero se admitirá hasta un cuarto mas de dicha cifra, si las Corporaciones municipales desean sostener con sus fondos la enseñanza de algunos.

ARTICULO 80.

El número de los escolares se arreglará a la proporcion de cuatro por cada uno de los seminaristas.

ARTICULO 81.

Para ser admitido seminarista se requieren las siguientes condiciones:

1.ª Edad de quince a veintiun años, la que se comprobará con la correspondiente fé de nacimiento:

2.ª Acreditar por medio de certificado de un facultativo, estar vacunado i no tener enfermedad contajiosa ni defecto físico que inutilice para la enseñanza o que se preste al ridículo:

3.ª Comprobar moralidad, presentando certificaciones de ella, espedidas por el Director de la escuela primaria, el Síndico i la autoridad de policía del lugar en que el aspirante haya estudiado i residido el último año:

4.ª Obligarse, bajo palabra de honor, en documento legalizado i con la garantía de los padres o tutores, a servir cinco años contínuos en la enseñanza primaria nacional; i a devolver al Fisco lo que hubiere desembolzado por la beca, si el estudiante falta a este compromiso; pudiendo el Consejo Superior dispensar de la obligacion de hacer el reintegro, si el quebrantamiento de ese deber, proviene de enfermedad incurable adquirida en la escuela o de estar prestando otros servicios importantes al Estado; i

5.ª Saber leer i escribir i tener nociones de gramática, aritmética i relijion, lo que se manifestará por medio de exámen ante el Director de la escuela o de los profesores que este designe.

ARTICULO 82.

Los seminaristas estarán obligados a asistir diariamente a la escuela anexa, en el órden i número determinados en los reglamentos interiores, en los que tambien se detallarán las labores a que deban contraerse, segun el curso que sigan en la escuela normal respectiva.

ARTICULO 83.

Los escolares serán esternos i solo asistirán a las escuelas en los dias i horas señalados en los reglamentos particulares.

ARTICULO 84.

Para ser admitido en una escuela anexa se requiere:

1.º Edad de cinco a catorce años probada con la fé de bautismo:

2.º Acreditar por medio de la certificacion de un facultativo estar vacunado i no padecer de enfermedad contajiosa:

3.º Manifestar con el informe de tres personas notables del Distrito de su residencia, haber recibido una educacion moral i probado siempre buenos sentimientos.

ARTICULO 85.

Ocho dias despues de los exámenes de cada año escolar, los Directores de las escuelas normales darán aviso a las Inspecciones Departamentales, del número de becas de seminaristas que hubiere vacante. Las Inspecciones anunciarán esto al público

por medio de avisos que durarán veinte dias contínuos: los que aspiren a ocuparlas se presentarán por escrito al Director de la respectiva escuela, acompañando los documentos de que habla el artículo 81. El mismo dia que espire el término de los anuncios, los Directores elevarán a las Inspecciones los espedientes, con informe separado en cada uno: las Inspecciones los pasarán al Consejo, emitiendo su opinion: el Consejo con un dictámen jeneral los remitirá todos al Gobierno, i este, en vista de lo actuado, designará los jóvenes que deban ocupar las becas de seminaristas.

ARTICULO 86.

La resolucion del Gobierno se comunicará inmediatamente, por los órganos respectivos, a los Directores, a fin de que estos hagan inscribir en las matrículas a los seminaristas nombrados i procedan a su incorporacion en la escuela.

ARTICULO 87,

Quince dias despues de abrirse los cursos de las escuelas normales, los Directores informarán a las Inspecciones Departamentales, sobre las plazas que hubiere vacantes en las escuelas anexas. Las Inspecciones lo harán saber al público por medio de anuncios que durarán ocho dias contínuos. Los pa. dres de familia que deseen colocar a sus hijos en ellas, los presentarán a los Directores, dentro del término de los avisos acompañando los documentos de que habla el artículo 84. Los Directores por sí o por medio de los Rejentes examiuarán el grado de instruccion, la viveza intelectual, el juicio i la moralidad de los niños i dando la preferencia a los que ofrezcan mas esperanzas de aprovechamiento, elejirán a los que deban completar la escuela anexa, comunicándolo inmediatamente a las Inspecciones Departamentales.

ARTICULO 88.

Los escolares admitidos serán inscritos el mismo dia en la matrícula de la escuela anexa, en la jeneral de la normal i en el rejistro del curso que el Rejente les señale.

ARTICULO 89.

La plaza de escolar se pierde:

1.° Por mala conducta si no se enmienda despues de dos amonestaciones o de haberse aplicado las penas que señale el reglamento:

2.° Por inasistencia de quince dias contínuos, sin justo motivo acreditado por los padres ante los Directores:

3.° Por sobrevenir enfermedad que inhabilite para el estudio; i

4.° Por terminar los cursos escolares.

ARTICULO 90.

Siendo gratuita la enseñanza de los seminaristas, el Gobierno, oyendo al Consejo Superior, establecerá en cada escuela normal, el número de becas que estime proporcionado a las necesidades de la instruccion pública, no pudiendo exceder de cuarenta en una sola escuela.

ARTICULO 91.

La beca de seminarista se pierde:

1.° Por reincidir despues de primera i segunda amonestacion en actos de inmoralidad o insubordinacion:

2.° Por sobrevenir al estudiante enfermedad insanable o de mui larga duracion que lo inhabilite para las tareas mentales:

3.° Por perder el curso de un año escolar, salvo que sea por enfermedad temporal u otro motivo

igualmente poderoso, calificado por la Inspeccion Departamental; i

4.° Por el hecho de obtener título de maestro de instruccion primaria de segundo grado o nombramiento de Inspector o de cualquier otro cargo de la escuela.

SECCION SESTA.

De la enseñanza.

ARTICULO 92.

La enseñanza puede ser individual, colectiva o mútua. La primera es la que el profesor dá separadamente a cada alumno: la segunda es la que subministra en comun a todos los discípulos constituidos en clase; i la tercera es la que los estudiantes mas adelantados proporcionan a los de cursos inferiores.

ARTICULO 93.

En las escuelas normales como en todos los establecimientos de instruccion nacional, es prohibida la enseñanza individual, salvo el caso que determina el artículo 159.

ARTICULO 94.

La enseñanza colectiva que debe darse a los seminaristas, abrazará cuando ménos los estudios siguientes:

Lectura:
Escritura:
Aritmética teórica i práctica:
Gramática castellana:
Relijion:
Moral:
Urbanidad:
Aljebra:
Geometría:
Geografía universal antigua i moderna:

Geografía antigua i moderna del Perú:
Dibujo lineal:
Nociones de Física, Química e Historia Natural:
Nociones de Filosofía, Retórica, Poética i Literatura española:
Principios de Administracion, de Teneduría de libros, de Latin, Frances e Ingles:
Música vocal e instrumental i Canto:
Jimnástica:
Pedagojia i ejercicios en la escuela práctica.

ARTICULO 95.

El Consejo Superior, oyendo a los Directores de las escuelas normales, distribuirá dichas materias en cuatro años de estudio: determinando de un modo permanente i comun a todas las escuelas, las materias que deben formar cada curso anual.

ARTICULO 96.

En las escuelas anexas la enseñanza será colectiva i mútua i comprenderá los mismos ramos señalados a las primarias de segundo grado, con las modificaciones que establezcan los programas de las normales.

ARTICULO 97.

Los ramos del saber humano cuya enseñanza está encomendada a las escuelas normales, se estudiarán con toda la estension, profundidad i detenimiento necesarios, para que los aspirantes al majisterio, adquieran un conocimiento sólido i concienzudo de ellos i puedan trasmitirlos con acierto i confianza en las escuelas de que lleguen a ser Directores.

ARTICULO 98.

La adopcion de nuevas materias de enseñanza i el establecimiento consiguiente de cátedras, solo

podrá ser resuelto por el Consejo Superior, ya sea por determinacion propia, ya a solicitud de los Directores en conformidad de lo que acuerde con ellos el cuerpo de profesores, segun lo dispuesto en el inciso 9.º del artículo 59; pero en todo caso el Consejo oirá previamente al Director i profesores de la escuela en que deba tener lugar la agregacion de la asignatura.

ARTICULO 99.

Los programas que espida el Consejo Superior para la enseñanza en las escuelas normales, espresarán con toda claridad, el órden en que deben estudiarse anualmente las materias de cada curso en las escuelas de ámbos sexos: detallarán en los relativos a las de mujeres, los ramos especiales que demanda su instruccion; i establecerán perfecta uniformidad en los testos señalados para los cursos de igual naturaleza en las escuelas de hombres i mujeres.

ARTICULO 100.

No podrán enseñarse en una escuela normal los ramos que forman un curso anual, sin que los seminaristas hayan presentado exámen del anterior o de los anteriores en el órden fijado a los cursos en el programa.

ARTICULO 101.

Solo se reputa completo el estudio de un curso anual i habilita para pasar al siguiente, cuando se ha asistido a las clases, presentado exámen público i obtenido la aprobacion, sobre todas las materias que lo constituyen.

ARTICULO 102.

No es permitido hacer en un mismo año los estudios correspondientes a dos o mas cursos, aun en

el caso de que, el seminarista adelantado ya en las materias de un año no pueda concluirlas por alguno de los motivos que sinembargo no le hagan perder la beca i quiera despues duplicar sus esfuerzos reuniendo en uno solo los estudios de dos cursos.

SECCION SÉPTIMA.

De la provision de cátedras.

ARTICULO 103.

Las cátedras se proveerán por oposicion en concurso público. A este fin, luego que vaque alguna o algunas, los Directores lo comunicarán a las Inspecciones Departamentales, determinando la especialidad de cada asignatura. Las Inspecciones convocarán a concurso por medio de avisos públicos que durarán treinta dias, en el último de los cuales tendrá lugar el certámen.

ARTICULO 104.

Los que deseen optar las clases, se presentarán por escrito a las Inspecciones Departamentales, acompañando el título de maestro de instruccion primaria de segundo grado, i un certificado de haber guardado buena conducta desde que terminaron sus estudios o durante el ejercicio de la enseñanza si han estado contraidos a ella, espedido en el primer caso por la Comision Provincial i en el segundo por la Vijilancia Comunal de la provincia o distrito en que el aspirante haya tenido su residencia el último año.

ARTICULO 105.

El dia señalado para el concurso se reunirá el Jurado, con asistencia de la Inspeccion Departamental si la escuela se halla en la capital del Depar-

tamento. Empezará el certámen por la lectura de las solicitudes de los aspirantes en el órden que hayan sido presentadas, i en el mismo órden se someterá separadamente a cada uno a las pruebas que determine el programa espedido por el Consejo Superior para dichos actos, debiendo aquellas dirijirse principalmente a investigar la suficiencia en la especialidad de la asignatura de la cátedra que se trate de proveer.

ARTICULO 106.

Terminadas las pruebas de todos los aspirantes, el Presidente del Jurado remitirá a la Inspeccion Departamental el duplicado de la acta del certámen: la Inspeccion lo elevará al Consejo Superior i este al Gobierno, el que espedirá el decreto de provision, ordenando se dé al nombrado inmediata posesion de la cátedra.

ARTICULO 107.

En igualdad de circunstancias entre los opositores, servirá de título para la preferencia, en el órden que se indica:

1.° Haber cursado en escuelas normales:

2.° Estar dirijiendo o haber dirijido escuelas primarias nacionales; i

3.° Ser Director o haberlo sido de escuelas primarias libres.

ARTICULO 108.

Las Rejencias se proveerán como las cátedras, con la única diferencia de que el exámen será jeneral i no especial de una materia.

SECCION OCTAVA.

Del modo de obtener el título de Maestro de Instruccion Primaria

ARTICULO 109.

Los seminaristas que aspiren al título de maestro de instruccion primaria de primer grado, se presentarán a la Inspeccion Departamental respectiva, acompañando el certificado espedido por el Director de la escuela que acredite haber hecho los estudios i dado los exámenes correspondientes i pidiendo la convocatoria del Jurado. Aquella lo ordenará inmediatamente; i reunido este procederá a examinarlos en las materias que forman los cursos de los dos primeros años de las escuelas normales i con arreglo al programa que el Consejo espida para dichos actos. El Jurado elevará la acta del certámen a la Inspeccion, i esta, en el caso de que los seminaristas hayan sido aprobados, les espedirá el título, dando aviso al Consejo.

ARTICULO 110.

Para obtener el título de maestro de instruccion primaria de segundo grado, se someterán los aspirantes a iguales procedimientos, pero el exámen que deben presentar recaerá sobre todas las materias que constituyen los cuatro cursos anuales de las escuelas normales.

ARTICULO 111.

Las personas que habiendo hecho sus estudios en las escuelas primarias nacionales o libres i no en las normales, soliciten el título de maestro de instruccion primaria, en cualquiera de sus dos grados, se sujetarán a las mismas pruebas que los seminaristas; estando obligados a acreditar previamente con un certificado de la Comision Provincial

a cuya circunscripcion corresponda el lugar de su domicilio, haber cursado i dado exámen de todas las materias que comprenda el programa de que habla el inciso 10.° del artículo 28.

ARTICULO 112.

Los que hayan estudiado en el estranjero o en el pais fuera de las escuelas nacionales i libres, i quieran obtener el título de maestro de instruccion primaria, están escentos de la obligacion que impone la segunda parte del artículo anterior; pero el exámen que deben presentar será especial sobre cada una de las materias consignadas en el programa i no jeneral como en los demas casos.

SECCION NOVENA.

De los exámenes.

ARTICULO 113.

Los alumnos de las escuelas normales se someterán a cuatro clases de exámenes: privados i públicos; parciales i jenerales.

Privados son los que deben presentar los estudiantes de las diferentes clases, en las épocas determinadas por los reglamentos interiores: públicos, los que rendirán anualmente en presencia de las autoridades correspondientes de la instruccion pública, de los padres de familia i demas personas interesadas en el progreso de las luces: parciales, los que exhibirán los aspirantes al título de maestro de instruccion primaria de primer grado; i jenerales, los que deben dar para obtener el título de maestro de instruccion primaria de segundo grado.

ARTICULO 114.

Solo la aprobacion en los exámenes públicos

habilita a los estudiantes para pasar de un curso a otro superior.

ARTICULO 115.

La desaprobacion en los exámenes públicos, hace perder la beca de seminarista; i en los parciales i jenerales, ademas de aquella pena, los aspirantes no serán admitidos a nuevo exámen sino despues de dos años.

SECCION DÉCIMA.

De los Jurados.

ARTICULO 116.

Los exámenes de las escuelas normales i la provision de sus cátedras i rejencias, se harán ante los siguientes Jurados:

El Jurado para los exámenes privados se compondrá del Director o Sub-Director de la escuela i de dos profesores de ella, nombrados de antemano por el primero:

Los Jurados para los exámenes públicos, parciales i jenerales, serán los Departamentales i Provinciales que nombren el Consejo Superior a virtud de la atribucion 33.ª del artículo 28 i las Inspecciones Departamentales en ejecucion del inciso 24 del artículo 38:

El Jurado que debe conocer en la provision de cátedras i rejencias, se formará del Director, Sub-Director, Rejente, Secretario i de los Profesores titulares de la escuela. Cuando no sea posible la asistencia de todas estas personas, se compondrá cuando ménos de cinco, presididas por el Director o Sub-Director.

ARTICULO 117.

Los Jurados se sujetarán estrictamente a los programas que sirven para la enseñanza en las es-

cuelas i a los que espida el Consejo para los certámenes.

ARTICULO 118.

Los Jurados llevarán una acta en la que consignarán fielmente los hechos: se estenderá por duplicado i la firmarán todos sus miembros. Espedirán sus fallos por mayoría absoluta de votos.

ARTICULO 119.

En los Jurados que tengan por objeto la provision de cátedras o rejencias, despues de terminadas las pruebas, se discutirá sobre la instruccion i capacidad manifestadas por cada uno de los aspirantes i se resolverá por medio de votos verbales, cuál de los oponentes se ha distinguido mas i obtiene la cátedra. Los miembros del Jurado insertarán en la acta individualmente sus votos.

ARTICULO 120.

De la resolucion que espidan los Jurados Departamentales ante los que deben rendirse los exámenes parciales i jenerales, podrá apelarse al Jurado que con este fin debe establecer el Consejo Superior en la Capital de la República. El fallo de este será inapelable.

SECCION UNDÉCIMA.

De las Matrículas i Rejistros.

ARTICULO 121.

En toda escuela normal se llevarán dos matrículas: una particular de la escuela anexa, i otra jeneral de todo el establecimiento.

ARTICULO 122.

Las matrículas correrán a cargo de los Secretarios: al principio de cada año escolar inscribirán en ellas los nombres de los nuevos seminaristas i alumnos de las escuelas anexas, luego que reciban de los Directores copia auténtica del decreto en que el Gobierno haya hecho la concesion de la beca i del nombramiento que de los segundos haga el mismo Director, para ocupar las plazas de escolares.

ARTICULO 123.

En las matrículas se espresará de un modo claro i ordenado, ademas del nombre de los inscritos, su edad, patria, lugar de domicilio, relijion i el grado de instruccion manifestado en los exámenes que deben exhibir ántes de incorporarse en las escuelas.

ARTICULO 124.

Luego que se haya hecho la inscripcion de los nuevos alumnos, el Secretario pondrá al pié de cada una de las matrículas, la dilijencia de estar cerradas: rubricarán las matrículas el Director i Secretario, i pasarán una copia de ella a la Inspeccion Departamental para que por el órgano debido la eleve al Gobierno.

ARTICULO 125.

Cerrada una matrícula en la época prefijada, aunque no se hayan proveido todas las becas o plazas de escolares, solo podrá reabrirse a virtud de espresa resolucion del Gobierno, por el término de un mes despues de haber empezado los cursos del año escolar.

ARTICULO 126.

Cada profesor llevará un rejistro especial de la clase que dirije: harán constar en él, la conducta,

cuelas i a los que espida el Consejo para los certámenes.

ARTICULO 118.

Los Jurados llevarán una acta en la que consignarán fielmente los hechos: se estenderá por duplicado i la firmarán todos sus miembros. Espedirán sus fallos por mayoría absoluta de votos.

ARTICULO 119.

En los Jurados que tengan por objeto la provision de cátedras o rejencias, despues de terminadas las pruebas, se discutirá sobre la instruccion i capacidad manifestadas por cada uno de los aspirantes se resolverá por medio de votos verbales, cuál los oponentes se ha distinguido mas i obtiene cátedra. Los miembros del Jurado insertarán en acta individualmente sus votos.

ARTICULO 120.

De la resolucion que espidan los Jurados partamentales ante los que deben rendirse lo menes parciales i jenerales, podrá apelarse a do que con este fin debe establecer el Cons perior en la Capital de la República. El este será inapelable.

SECCION UNDÉCIMA.

De las Matrículas i Rejistros.

ARTICULO 121.

En toda escuela normal
culas: una particular de
neral de todo el estal

Las matriculas correria
rios: al principio de cada
ellas los nombres de los
nos de las escuelas
Directores copia
Gobierno haya hecho la
nombramiento que
Director, para

En las matriculas
i ordenado, ademas
edad, patria, lugar
de instruccion
ben exhibir

Luego que
nuevos alumno
una de las
das:
tario, i
Departam
eleve al

el aprovechamiento, la aplicacion al estudio, el grado de intelijencia que manifiesten sus discípulos, i las penas i premios a que se hayan hecho acreedores. Los profesores pasarán mensualmente a los Secretarios copias de sus rejistros.

ARTICULO 127.

Los Secretarios tendrán a su cargo el gran rejistro de la escuela, en el que asentarán todo lo concerniente a la distribucion i estudio de los alumnos en las diferentes clases i cuantas circunstancias tengan relacion con la enseñanza, los profesores o los discípulos. Al fin de cada año escolar elevarán al Gobierno por los conductos de lei, una copia del gran rejistro.

CAPITULO TERCERO.

De las Escuelas Populares de primero i de segundo grado.

SECCION PRIMERA.

Fin, organizacion i distribucion de las Escuelas Populares.

ARTICULO 128.

Las escuelas populares tienen por objeto proporcionar a todos los habitantes de la República los conocimientos comprendidos en los dos grados de la instruccion primaria de que habla el artículo 48: en consecuencia divídense como ella, en escuelas populares de primero i de segundo grado.

ARTICULO 129.

La enseñanza, gobierno i disciplina interior de las escuelas populares, corresponden a los maestros de instruccion primaria, que obtengan la Direccion i Sub-Direccion de ellas, en los concursos que al efecto se abrirán.

ARTICULO 130.

Toda poblacion que conste de quinientos vecinos tendrá una escuela mista de primer grado. Si los habitantes no llegan a quinientos, se agregará su número al del vecindario mas inmediato para constituir la escuela; i si la distancia u otros inconvenientes naturales, no permiten a los niños de diversos lugares asistir a una escuela comun, el maestro dará alternativamente sus lecciones en aquellos para que sea nombrado.

ARTICULO 131.

En los pueblos que lleguen a mil habitantes habrá una escuela de primer grado de cada sexo.

ARTICULO 132.

Los lugares que pasen de cuatro mil habitantes tendrán una escuela de segundo grado de cada sexo, sin perjuicio de las de primer grado que les correspondan.

ARTICULO 133.

El número de escuelas de ámbos grados i sexos que deban tener los pueblos, villas o ciudades de alguna importancia o cuya poblacion exceda de seis mil habitantes, será determinado por el Consejo Superior de instruccion pública, prévio informe de la Inspeccion Departamental, Comision Provincial i Vijilancia Comunal respectivas.

ARTICULO 134.

Es prohibido el establecimiento de otras escuelas mistas que las designadas en el artículo 130.

ARTICULO 135.

Las escuelas del bello sexo solo podrán ser dirijidas por mujeres, salvo el caso de las escuelas mistas, cuya direccion puede confiarse indistintamente a hombres o mujeres.

ARTICULO 136.

Cuando el número de alumnos de una escuela llegue a cincuenta, habrá un segundo maestro o Sub-Director, nombrado con las mismas formalidades que el maestro Director.

ARTICULO 137.

Las localidades en que se establezcan las escuelas serán de propiedad pública: estarán provistas de muebles, libros i demas útiles necesarios para la enseñanza; i reunirán todas las condiciones de hijiene, seguridad i decencia, para que estudien los niños i habiten los Directores.

ARTICULO 138.

Las escuelas periódicas de que habla el artículo 130 solo podrán formarse de la agregacion de lugares, cuyas respectivas distancias permitan alternar entre ellos las lecciones, cuando ménos dos veces por semana en cada uno.

ARTICULO 139.

Los edificios, muebles i útiles de las escuelas periódicas, estarán a cargo inmediato de las Vijilancias Comunales o de los comisionados que ellas nombren bajo de su responsabilidad, a fin de que no sean destruidos, deteriorados o sustraidos, en los dias que no funcionen las escuelas.

SECCION SEGUNDA.

De los Maestros Directores i de los Maestros Sub-Directores.

ARTICULO 140.

Para ser Director de una escuela popular de instruccion primaria nacional, se requiere:

1.° Haber cumplido diez i nueve años de edad:

2.° Tener título de maestro de instruccion primaria en el grado a que corresponda la escuela:

3.° Acreditar moralidad por medio de certificado espedido por la Comision Provincial a que corresponda el domicilio del aspirante, en el último año; i

4.° Obtener la preferencia en el concurso que se abra para proveer la escuela.

ARTICULO 141.

Para ser Sub-Director se necesitan las mismas condiciones que para ser Director.

ARTICULO 142.

No pueden ser Directores ni Sub-Directores:

1.° Los condenados a pena infamante:

2.° Los procesados criminalmente miéntras no sean definitivamente absueltos:

3.° Los acusados de malas costumbres o de pública inmoralidad, si no se han vindicado legalmente; i

4.° Los que estén suspensos del ejercicio de la enseñanza, miéntras no sean rehabilitados.

ARTICULO 143.

En ningun caso se permitirá a una misma persona dirijir simultáneamente dos o mas escuelas, ni una escuela de distinto grado del que corresponda a su título de maestro.

ARTICULO 144.

Los Directores estarán obligados:

1.° A cumplir i hacer cumplir fielmente las leyes, decretos, reglamentos, circulares, i en jeneral, todas las órdenes i resoluciones emanadas de autoridad competente i relativas a las escuelas:

2.° A sujetarse en la enseñanza i cuidar de que los alumnos no se aparten de los testos i programas fijados para el estudio:

3.° A llevar las matrículas i rejistros de las escuelas:

4.° A conservar con el mayor esmero los edificios, muebles i útiles de las escuelas:

5.° A indicar a las Vijilancias Comunales, las mejoras que crean convenientes en la enseñanza o en la disciplina i proponer las reparaciones que necesiten los edificios i el moviliario:

6.° A amonestar con suavidad i buenas maneras a los niños, aplicarles las penas con discrecion i prudencia, informando a sus padres sobre la conducta o malas propensiones que noten en ellos; i si estos medios no bastan, dar parte a la Vijilancia Comunal de las faltas en el estudio, en la subordinacion o en la asistencia a la escuela:

7.° A recibir i entregar las escuelas bajo de formal inventario, siendo responsables de lo que se perdiere en ellas; i

8.° A cumplir los demas deberes que les impongan los reglamentos particulares de las escuelas.

ARTICULO 145.

Es permitido a los Directores de las escuelas primarias nacionales, recibir, ademas de la renta que les pasa el Estado, una pension escolar de los padres de familia, siempre que estos manifiesten ante la Vijilancia Comunal, que voluntariamente quieren pagarla.

ARTICULO 146.

Los Sub-Directores, que solo existirán en el caso de que habla el artículo 136, ayudarán eficazmente a los Directores en el cumplimiento de todas sus obligaciones concernientes tanto a la enseñanza como a la disciplina de las escuelas.

ARTICULO 147.

Los Directores i Sub-Directores de todas las escuelas populares de la República, están obligados a dar tres horas de lecciones en los dias feriados, a los adultos que lo soliciten i se inscriban con este objeto en las matrículas.

ARTICULO 148.

Los Directores con autorizacion de las Vijilancias Comunales, podrán separar temporal o absolutamente de las escuelas, a los alumnos incorrejibles.

ARTICULO 149.

Los cargos de Director i Sub-Director se suspenden:

1.° Por enfermedad prolongada:

2.° Por licencia concedida legalmente:

3.° Por dejar de asistir tres dias contínuos a la enseñanza sin justo motivo; i

4.° Por infracciones o faltas en que las Inspecciones Departamentales deban ejercitar la atribucion 2.ª del artículo 38.

ARTICULO 150.

Dichos cargos se pierden:

1.° Por mala conducta declarada en juicio:

2.° Por renuncia admitida; i

3.° Por muerte de los Directores i Sub-Directores.

SECCION TERCERA.

De los alumnos i de su admision.

ARTICULO 151.

Los alumnos de las escuelas populares serán únicamente esternos.

ARTICULO 152.

Todos los niños de ámbos sexos que existan en la República, comprendidos entre cinco i doce años de edad, deberán ser presentados por sus padres, tutores, curadores o patrones, a los Directores de las escuelas populares del distrito de la residencia de cada uno, para que los inscriban en las matrículas de ellas.

ARTICULO 153.

Los Directores despues de cerciorarse de que los niños presentados no padecen de enfermedad contajiosa i están vacunados, los declararán alumnos de las escuelas, inscribiendo sus nombres en las matrículas.

ARTICULO 154.

En una sola escuela no podrá haber mas de cien alumnos: en el pueblo que hubiere un número mayor de niños en estado de recibir la instruccion primaria, las autoridades a quienes corresponda, ordenarán el establecimiento de las escuelas que fueren necesarias.

ARTICULO 155.

Los alumnos matriculados en una escuela no podrán salir de ella ni pasar a otra de igual grado o superior, si no han presentado exámen de las materias que se cursan en la escuela: esceptúanse de esta regla los siguientes casos:

1.° Cuando estén obligados a cambiar de domicilio:

2.° Cuando no tengan como sostenerse, por muerte o completa indijencia sobrevenida a las personas de quienes dependan; i

3.° Cuando despues de tres años de estudio en la escuela, manifiesten ser enteramente incapaces para adquirir mas vastos conocimientos.

ARTICULO 156.

Los alumnos que abandonen las escuelas por otros motivos que no sean de los espresados en el artículo anterior, serán llamados por los Directores a volver a ellas; i si estos no pudieren conseguirlo, las Vijilancias Comunales amonestarán primero a las personas de quienes dependan i en caso de resistencia las compelerán por medio de multas, que no podrán exceder de cinco pesos en cada vez.

ARTICULO 157.

No serán permitidas otras distinciones entre los alumnos de las escuelas populares, que las que resulten de la diversidad de sus estudios o del mayor aprovechamiento, capacidad i aplicacion que manifiesten.

ARTICULO 158.

Los reglamentos interiores determinarán los deberes, órden i disciplina a que deberán estar sujetos los alumnos.

SECCION CUARTA.

De la Enseñanza.

ARTICULO 159.

En las escuelas populares de ámbos grados i sexos, la enseñanza será colectiva, escepto en las que

tengan ménos de quince alumnos i en las periódicas, cuyos Directores podrán usar indistintamente la enseñanza individual o la colectiva. Es tambien permitida la enseñanza mútua en las escuelas en que el aprovechamiento de los alumnos i el tiempo de que puedan disponer, faciliten el establecimiento de este método.

ARTICULO 160.

Las materias de enseñanza que corresponden a las escuelas populares segun el grado i el sexo a que están destinadas, son las que señala el artículo 48 para cada grado de la instruccion primaria nacional.

ARTICULO 161.

La enseñanza en las escuelas populares solo podrá darse conforme a los testos i programas que espida el Consejo Superior de Instruccion Pública.

ARTICULO 162.

En los programas de las escuelas populares se distribuirán las materias de enseñanza, en tres años las del primer grado i en tres las del segundo. Ademas se fijará un órden para el estudio de las diversas materias de cada grado i no será permitido separarse de él.

ARTICULO 163.

La enseñanza de los adultos será meramente práctica i solo abrazará los estudios de la primaria de primer grado.

SECCION QUINTA.

De la Provision de Escuelas.

ARTICULO 164.

Luego que vaque la Direccion de una escuela

popular, la Vijilancia Communal lo avisará a la respectiva Comision Provincial: esta nombrará inmediatamente un maestro interino i lo avisará a la Inspeccion Departamental para que convoque el Jurado para la provision.

ARTICULO 165.

Los que deseen oponerse, se presentarán por escrito a la Inspeccion Departamental, manifestando su voluntad de entrar al concurso i acreditando poseer los requisitos prescritos en los tres primeros incisos del artículo 140.

ARTICULO 166.

Reunido el Jurado dará lectura a las solicitudes de todos los aspirantes i los someterá a las pruebas designadas en el programa de los certámenes. Discutirá i resolverá cuál de los opositores ha probado mas suficiencia i obtiene la Direccion de la escuela que se trata de proveer, elevando la correspondiente acta a la Inspeccion Departamental, la que espedirá el nombramiento i ordenará que la Vijilancia Comunal a cuya jurisdiccion pertenezca la escuela, dé al nuevo Director posesion de ella.

ARTICULO 167.

En igualdad de circunstancias entre los opositores, servirán de títulos de preferencia, los que establece el artículo 107 para la provision de las cátedras en las escuelas normales.

SECCION SESTA.

De los exámenes.

ARTICULO 168.

Los alumnos de las escuelas populares se some-

terán a dos clases de exámenes: privados i públicos. Son privados los que deben rendir con el fin de probar su aptitud i suficiencia para presentar exámenes públicos; i públicos los que deben exhibir al terminar cada año escolar ante el Jurado correspondiente, las autoridades de la instruccion pública, los padres de familia i demas personas que quieran presenciarlos.

ARTICULO 169.

Solo la aprobacion en los exámenes públicos habilita para pasar al estudio de otras materias i de un grado a otro de la instruccion primaria.

ARTICULO 170.

La desaprobacion recaida por tres veces en el exámen público de una misma materia, inhabilita al alumno para continuar sus estudios en las escuelas populares.

ARTICULO 171.

No podrán presentarse a exámen público sino los alumnos que hayan obtenido la aprobacion en los exámenes privados.

ARTICULO 172.

Los exámenes se harán por materias en el órden fijado en los programas.

ARTICULO 173.

Los adultos que reciben su instruccion en los dias feriados, solo están obligados a presentar exámenes privados.

SECCION SÉPTIMA.

De los Jurados.

ARTICULO 174.

Los exámenes privados se presentarán ante los Directores i Sub-Directores o solo ante los primeros en las escuelas que no haya Sub-Directores.

ARTICULO 175.

Los Jurados para los exámenes públicos son los provinciales, que en proporcion al número de distritos, deben nombrar las Inspecciones Departamentales en ejecucion del inciso 24 del artículo 38.

ARTICULO 176.

La provision de las escuelas se hará ante los Jurados Departamentales que nombren las Inspecciones en cumplimiento de la atribucion 24 del artículo 38.

ARTICULO 177.

En todo Jurado se estenderá por duplicado una acta en la que se insertarán con exactitud todas las circunstancias del exámen o certámen; la rubricarán todos los miembros del Jurado; un ejemplar de ella se elevará a la autoridad correspondiente i el otro quedará en el archivo de la escuela en que tenga lugar la actuacion.

ARTICULO 178.

En los Jurados relativos a la provision de escuelas, despues de terminadas las pruebas se discutirá sobre la idoneidad de los opositores i la calificacion se hará por votos verbales que tambien se insertarán en la acta.

SECCION OCTAVA.

De las Matrículas i Rejistros.

ARTICULO 179.

Los Directores de los escuelas populares están obligados a llevar las matrículas i los rejistros de dichas escuelas.

ARTICULO 180.

En las matrículas harán constar separadamente el nombre, edad, patria, lugar de domicilio, relijion i fecha de la entrada de cada alumno, así como el nombre i domicilio de la persona que lo presente.

ARTICULO 181.

Anotarán en los rejistros la distribucion que hagan de los alumnos en las diversas clases de estudio, la moralidad, aprovechamiento, conducta, aplicacion i capacidad que manifiesten i las demas circunstancias relativas al réjimen i enseñanza de las escuelas. Llevarán rejistros especiales de los adultos, así como de los exámenes privados i públicos.

ARTICULO 182.

Anualmente elevarán los Directores a las Vijilancias Comunales, copias auténticas de las matrículas i rejistros.

CAPITULO CUARTO.

De las Escuelas de Infancia.

SECCION PRIMERA.

Objeto i organizacion de las Escuelas de Infancia.

ARTICULO 183.

Las escuelas de infancia tienen por objeto el

cuidado de los niños pobres de ámbos sexos, menores de cinco años, que durante el dia no puedan ser atendidos por sus padres.

ARTICULO 184.

El Consejo Superior de Instruccion Pública atendiendo a las necesidades de las clases industrial i proletaria en los diversos distritos de la República, designará los lugares en que deban establecerse escuelas de infancia, i solo podrán crearse por su mandato: tambien dictará el Consejo los reglamentos i programas para el réjimen i enseñanza en ellas.

ARTICULO 185.

A las escuelas de infancia como a los demas establecimientos de instruccion nacional, se les proporcionará locales, muebles i útiles para la enseñanza.

ARTICULO 186.

La direccion de estas escuelas puede recaer en personas de ámbos sexos, de probada moralidad, aunque no tengan título de maestros de instruccion primaria.

ARTICULO 187.

Los Directores o Directoras serán nombrados por las Comisiones Provinciales a propuesta de las respectivas Vijilancias Comunales.

SECCION SEGUNDA.

De la Enseñanza.

ARTICULO 188.

En las escuelas de infancia la enseñanza podrá ser individual o colectiva i solo comprenderá la doctrina cristiana, lectura, conocimiento de la nu-

meracion i las principales reglas de moral i urbanidad.

ARTICULO 189.

La enseñanza se sujetará al programa que espida el Consejo Superior para estas escuelas; i se dará con la lentitud necesaria para no fatigar el entendimiento de los niños.

SECCION TERCERA.

De las Matrículas i Rejistros.

ARTICULO 190.

Los Directores de las escuelas de infancia llevarán como los de las populares, matrículas i rejistros, con arreglo a los modelos que formule el Consejo Superior.

ARTICULO 191.

Al fin de cada año natural, los Directores elevarán al Consejo Superior, por los órganos competentes, copias de las matrículas i rejistros.

ARTICULO 192.

Para inscribir a un niño en la matrícula de una escuela de infancia, bastará que lo ordene la Vijilancia Comunal, despues de cerciorada de la indijencia de la familia a que pertenece el párbulo.

TITULO SEGUNDO.

De la Instruccion Media o Preparatoria Nacional.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion de la Instruccion Media o Preparatoria Nacional.

ARTICULO 193.

La instruccion media o preparatoria nacional solo puede darse en los Cclejios Nacionales, en los Colejios Municipales i en las Escuelas de Artes i Oficios.

ARTICULO 194.

En todas los capitales de Departamento i de Provincias Litorales habrá un Colejio Nacional de cada sexo o un número mayor, si así lo exijen las necesidades de la instruccion, a juicio del Gobierno de acuerdo con el Consejo Superior: se establecerán tambien en las de provincia i en las grandes ciudades cuya importancia lo requiera en concepto de las mismas autoridades.

ARTICULO 195.

Los Colejios Municipales existirán en las poblaciones cuyas Municipalidades quieran crearlos i fomentarlos.

ARTICULO 196.

Habrá Escuelas de Artes i Oficios en los lugares que fije el Consejo Superior con aprobacion del Gobierno.

ARTICULO 197.

Los Colejios Nacionales i las Escuelas de Artes i Oficios, deberán ser provistos por el Estado de

locales, muebles, libros i de las colecciones, instrumentos i aparatos científicos i mecánicos, necesarios para el objeto a que están destinados. Los Colejios Municipales serán habilitados de igual manera por las Municipalidades que los establezcan.

CAPITULO SEGUNDO.

De los Colejios Nacionales.

SECCION PRIMERA.

De la organizacion de los Colejios Nacionales.

ARTICULO 198.

Todo Colejio Nacional tendrá un Rector, uno o dos Vice-Rectores, los Profesores titulares i sustitutos necesarios para la enseñanza, un Secretario, un Capellan, un Bibliotecario, los Inspectores i Celadores que basten para conservar el órden i la disciplina, un Administrador de Rentas i los empleados subalternos que exija el buen servicio del establecimiento.

ARTICULO 199.

Los cargos de que habla el artículo anterior con escepcion de los de Capellan i Administrador de Rentas, serán desempeñados en los Colejios de mujeres, por personas de este sexo; i solo en el caso de no encontrarse suficiente número de mujeres idóneas para servir las cátedras, será permitido encomendar a hombres la enseñanza.

ARTICULO 200.

El Consejo Superior, atendiendo al número de alumnos i de cátedras, i a la importancia de cada Colejio o del lugar en que se encuentre, fijará el

número de Profesores, Inspectores, Celadores i empleados subalternos que deba tener.

ARTICULO 201.

Todas las personas empleadas en la enseñanza i servicio de los Colejios, están obligadas a habitar en ellos.

ARTICULO 202.

Las disposiciones comprendidas en este capítulo son comunes a los Colejios Nacionales de ámbos sexos.

SECCION SEGUNDA.

De los Rectores i Vice-Rectores.

ARTICULO 203.

Los Rectores son los jefes inmediatos de los Colejios Nacionales. Están bajo la inmediata dependencia del Consejo Superior i de las Inspecciones Departamentales i Comisiones Provinciales.

ARTICULO 204.

Los Rectores serán nombrados por el Gobierno a propuesta del Consejo Superior, en terna formada de entre los profesores de alguna de las facultades universitarias, que se distingan por su instruccion, moralidad i talentos.

ARTICULO 205.

A los Rectores estarán subordinados todos los empleados i alumnos de los Colejios Nacionales, en lo relativo a la disciplina i al órden de los establecimientos.

ARTICULO 206.

Sus atribuciones son:

1.ª Cumplir i hacer cumplir las leyes, reglamentos, programas i órdenes, relativos a la instruccion pública, en la parte que les corresponda:

2.ª Cuidar del réjimen i disciplina interior de los Colejios, haciendo que todos los empleados cumplan sus deberes:

3.ª Asistir a las clases, estudios i demas ejercicios del Colejio, cuando lo estimen conveniente, a fin de informarse personalmente del esmero i puntualidad con que los profesores i empleados cumplen sus deberes, i de la conducta i adelantamiento de los alumnos:

4.ª Velar sobre la exacta recaudacion e inversion de las rentas del Colejio: dictar las providencias mas eficaces a este respecto; i autorizar los presupuestos de gastos, quedando desde que pongan en ellos su firma, solidariamente responsables con los Administradores de Rentas:

5.ª Dar posesion de sus cargos a todos los empleados de los Colejios:

6.ª Nombrar i remover a los empleados subalternos:

7.ª Requerir a los profesores i empleados que falten a las lecciones o a los actos de su deber, para que llenen cumplidamente sus atribuciones:

8.ª Llamar a los profesores sustitutos a que desempeñen las cátedras, cuando los titulares por alguna causa justa estén impedidos, dando aviso a la Comision Provincial si pasa de quince dias el impedimento del profesor:

9.ª Pedir a las Comisiones Provinciales la provision de las cátedras, inmediatamente que vaque alguna, llamando al sustituto para que la desempeñe miéntras se hace la provision:

10.ª Acordar mensualmente con los profesores las medidas convenientes al progreso de la enseñanza i a la mejor direccion del Colejio:



11.ª Proponer a las Comisiones Provinciales la suspension o remocion de los Vice-Rectores, Profesores i Secretarios que no cumplan sus deberes:

12.ª Formular el proyecto de reglamento orgánico, oyendo al cuerpo de profesores, i elevarlo al Consejo Superior por los órganos correspondientes:

13.ª Presidir las asistencias públicas i todos los actos en que los Colejios se reunan en corporacion:

14.ª Elevar a las Comisiones Provinciales anualmente las matrículas i rejistros:

15.ª Espedir los informes i datos relativos a los Colejios, que soliciten las autoridades o los particulares:

16.ª Recibir i entregar los Colejios bajo de formal inventario:

17.ª Formar i remitir cada año a las Comisiones Provinciales la estadística de los Colejios:

18.ª Llenar cumplidamente las demas obligaciones que les impone este Código i las que se les detallen en los reglamentos particulares.

ARTICULO 207.

Los Rectores nombrados tomarán posesion del cargo, ante los Rectores salientes o a falta de estos, ante las Comisiones Provinciales.

ARTICULO 208.

Los Vice-Rectores serán nombrados por el Gobierno en la misma forma que los Rectores.

ARTICULO 209.

Solo habrá dos Vice-Rectores en los Colejios que tengan mas de cincuenta alumnos.

ARTICULO 210.

Los Vice-Rectores suplirán las faltas de los Rectores i ejercerán todas las atribuciones de estos.

ARTICULO 211.

Cuando los Vice-Rectores funcionen en su propio carácter, ausiliarán eficazmente a los Rectores en el cumplimiento de sus deberes: cuidarán inmediatamente, del orden, de la disciplina i de la enseñanza, vijilando a los profesores, inspectores, alumnos i empleados i sujetándose en todo a las disposiciones de los reglamentos.

SECCION TERCERA.

De los Secretarios, Profesores titulares i sustitutos, Capellanes, Bibliotecarios, Inspectores, Celadores i Administradores de Rentas.

ARTICULO 212.

Los Secretarios serán nombrados por las Comisiones Provinciales a propuesta de los Rectores: tendrán a sus órdenes un alumno que hará las funciones de amanuense.

ARTICULO 213.

Los Secretarios tendrán a su cargo la redaccion de la correspendencia oficial de los Colejios, las matrículas, rejistros i demas libros: autorizarán los decretos i providencias de los Rectores; i espedirán los certificados que soliciten los alumnos o los particulares, previa órden de los Rectores.

ARTICULO 214.

Para ser profesor titular de un Colejio Nacional, se requiere:

1.° Ser bachiller en la facultad de Filosofía i

Letras o en la de Ciencias Matemáticas, Físicas i Naturales; i

2.º Obtener la preferencia en el concurso que se abra para proveer las cátedras.

ARTICULO 215.

Los Profesores sustitutos serán nombrados por las Comisiones Provinciales a propuesta de los Rectores, hecha de entre los que tengan título de bachiller en la facultad a que corresponda la asignatura a que se les deba adscribir.

ARTICULO 216.

Los profesores están obligados a desempeñar cumplidamente las asignaturas de su cargo: a cuidar del órden i de la disciplina en sus respectivas clases, informando por escrito diariamente a los Vice-Rectores de las ocurrencias que en ellas tengan lugar; i a llevar los rejistros de las clases.

ARTICULO 217.

Los Profesores sustitutos desempeñarán las cátedras a falta de los titulares i solo en esta caso formarán parte del cuerpo de profesorés.

ARTICULO 218.

Cuando los Profesores sustitutos ejerzan las funciones de los titulares, tendrán los mismos derechos i deberes que estos i percibirán el haber íntegro asignado a la cátedra.

ARTICULO 219.

Los Capellanes, Bibliotecarios, Inspectores i Celadores, serán nombrados por los Rectores,

ARTICULO 220.

Los Capellanes tendrán a su cargo el culto i la enseñanza relijiosa.

ARTICULO 221.

Los Bibliotecarios cuidarán de las Bibliotecas i Gabinetes de los Colejios.

ARTICULO 222.

Los Inspectores estarán encargados del órden i de la disciplina interior, bajo la autoridad de los Rectores i Vice-Rectores. Con este fin vijilarán incesantemente a los alumnos: cumplirán por sí o harán cumplir por medio de los Celadores las órdenes que reciban de sus superiores e infornarán a estos diariamente por escrito de las ocurrencias que tengan lugar.

ARTICULO 223.

Los Celadores estarán sujetos inmediatamente a la autoridad de los Inspectores i ejercerán sus funciones en los Departamentos o secciones en que se dividan los Colejios, ausiliando a los Inspectores en el cumplimiento de sus atribuciones, consultándolos i procediendo en todo de acuerdo i con autorizacion de ellos.

ARTICULO 224.

Los Administradores de Rentas serán nombrados por eleccion a pluralidad de votos, hecha por los Rectores, Vice-Rectores, Profesores titulares, Capellanes, Bibliotecarios, Inspectores i Celadores de los Colejios. Les estará encomendada la contabilidad, la recaudacion e inversion de las rentas i todo lo concerniente al réjimen económico, bajo la direccion i con autorizacion de los Rectores.

ARTICULO 225.

Las demas atribuciones i los deberes especiales de todos los empleados de que habla esta Seccion, se detallarán separadamente en los reglamentos particulares i en los programas de los Colejios, segun que se refieran a la disciplina o a la enseñanza.

ARTICULO 226.

Los cargos de Rector, Vice-Rector, Secretario, Capellan, Bibliotecario o Inspector, no son incompatibles con el de Profesor.

SECCION CUARTA.

De los alumnos i de su admision.

ARTICULO 227.

Los alumnos de los Colejios Nacionales serán internos o esternos: internos los que vivan en el Colejio: esternos los que habiten fuera de él.

ARTICULO 228.

Para ser alumno interno, se requiere:

1.° Tener mas de diez i ménos de veintiun años de edad:

2.° Haber cursado i dado exámen de instruccion primaria de segundo grado, lo que se acreditará por medio de la certificacion del Director de la escuela popular en que se haya hecho el estudio i de la respectiva Vijilancia Comunal:

3.° Buena conducta, probada con la informacion de tres vecinos respetables del lugar; i

4.° No haber sido espulsado de otro Colejio Nacional o Municipal.

ARTICULO 229.

Para ser alumno esterno se requieren las mismas condiciones que para ser interno.

ARTICULO 230.

Los padres que deseen incorporar a sus hijos en los Colejios Nacionales, como alumnos internos o esternos, presentarán su solicitud al Rector, acompañando los documentos que prueben reunir los aspirantes los requisitos de que habla el artículo 228. Con vista del espediente resolverá el Rector si se les admite o no como alumnos internos o esternos. En el caso afirmativo ordenará al Secretario, los inscriba en la matrícula i en los rejistros correspondientes al curso que les señale.

ARTICULO 231.

Los alumnos esternos asistirán a los Colejios en los dias i horas que determinen los reglamentos.

ARTICULO 232.

Tanto los alumnos internos como los esternos estarán subordinados a los superiores i profesores de quienes dependen en el Colejio: asistirán puntualmente a las lecciones, estudios, pasos, conferencias i ejercicios relijiosos, en una palabra, observarán una conducta intachable.

SECCION QUINTA.

De las becas i de las pensiones.

ARTICULO 233.

El Gobierno establecerá en todos los Colejios Nacionales el número de becas que estime proporcionado a la necesidad de dar instruccion a los jó-

venes pobres, oyendo previamente al Consejo Superior i a las Inspecciones Departamentales i Comisiones Provinciales respectivas.

ARTICULO 234.

Del número de becas correspondiente a cada Colejio Nacional, la mitad será de becas enteras, una cuarta parte se dividirá en medias becas i la otra en cuartas de beca.

ARTICULO 235.

El beneficio de la beca se concede a la persona; en consecuencia, no puede cederse ni trasmitirse por los agraciados.

ARTICULO 236.

Las becas únicamente podrán recaer en hijos lejítimos o naturales reconocidos, de padres pobres i honrados, sin otra preferencia que la que resulte de la intelijencia, moralidad, aprovechamiento o esperanzas que ofrezcan los aspirantes.

ARTICULO 237.

Luego que vaque alguna beca en un Colejio Nacional, el Rector lo comunicará a la Comision Provincial: esta lo anunciará al público por medio de avisos que durarán treinta dias i ordenará a las Vijilancias Comunales lo hagan saber en sus respectivos Distritos.

ARTICULO 238.

Los padres que deseen obtener becas para sus hijos, se presentarán por escrito al Rector del Colejio acreditando hallarse en el caso de que habla el artículo 236 i que sus hijos reunen las condiciones establecidas en el artículo 228.

ARTICULO 239.

El Rector elevará al Gobierno, por los órganos debidos, todos los espedientes con informe separado en cada uno i este hará la adjudicacion de la beca.

ARTICULO 240.

Los alumnos que solo obtengan medias o cuartas de beca, están obligados a satisfacer la diferencia hasta completar el importe de la pension del Colejio, en la misma forma que los pensionistas abonan el valor íntegro.

ARTICULO 241.

La gracia de la beca se pierde:

1.° Por terminar el estudio de las materias que se enseñan en el Colejio:

2.° Por mala conducta en el grado que requiera la pena de espulsion:

3.° Por perder un mismo curso en dos años escolares contínuos; i

4.° Por desaprobacion en un mismo curso en dos exámenes privados jenerales o públicos.

ARTICULO 242.

Los alumnos internos que no obtengan becas están obligados a satisfacer puntualmente la pension que fijen los reglamentos interiores, conforme al presupuesto jeneral del ramo de instruccion.

ARTICULO 243.

La falta de pago de las pensiones por cuatro meses contínuos, despues de requeridos los padres o apoderados de los alumnos, obligará al Rector a separar del Colejio al que se encuentre en ese caso, sin perjuicio de hacer efectivo el pago de lo que se adeude.

ARTICULO 244.

Los alumnos esternos no pagarán pension alguna.

SECCION SESTA.

De la enseñanza.

ARTICULO 245.

En los Colejios Nacionales la enseñanza será simultánea i cuando ménos comprenderá las materias siguientes:

Gramática castellana:
Gramática latina:
Relijion:
Geografía Universal antigua i moderna:
Geografía antigua i moderna del Perú:
Lenguas vivas:
Elementos de Filosofía, Literatura Española e Historia:
Elementos de Aritmética, Aljebra, Geometría, Trigonometría, Astronomía, Física i Química:
Teneduría de libros:
Música:
Dibujo; i
Jimnástica.

ARTICULO 246.

Siendo el objeto de la instruccion media el perfeccionamiento de la primaria i preparar a los cursantes para los estudios facultativos, la enseñanza que se dé en los Colejios Nacionales, deberá ser mas profunda que la popular, aunque sin abrazar en toda su estension ni elevarse al exámen de los principios de que se derivan las ciencias.

ARTICULO 247.

En los programas que espida el Consejo Supe-

rior para la enseñanza media, se distribuirán los ramos de estudio, de un modo uniforme para todos los Colejios en seis cursos anuales.

ARTICULO 248.

No podrá alterarse el órden fijado a los cursos en los programas de la enseñanza ni hacerse en un mismo año el estudio de los ramos correspondientes a dos o mas cursos.

ARTICULO 249.

En todo Colejio Nacional el cuerpo de Profesores a propuesta del de cada asignatura, discutirá i aprobará los testos que deban servir para la enseñanza i el Rector los someterá al Consejo Superior, para que este los autorice, cuidando de que no se altere la uniformidad que debe existir en la enseñanza media.

ARTICULO 250.

El Consejo Superior detallará en los programas el órden en que deban estudiarse las materias de cada curso i en los relativos a la enseñanza media del bello sexo hará las modificaciones que requiere su instruccion.

ARTICULO 251.

En los Colejios Nacionales se observará estrictamente la regla establecida en el artículo 93 para la enseñanza en las escuelas normales.

SECCION SEPTIMA.

De la Provision de Cátedras.

ARTICULO 252.

Las cátedras de los Colejios Nacionales se pro-

veerán en concurso público. Al efecto luego que vaque alguna, los Rectores lo avisarán a las Comisiones Provinciales: estas convocarán inmediatamente al Jurado, por medio de anuncios que durarán sesenta dias contínuos i ordenarán que las Vijilancias Comunales lo hagan saber en sus respectivos Distritos.

ARTICULO 253.

Los que aspiren a ocupar una cátedra vacante, se presentarán al Rector respectivo, manifestando su voluntad de entrar en el certámen i acreditando hallarse en el caso de que habla el inciso 1.º del artículo 214.

ARTICULO 254.

El dia fijado en los avisos se reunirá el Jurado; dará lectura a las solicitudes de los opositores en el órden de su presentacion i en el mismo órden i en el número de dias que fuere necesario, procederá a las pruebas que deba sufrir cada aspirante.

ARTICULO 255.

Terminadas las pruebas, discutirá el Jurado i pronunciará su fallo a pluralidad de votos verbales, a favor del candidato mas digno. En caso de empate, será doble el voto del Presidente. Los votos se consignarán en la acta: un ejemplar de ella se elevará al Gobierno el que instituirá profesor al opositor aprobado i electo, espidiéndole el título correspondiente i ordenando se le ministre posesion de la cátedra.

ARTICULO 256.

Si espirado el término señalado para la celebracion de un concurso, no se presentasen opositores o si presentados ninguno obtuviese la aprobacion, el

profesor sustituto continuará desempeñando la cátedra hasta el fin del año escolar, en que se hará nueva convocatoria para proveerla.

ARTICULO 257.

Las pruebas a que deban someterse los opositores, se consignarán en los programas que dicte el Consejo Superior para los certámenes de este grado de la instruccion.

SECCION OCTAVA.

De los exámenes.

ARTICULO 258.

En los Colejios Nacionales habrá dos clases de exámenes: privados i públicos. Los privados se subdividirán en parciales i jenerales.

Exámenes privados parciales son los que deben presentar los alumnos en diversas estaciones del año escolar, de cada una de las secciones en que se divida el estudio de los distintos ramos de enseñanza: privados jenerales, los que deben rendir al fin del año escolar de todas las materias del curso anual, en los que se calificará la aptitud para presentar exámen público; i públicos, los que deben exhibir anualmente ante las autoridades de la instruccion pública, de los padres de familia i demas personas que quieran presenciarlos.

ARTICULO 259.

Solo la aprobacion en los exámenes públicos habilita para pasar de un curso anual a otro superior.

ARTICULO 260.

Los exámenes privados jenerales no tendrán

valor alguno, si no se presenta exámen público, salvo el caso de algun impedimento lejítimo calificado por la Comision Provincial.

ARTICULO 261.

La desaprobacion en los exámenes privados jenerales, impide presentar exámen público i hace perder el curso anual; i si aquella recae dos veces en el exámen público de una misma materia, el alumno perderá la beca o parte de beca que se le hubiere concedido.

ARTICULO 262.

No podrán presentar exámen privado jeneral los alumnos que no hayan estudiado todas las materias que constituyen el curso anual; ni tampoco de un curso anual sino han sido aprobados en el anterior, segun el órden fijado en el programa de estudios.

ARTICULO 263.

Todo exámen se hará con arreglo al programa que rija en el Colejio, espedido por el Consejo Superior.

SECCION NOVENA.

De los Jurados.

ARTICULO 264.

El Jurado para los exámemes privados parciales, se compondrá del Vice-Rector i de dos profesores nombrados de antemano por el Rector.

ARTICULO 265.

El Jurado para los exámenes privados jenerales, se formará del cuerpo de profesores, presidido por el Rector. Estas mismas personas constituirán el Jurado para la provision de las cátedras.

ARTICULO 266.

Los exámenes públicos se presentarán ante los Jurados que, para este fin, deben nombrar anualmente las Inspecciones Departamentales.

ARTICULO 267.

Todo Jurado llevará una acta que estenderá por duplicado: en los Jurados que tengan por objeto la calificacion de exámenes públicos o la provision de cátedras, un ejemplar de la acta se archivará en el Colejio i el otro lo elevará el Presidente al Consejo Superior. En la acta se consignarán fielmente todos los hechos que tengan lugar en el exámen o certámen, así como los votos de los miembros del Jurado, cuando se espresen verbalmente.

ARTICULO 268.

Los Jurados no podrán apartarse de las pruebas prescritas en los programas respectivos: resolverán por mayoría absoluta de votos i el fallo que espidan será inapelable.

SECCION DÉCIMA.

De las Matrículas i Rejistros.

ARTÍCULO 269.

En todo Colejio Nacional se llevará una matrícula i los rejistros correspondientes a la distribucion jeneral de los alumnos i los especiales de las clases.

ARTICULO 270.

La matrícula estará a cargo del Secretario: se abrirá i cerrará en las épocas fijadas por los reglamentos orgánicos i despues de cerrada solo podrá abrirse por el tiempo limitado que espresamente determine el Gobierno.

ARTICULO 271.

Solo a virtud de órden directa del Rector podrá el Secretario inscribir en la matrícula a los alumnos admitidos, espresando en dicho caso, sus nombres, edad, relijion, patria, lugar de domicilio, fecha de la inscripcion i el nombre i domicilio de los respectivos padres o apoderados.

ARTICULO 272.

En el rejistro jeneral anotará el Secretario el curso a que sea destinado cada alumno i al fin del año escolar el resultado de las diversas clases de exámenes.

ARTICULO 273.

Todo profesor llevará un rejistro especial de su clase; asentarán en él los nombres i demas circunstancias de cada uno de sus alumnos, su adelantamiento, conducta i el éxito que tengan en los exámenes. Anualmente pasarán a los Secretarios una copia de sus rejistros.

ARTICULO 274.

Ocho dias despues de cerrada la matrícula, el Rector i Secretario elevarán una copia auténtica de ella a la respectiva comision Provincial para que esta la trasmita al Consejo Superior; i en igual término despues de los exámenes públicos, lo harán de todos los rejistros.

CAPITULO TERCERO.

De los Colejios Municipales.

ARTICULO 275.

Los Colejios Municipales en cuanto a su organi-

zacion, enseñanza, disciplina i réjimen económico, estarán sujetos a las disposiciones del capítulo anterior relativas a los Colejios Nacionales; i a la direccion, inspeccion i vijilancia de las mismas autoridades a que están subordinados estos Colejios.

ARTICULO 276.

La Municipalidad que desee establecer un Colejio de instruccion media, se dirijirá por escrito a la correspondiente Comision Provincial, espresando: 1.° el lugar que fije por asiento del Colejio: 2.° el sexo a cuya enseñanza quiera destinarlo: 3.° el número de becas que se proponga costear: 4.° i la estension i comodidades del edificio en que se ha de constituir.

ARTICULO 277.

La Comision Provincial despues de visitar la localidad por sí o por medio de la Vijilancia Comunal respectiva, elevará al Gobierno por los órganos legales, el memorial de la Municipalidad, informando prolijamente sobre todos los puntos a que se refiera la esposicion.

ARTICULO 278.

El Gobierno oyendo al Consejo Superior, concederá o denegará la autorizacion. En el caso afirmativo, ordenará se proceda al nombramiento de todos los empleados del nuevo Colejio, en la forma que prescribe el capítulo anterior i prevendrá a la Comision Provincial respectiva, cuide de que la Municipalidad provea el establecimiento, ántes del dia señalado para su apertura, de todos los muebles, libros, colecciones, aparatos, máquinas i demas útiles necesarios para la enseñanza i para el servicio doméstico.

ARTICULO 279.

Las becas que establezcan las Municipalidades en los Colejios Municipales, serán proveidas por ellas, con arreglo a lo dispuesto en la seccion 5.ª del capítulo anterior.

ARTICULO 280.

Las becas que los particulares quieran costear, con el laudable fin de facilitar la adquisicion de la instruccion media a los jóvenes pobres, se aplicarán a los Colejios Municipales.

ARTICULO 281.

Las Municipalidades pondrán a disposicion de los Administradores de Rentas, los fondos que deban suministrar a los Colejios Municipales por las becas, en las épocas i forma que hagan la recaudacion i pagos los Administradores de los Colejios Nacionales.

ARTICULO 282.

Si una Municipalidad deja de pagar tres pensiones mensuales contínuas, el Colejio creado por ella perderá el título de Municipal; i este se cerrará o pasará a ser Nacional si el Gobierno lo estima conveniente.

ARTICULO 283.

Las faltas que notaren las Municipalidades en el órden, réjimen o enseñanza de los Colejios Municipales, así como las mejoras que quieran introducir en ellos, las comunicarán o propondrán a las Comisiones Provinciales para que sean tomadas en consideracion por las autoridades correspondientes.

CAPITULO CUARTO.

De las Escuelas de Artes i Oficios.

SECCION PRIMERA.

Del fin i organizacion de las Escuelas de Artes i Oficios.

ARTICULO 284.

Las escuelas de artes i oficios tienen por objeto la enseñanza teórica i práctica de las artes i profesiones mecánicas, especialmente las que se refieran al trabajo del hierro natural o fundido, acero, cobre, madera, estaño, hoja de lata, i en jeneral todas las que sean necesarias para la perfecta construccion de máquinas.

ARTICULO 285.

El personal de las escuelas de artes i oficios se formará de un Director, un Sub-Director, un Secretario, los Profesores necesarios para los cursos teóricos, los Maestros de taller que exijan la estension e importancia de cada escuela, un Capellan, dos Inspectores, un Guarda-almacenes, un Administrador de Rentas i de los empleados subalternos para el servicio interior.

SECCION SEGUNDA.

De los Directores i Sub-Directores.

ARTICULO 286.

Los Directores son los jefes inmediatos de las escuelas: están subordinados a las Comisiones Provinciales i lo estarán a ellos los demas empleados.

ARTICULO 287.

Los Directores serán nombrados directamente por el Gobierno, de entre las personas que presen-

ten títulos i ofrezcan garantías de suficiencia en los ramos de la enseñanza teórica i práctica que tienen por objeto las escuelas de artes i oficios.

ARTICULO 288.

Sus atribuciones son: en cuanto a la direccion e inspeccion de la enseñanza teórica i práctica, órden, réjimen i economía de las escuelas, ejercerán las mismas atribuciones que el artículo 206 confiere a los Rectores de los Colejios Nacionales: ademas nombrarán a los maestros de taller i guarda-almacenes: formularán los proyectos de los programas de la enseñanza teórica i práctica; los elevarán para su aprobacion al Consejo Superior junto con los proyectos de reglamento interior i cumplirán los demas deberes que les impongan dichos reglamentos.

ARTICULO 289.

El Gobierno nombrará a los Sub-Directores en igual forma i teniendo en cuenta las mismas circunstancias que para el nombramiento de los Directores.

ARTICULO 290.

Los Directores i Sub-Directores tendrán a su cargo la enseñanza de un curso teórico.

ARTICULO 291.

Los Sub-Directores desempeñarán todas las funciones de los Directores cuando estos se hallen legalmente impedidos: en los demas casos ejercerán las atribuciones impuestas a los Vice-Rectores de los Colejios Nacionales.

SECCION TERCERA.

De los Secretarios, Profesores de teórica, Maestros de Taller, Capellanes, Inspectores, Guarda-almacenes i Administradores de Rentas.

ARTICULO 292.

Los Secretarios serán nombrados por las Comisiones Provinciales a propuesta de los Directores. Tendrán a su cargo las matrículas, rejistros, inventarios i todos los libros i correspondencia de las escuelas.

ARTICULO 293.

Los profesores de teórica optarán sus cargos por oposicion en concurso público i desempeñarán con puntualidad i esmero sus asignaturas.

ARTICULO 294.

Los Directores nombrarán a los maestros de taller, de entre las personas que, a su juicio, reunan la instruccion práctica que requiere el cargo: a estos corresponde la enseñanza i ejercicios prácticos, bajo las órdenes de los Directores i Sub-Directores.

ARTICULO 295.

Los Capellanes, Inspectores i Guarda-almacenes serán nombrados igualmente por los Directores. Los primeros cuidarán del culto i de la enseñanza relijiosa: los Inspectores vijilarán inmediatamente el órden i la disciplina; i los Guarda-almacenes tendrán a su cargo i responderán de los muebles, herramientas, máquinas, materias primeras i de cuanto se les entregue bajo de inventario.

ARTICULO 296.

Los Administradores de Rentas serán elejidos por los Directores, Sub-Directores i por los em-

pleados de que habla esta seccion. Ademas de la contabilidad i del réjimen económico de las escuelas, estarán obligados a hacer todas las operaciones de compra-venta que les ordenen los Directores.

ARTICULO 297.

Todos los empleados de las escuelas de artes i oficios son responsables de los objetos que bajo de inventario o recibo se les entregen para la enseñanza o servicio de las escuelas.

ARTICULO 298.

Los reglamentos orgánicos de las escuelas detallarán las atribuciones especiales de cada empleado i las reglas a que deberán conformar sus procedimientos.

SECCION CUARTA.

De los alumnos i de su admision.

ARTICULO 299.

Los alumnos de las escuelas de artes i oficios serán meramente internos.

ARTICULO 300.

Para ser admitido alumno interno, se requiere:

1.° Edad de quince a veintiun años:

2.° Haber dado exámen público, cuando ménos, de instruccion primaria de primer grado:

3.° Buena conducta; i

4.° Organizacion física robusta i sin defecto que inhabilite para el trabajo.

ARTICULO 301.

Los padres que quieran colocar a sus hijos o los jóvenes que deseen por sí solos incorporarse en

una escuela de artes i oficios, se presentarán por escrito al Director, acompañando los documentos que acrediten reunir los requisitos establecidos en los cuatro incisos del artículo anterior.

ARTICULO 302.

Cerciorado el Director de la aptitud de los aspirantes, por los documentos presentados, los declarará alumnos de la escuela, ordenando al Secretario los inscriba en la matrícula i en el rejistro del curso que les señale.

ARTICULO 303.

El número de alumnos que pueda admitirse en cada escuela se fijará en los respectivos reglamentos, atendiendo a la estension del local i de sus talleres i a la demanda que haya de este jénero de instruccion.

SECCION QUINTA.

De las becas i pensiones.

ARTICULO 304.

Para facilitar el aprendizaje de las artes útiles, el Gobierno establecerá en toda escuela de artes i oficios, el número de becas que de acuerdo con el Consejo Superior i el Director de la respectiva escuela, crea necesario a la realizacion de tan importante designio.

ARTICULO 305.

La division i provision de las becas se sujetarán a las disposiciones que arreglan la provision i division de las becas en los Colejios Nacionales: en cuanto a los requisitos para optarlas no se exijirán otros que los prescritos en el artículo 236 i los que se requieren para ser alumno de una escuela de artes i oficios.

ARTICULO 306.

En toda escuela de artes i oficios se admitirá un número de alumnos pensionistas igual al de becas: el valor de las pensiones se arreglará por el que asigne el Gobierno a las becas: la forma i épocas de pago i las demas circunstancias relativas a las pensiones, se determinarán en los reglamentos, fijándose por base imprescindible la separacion del alumno que deje de pagar tres meses contínuos de pension.

SECCION SESTA.

De la enseñanza.

ARTICULO 307.

La enseñanza teórica comprenderá, cuando ménos, las siguientes materias:

Escritura:
Gramática castellana:
Relijion:
Aritmética:
Aljebra:
Geometría elemental completa:
Geometría descriptiva:
Trigonometría:
Secciones cómicas:
Elementos de Física:
Elementos de Química:
Mecánica industrial:
Geografía universal i particular del Perú:
Nociones de Historia jeneral i del Perú:
Dibujo de máquinas con sombra, croquis al lavado &.ª

ARTICULO 308.

La enseñanza práctica abrazará, cuando ménos, las artes siguientes:

Herrería:

Fundicion:
Carpintería de modelos para funcion:
Ebanistería:
Carretería:
Maquinaría; i
Calderería.

ARTICULO 309.

En los programas de la enseñanza se distribuirán los cursos de que habla el artículo 307 en cuatro años de estudio, durante los que se hará tambien el aprendizaje de las profesiones mecánicas.

ARTICULO 310.

Para el estudio práctico se establecerán en las escuelas, tantos talleres separados, como sean las artes distintas que se enseñen.

ARTICULO 311.

Un mismo alumno no podrá seguir simultáneamente dos profesiones durante los cuatro años de estudio, salvo por concesion especialísima hecha por el cuerpo de profesores presidido por el Director.

ARTICULO 312.

La adopcion de los testos se sujetará a los mismos trámites que en los Colejios Nacionales; i en los reglamentos se hará la distribucion del tiempo de estudio, la asistencia a los talleres i cuanto concierna al buen órden i réjimen de las escuelas.

SECCION SÉPTIMA.

Del modo de obtener las cátedras de la enseñanza teórica.

ARTICULO 313.

En las escuelas de artes i oficios se proveerán

las cátedras de la enseñanza teórica, en perfecta conformidad con lo dispuesto en la seccion 7.ª del capítulo 2.º del presente título.

ARTICULO 314.

Los que no habiendo hecho sus estudios en el pais, quieran obtener una cátedra, sino son bachilleres en las facultades de Ciencias Matemáticas, Físicas i Naturales, o Filosofía i Letras, están escentos de la obligacion de exhibir diploma de ese grado universitario; pero el exámen que presenten ante el Jurado correspondiente, será de doble tiempo i mas prolijo sobre las materias de la asignatura que se trate de proveer.

SECCION OCTAVA.

De los Exámenes, Jurados, Matrículas i Rejistros.

ARTICULO 315.

En las escuelas de artes i oficios rejirán las disposiciones comprendidas en las secciones 8,ª 9.ª i 10.ª del capítulo 2.º de este título, relativas a los exámenes, jurados, matrículas i rejistros de los Colejios Nacionales.

ARTICULO 316.

Todo alumno que sea aprobado en los exámenes públicos del cuarto año de estudio, recibirá del Director de la respectiva escuela, un diploma de suficiencia en la profesion industrial en que haya obtenido la calificacion favorable del Jurado. El diploma será refrendado por la Comision Provincial.

ARTICULO 317.

A fin de que el aprovechamiento mecánico sea tan acertadamente calificado como el teórico, las

Inspecciones Departamentales, ademas de los Jurados para los exámenes de la enseñanza teórica, nombrarán otros para los de la práctica, compuestos de personas idóneas en las artes.

TITULO TERCERO.

De la Instruccion Superior o Profesional Nacional.

CAPITULO PRIMERO.

Del fin, division i organizacion de la Instruccion Superior.

ARTICULO 318.

La instruccion superior tiene por objeto formar hombres facultativos en las ciencias i en las artes, calificados i reconocidos como tales por la autoridad pública.

ARTICULO 319.

La instruccion superior se divide: en instruccion superior universitaria e instruccion superior especial: la primera tiene por objeto la enseñanza de las Facultades de Teolojía i Ciencias Eclesiásticas, Jurisprudencia, Medicina i Cirujía, Filosofía i Letras i Ciencias Matemáticas, Físicas i Naturales: la segunda se dirije al estudio de las ciencias i artes que abrazan conocimientos peculiares distintos de los que comprende la instruccion superior universitaria.

ARTICULO 320.

La instruccion superior nacional solo podrá darse en las Universidades reconocidas por este Código, en los Seminarios, en los Colejios universitarios i en los Institutos i Escuelas creados por la lei para la enseñanza especial.

ARTICULO 321.

El territorio de la República se divide en seis Distritos Universitarios: el primero comprende los Departamentos de Lima, Ancach, Junin i las Provincias Litorales del Callao e Ica i la Universidad tendrá su asiento en la ciudad de Lima: el segundo comprende los Departamentos de Libertad, Piura, Cajamarca, Amazonas i la Provincia Litoral de Loreto i la Universidad tendrá su asiento en la ciudad de Trujillo: el tercero comprende los Departamentos de Arequipa i Moquehua i la Universidad tendrá su asiento en la ciudad de Arequipa: el cuarto comprende los Departamentos de Ayacucho i Huancavélica i la Universidad tendrá su asiento en la ciudad de Ayacucho: el quinto comprende el Departamento del Cuzco i la Universidad tendrá su asiento en la ciudad del Cuzco; i el sesto comprende el Departamento de Puno i la Universidad tendrá su asiento en la ciudad de Puno.

CAPITULO SEGUNDO.

De la Instruccion Superior Universitaria.

SECCION PRIMERA.

De la organizacion de las Universidades.

ARTICULO 322.

Toda Universidad se compondrá de un Rector, un Vice-Rector, un Secretario, de los Catedráticos titulares de las facultades en ejercicio, de los Doctores, Licenciados i Bachilleres graduados o incorporados en ellas i de los alumnos matriculados en las facultades.

ARTICULO 323.

La direccion i gobierno interior de las Univer-

sidades se ejercerán gradualmente por los Consejos Universitarios i Rectores respectivos.

ARTICULO 324.

Las Universidades no están sujetas a otras autoridades administrativas, que al Consejo Superior de Instruccion Pública i a las Inspecciones Departamentales: por medio de ámbos se comunicarán con el Gobierno i este con las Universidades.

ARTICULO 325.

En las Universidades nacionales se establecerán escuelas jenerales para la enseñanza de todas o de algunas de las siguientes facultades:

Facultad de Teolojía i Ciencias Eclesiásticas:
Facultad de Jurisprudencia:
Facultad de Medicina i Cirujía:
Facultad de Filosofía i Letras:
Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas i Naturales.

ARTICULO 326.

En cada Universidad habrá un Administrador de Rentas i el número de Bedeles i demas empleados necesarios para el servicio.

SECCION SEGUNDA.

De los Consejos Universitarios.

ARTICULO 327.

Los Consejos Universitarios se componen: de los Rectores, Vice-Rectores i Secretarios de las respectivas Universidades, que desempeñarán por su órden las funciones de Presidentes, Vice-Presidentes i Secretarios de los Consejos: de los Décanos de las facultades en ejercicio; i de dos repre-

sentantes de cada una de dichas facultades, elejidos por ellas anualmente de su seno.

ARTICULO 328.

A falta del Rector i Vice-Rector de una Universidad entrará a ejercer sus funciones el Décano mas antiguo de las facultades en ejercicio; i convocará a nuevas elecciones i dará cuenta al Consejo Superior de Instruccion Pública, cuando sea llamado a desempeñar el cargo de Presidente por vacancia del Rectorado o Vice-Rectorado.

ARTICULO 329.

Los Consejos Universitarios se reunirán ordinariamente cada cuatro meses i estraordinariamente cuando sean convocados por sus Presidentes, por el Consejo Superior de Instruccion Pública o por las Inspecciones Departamentales para la resolucion de asuntos graves.

ARTICULO 330.

Las sesiones ordinarias de los Consejos Universitarios serán, cuando ménos, quince en cada una de sus reuniones periódicas, salvo que en un número menor terminen los asuntos de que deban ocuparse: las estraordinarias tendrán por límite el tiempo necesario para llenar los objetos de su convocatoria.

ARTICULO 331.

Los Consejos Universitarios no podrán celebrar sesion sin la asistencia de la mitad mas uno de sus miembros: espedirán sus resoluciones a pluralidad de votos presentes: llevarán minuta i acta de los trabajos de cada sesion, las suscribirán el Rector, Vice-Rector i Secretario correspondientes i remitirán copia de cada acta al Consejo Superior de Instruccion Pública.

ARTICULO 332.

Son atribuciones de los Consejos Universitarios:

1.ª Cumplir i hacer cumplir en los respectivos Distritos Universitarios, este Código, las leyes, decretos, reglamentos, programas, circulares i resoluciones relativas a la instruccion superior:

2.ª Acordar i proponer al Consejo Superior de Instruccion Pública las reformas que estimen convenientes en la enseñanza universitaria, las mejoras materiales de los establecimientos en que ella se dá i en jeneral cuantas medidas crean necesarias al progreso de las luces i que no esté en la esfera de sus facultades espedir:

3.ª Reprimir los abusos que noten en la enseñanza o en las personas encargadas de darla o de la direccion o inspeccion de los establecimientos en que se suministra:

4.ª Proponer en terna al Consejo Superior, personas idóneas para Rectores i Vice-Rectores de los Colijios Universitarios:

5.ª Acordar las medidas convenientes al órden i economía interior de las Universidades i resolver los asuntos que les sometan los Rectores de las Universidades, los Décanos de las facultades o los Rectores de los Colejios Universitarios, elevándolos en consulta al Consejo Superior de Instruccion Pública si la gravedad del asunto lo exije o no está en sus atribuciones resolverlo:

6.ª Presidir todos los actos universitarios especialmente los que tengan por objeto conferir grados i los exámenes públicos de las escuelas jenerales Universitarias:

7.ª Asistir a las funciones públicas a que concurran o en que deban estar representadas las Universidades i presidir a estas:

8.ª Formular i presentar bienalmente al Conse-

jo Superior de Instruccion Pública, el presupuesto de la instruccion superior de los respectivos Distritos Universitarios :

9.ª Aprobar en sus reuniones ordinarias el presupuesto de los gastos interiores de las Universidades para los siguientes cuatrimestres :

10.ª Estimular i fomentar la publicacion de obras científicas, literarias i artísticas, la creacion de sociedades de igual naturaleza i sostener i organizar la redaccion de un periódico que sirva de órgano de publicidad de la instruccion pública de los respectivos Distritos Universitarios, determinando las condiciones, época i forma en que deba circular :

11.ª Visitar e inspeccionar por medio de comisiones de su seno las Escuelas i Colejios Universitarios, Bibliotecas, Museos, Gabinetes i en jeneral todos los establecimientos dependientes de las Universidades :

12.ª Designar anualmente los catedráticos de cada facultad que deban dar lecciones públicas orales en las Universidades, determinando lo conveniente, por medio de programas, en cuanto al órden de las lecciones de cada especialidad, a los dias i horas en que tengan lugar i al anuncio de ellas :

13.ª Conceder permiso a los que lo soliciten para dar lecciones públicas orales en las Universidades, siempre que reunan las condiciones prescritas en el artículo 458:

14.ª Elejir cada cuatro años Rector, Vice-Rector, Secretario i Administrador de Rentas de las respectivas Universidades :

15.ª Elevar al Consejo Superior para que autorice los métodos, testos i programas que aprueben i propongan los Consejos de las facultades, así como las modificaciones que introduzcan en ellos, informando detenidamente segun el caso :

16.ª Proponer al Consejo Superior oyendo a las respectivas facultades, o a peticion de ellas, la creacion de nuevas cátedras o la modificacion, suspension o supresion de alguna o algunas de las existentes:

17.ª Formar i elevar anualmente al Consejo Superior la estadística de la instruccion de los correspondientes Distritos Universitarios:

18.ª Autorizar a los Rectores de las Universidades para los gastos estraordinarios que ocurran en el curso del bienio económico, dando inmediatamente cuenta al Consejo Superior:

19.ª Inspeccionar la administracion de las rentas i bienes de las Universidades: proveer a la conservacion i mejora de ellos: examinar i fenecer en primera instancia, bajo de su responsabilidad, las cuentas de las Universidades i de las Escuelas i Colejios de su dependencia:

20.ª Conceder o denegar su asentimiento para el arrendamiento de las fincas de las Universidades, Escuelas i Colejios de su dependencia, i en jeneral, siempre que se trate de obligar sus bienes, acciones o derechos, salvo las disposiciones legales sobre la materia:

21.ª Examinar i aprobar o desaprobar las medidas que propongan los Rectores para el mejor servicio de las Universidades:

22.ª Presentar al Consejo Superior para catedráticos titulares o sustitutos a los designados por las respectivas facultades, conforme a este Código:

23.ª Vijilar a los Décanos i Rectores para que cumplan sus deberes i exijir la enmienda de las faltas en que incurran o pedir al Consejo Superior la suspension, remocion o juzgamiento de ellos, segun la gravedad del caso:

24.ª Suspender i pedir al Consejo Superior el juzgamiento de los catedráticos, que segun el voto de los Consejos de las facultades, enseñen doctrinas

contrarias a la relijion del Estado, a las instituciones republicanas, al patronato i regalías nacionales, a las buenas costumbres o a la sana moral:

25.ª Elejr anualmente Jurados para la colacion de grados, haciendo separadamente el nombramiento en personas idóneas para la especialidad de cada facultad:

26.ª Recibir el juramento i dar posesion del cargo a los Rectores electos:

27.ª Formular el reglamento interior de las Universidades i elevarlo al Gobierno para su aprobacion:

28.ª Dictar sus reglamentos interiores:

29.ª Cumplir las demas obligaciones que les impone este Código i las que se les prescriban en los enunciados reglamentos.

ARTICULO 333.

Los Consejos Universitarios nombrarán anualmente comisiones de su seno, cada una de tres miembros, para estudiar i abrir dictámen sobre los asuntos que, por su naturaleza no sean de fácil e inmediata resolucion.

SECCION TERCERA.

De los Rectores i Vice-Rectores.

ARTICULO 334.

Los Rectores son los jefes inmediatamente encargados del gobierno económico i literario de las Universidades: son elejidos cada cuatro años por los Consejos Universitarios. El cargo de Rector es reelejible indefinidamente e irrenunciable, escepto el caso de un impedimento grave, calificado por el Consejo Superior de Instruccion Pública.

ARTICULO 335.

Para ser Rector se requiere: tener cuando ménos treinta años de edad, ser Doctor graduado o incorporado en alguna de las Universidades nacionales, poseer una distinguida i probada instruccion i gozar de reputacion intachable.

ARTICULO 336.

Los Rectores electos tomarán posesion del cargo ante los Consejos Universitarios: los que cesan están obligados a dar cuenta de la marcha que han seguido las Universidades durante su gobierno, en una estensa memoria que leerán ántes de recibir el juramento a los nombrados. En el caso de reeleccion renovarán sus juramentos ante los Vice-Rectores o ante los Décanos mas antiguos. Los reglamentos particulares determinarán el ceremonial del recibimiento i las formalidades que deben observarse en la entrega de las Uuiversidades.

ARTICULO 337.

Todas las personas empleadas en la enseñanza superior en cada Universidad, así como los cursantes que la reciben, están subordinados a los Rectores en lo concerniente al órden i réjimen universitario.

ARTICULO 338.

Son atribuciones de los Rectores:

1.ª Convocar i presidir los Consejos Universitarios, los Consejos de las facultades cuando lo estimen conveniente, los actos que tengan por objeto la colacion de grados i en jeneral todos los que se celebren en las Universidades:

2.ª Cuidar de que se guarde estrictamente la disciplina en las Universidades, reprimiendo o reformando los abusos que se introduzcan:

3.ª Vijilar el exacto cumplimiento de las leyes de la instruccion superior i de los reglamentos universitarios:

4.ª Inspeccionar cuando lo crean necesario los establecimientos universitarios, los estudios i ejercicios literarios, presenciando las lecciones que dén los catedráticos i examinando las reglas o procedimientos establecidos para el estudio de los alumnos:

5.ª Nombrar i remover a los empleados subalternos de las Universidades:

6.ª Decretar la admision a grados luego que los Consejos de las respectivas facultades hayan calificado los espedientes i someter su resolucion a la aprobacion del Consejo Superior de Instruccion Pública:

7.ª Nombrar catedráticos provisionales cuando falten los titulares i sustitutos, miéntras se hace la provision de las cátedras, dando cuenta al Consejo Superior:

8.ª Requerir a los catedráticos para que cumplan sus deberes, asistiendo a las clases todo el tiempo determinado por los reglamentos de las facultades:

9.ª Pedir a los Consejos Universitarios i en su receso al Consejo Superior la remocion de los Vice-Rectores de las Universidades, catedráticos i demas empleados que no cumplan sus deberes; i proponer al Consejo Superior la remocion de los Rectores, Vice-Rectores i catedráticos de los Colejios universitarios que se hagan acreedores a esa pena:

10.ª Cuidar de la recta administracion de las rentas de las Universidades i autorizar bajo de su responsabilidad los presupuestos mensuales:

11.ª Ejercer la misma vijilancia respecto de las rentas de los establecimientos dependientes de las Universidades:

12.ª Suspender a los Administradores de Rentas de las Universidades por justa causa: nombrar

provisoriamente personas que los reemplacen, dando cuenta a los Consejos Universitarios para que aprueben o no la suspension i decreten la remocion:

13.ª Recibir el juramento i dar posesion de sus cargos a todos los empleados de las Universidades:

14.ª Comunicar a los Colejios Universitarios todos los reglamentos, programas i en jeneral cuantas medidas i providencias espida relativamente a ellos el Consejo Superior:

15.ª Conferir los grados universitarios con las formalidades prescritas en este Código i en los reglamentos particulares:

16.ª Cumplir las demas obligaciones que les impone este Código i los enunciados reglamentos.

ARTICULO 339.

Los Rectores que concluyen continuarán ejerciendo el cargo hasta que tomen posesion los nuevos Rectores o los Vice-Rectores electos.

ARTICULO 340.

Los Rectores son los órganos de comunicacion de las Universidades i solo por su conducto podrán comunicarse los empleados de ellos con las autoridades o vice-versa, sobre asuntos universitarios: esceptúanse de esta regla jeneral, los Decános de las facultades que podrán entenderse directamente con los miembros honorarios o correspondientes de ellos o con otros cuerpos literarios sobre negocios científicos.

ARTICULO 341.

Los Vice-Rectores tendrán los mismos requisitos que los Rectores: serán elejidos en la misma forma, para igual tiempo i cuando hagan las veces de los Rectores, desempeñarán todas las atribuciones que corresponden a estos.

ARTICULO 342.

Cuando los Vice-Rectores funcionen en su propio carácter, secundarán eficazmente la accion de los Rectores, cumpliendo i haciendo cumplir todas sus órdenes i desempeñando las comisiones que les encomienden.

SECCION CUARTA.

De los Secretarios.

ARTICULO 343.

En toda Universidad habrá un Secretario que lo será tambien del respectivo Consejo Universitario.

ARTICULO 344.

La eleccion de Secretarios se hará por los Consejos Universitarios, al mismo tiempo i en la misma forma que la de los Rectores i Vice-Rectores i para un periodo igual al de estos.

ARTICULO 345.

El cargo de Secretario debe recaer precisamente en persona que tenga el grado de Doctor de alguna de las Universidades de la República: es reelejible indefinidamente i los que lo obtienen solo pueden ser removidos por los Consejos Universitarios.

ARTICULO 346.

Son atribuciones de los Secretarios:

1.ª Convocar los Consejos Universitarios en las épocas fijadas para sus sesiones ordinarias, i estraordinariamente cuando lo ordenen las autoridades a quienes está reservado este derecho:

2.ª Estender i autorizar las minutas i actas de los Consejos Universitarios, las resoluciones que estos espidan i la correspondencia que dirijan:

3.ª Asistir a las Universidades los dias i horas que señalen los Rectores para el despacho de los negocios de su cargo, estender i autorizar las resoluciones de estos, i redactar la correspondencia con arreglo a los puntos que les prescriban los Rectores:

4.ª Llevar los libros, matrículas i rejistros i cuidar de los espedientes, documentos i en jeneral de todos los papeles pertenecientes a las Universidades:

5.ª Estender i autorizar los diplomas que las Universidades espidan a los que obtengan grados:

6.ª Espedir los certificados que se soliciten de las Universidades, prévia órden de los Rectores:

7.ª Cumplir las demas obligaciones que les impone este Código, las que les prescriban los reglamentos particulares, los acuerdos de los Consejos Universitarios i las órdenes de los Rectores.

ARTICULO 347.

Un reglamento formulado por el Rector de cada Universidad i aprobado por el Consejo Superior de Instruccion Pública, arreglará el órden i servicio de la Secretaría.

ARTICULO 348.

Los Secretarios tendrán a sus órdenes para que los ayuden en las labores de la Secretaría, segun el trabajo de ella, uno o mas oficiales, a juicio del Consejo Superior de Instruccion Pública.

ARTICULO 349.

Los Consejos Universitarios elejirán junto con el Secretario principal de cada Universidad, un adjunto para que desempeñe las funciones del primero en los casos de enfermedad, ausencia u otro impedimento temporal.

SECCION QUINTA.

De los Administradores de Rentas.

ARTICULO 350.

Los Administradores de Rentas de las Universidades están encargados de la recaudacion e inversion de los fondos i en jeneral del réjimen económico de ellas, bajo la direccion de los Rectores i solidariamente responsables con estos funcionarios desde que autoricen los presupuestos o aprueben cualquier otro gasto.

SECCION SESTA.

De las Escuelas jenerales Universitarias.

ARTICULO 351.

Por escuela jeneral universitaria se entiende el conjunto de cátedras que constituye la enseñanza completa de una facultad.

ARTICULO 352.

Solo podrán establecerse escuelas jenerales de la facultad de Teolojía i Ciencias Eclesiásticas, en las Universidades correspondientes al primero, segundo i tercer Distritos Universitarios.

ARTICULO 353.

No habrá otras escuelas jenerales de la facultad de Medicina i Cirujia que las correspondientes a las Universidades del primero i tercer distritos.

ARTICULO 354.

La agregacion a las demas Universidades de la República, de las escuelas jenerales de que hablan los dos artículos anteriores, solo puede hacerse por

la lei; a cuyo efecto, cuando sea indispensable estender la enseñanza de dichas facultades a alguna de las Universidades que carecen de ellas, el Consejo Superior de Instruccion Pública lo propondrá al Gobierno, acompañando el espediente que pruebe la necesidad de la agregacion i el Gobierno presentará al Congreso un proyecto de lei sobre la materia.

ARTICULO 355.

En todas las Universidades de la República se establecerán indispensablemente escuelas jenerales de las facultades de Jurisprudencia, Filosofia i Letras i Ciencias Matemáticas, Físicas i Naturales.

ARTICULO 356.

Las escuelas jenerales de la facultad de Jurisprudencia no podrán funcionar en las Universidades en que no se hayan organizado previamente i estén en ejercicio la de Filosofía i Letras i la de Ciencias Matemáticas, Físicas i Naturales.

SECCION SÉPTIMA.

De las Facultades.

PARAGRAFO PRIMERO.

De la organizacion de las facultades.

ARTICULO 357.

Toda facultad se compone de un Decáno, de los catedráticos titulares i de los sustitutos de la respectiva escuela jeneral en ejercicio, de los catedráticos jubilados i cesantes o que habiendo desempeñado una cátedra por seis años estén sirviendo otro empleo público por ascenso o traslacion, de los miembros honorarios que ellas elijan i de los cursantes matriculados. La facultad de Teolojía i Ciencias Ecle-

siásticas de los Distritos Universitarios en que hubiere Seminarios, constará ademas, de los Rectores de estos establecimientos i de los catedráticos que enseñen las ciencias de dicha facultad, si voluntariamente quieren formar parte de ella i la enseñanza que dan está sometida al réjimen universitario.

ARTICULO 358.

La direccion i gobierno de las facultades corresponde mediatamente a un Consejo que tomará el nombre de la facultad a que pertenezca, e inmediatamente al Decáno respectivo.

ARTICULO 359.

El número de miembros honorarios no pasará de diez en cada facultad: solo puede conferirse este honor a personas de reconocida instruccion en las especialidad de la facultad o que hayan prestado útiles servicios a la instruccion o promovido su mejoramiento en cualquier sentido.

ARTICULO 360.

Las cátedras correspondientes a las facultades de Filosofía i Letras i de Ciencias Matemáticas, Físicas i Naturales, que se establezcan en los Seminarios, como cursos preparatorios para el estudio de Teolojía i Ciencias Eclesiásticas, estarán sujetas al réjimen de dichas facultades en todo lo que no sea concerniente al órden i disciplina interior de los seminarios; tendrán valor académico para los grados universitarios, i los catedráticos que las desempeñen, formarán parte de las enunciadas facultades como los de las escuelas jenerales.

ARTICULO 361.

La enseñanza de la Teolojía i Ciencias Eclesiás-

ticas que se dé en los seminarios, se considerará para los efectos legales como la de la correspondiente facultad, si los Diocesanos someten dicha enseñanza al réjimen universitario. En el caso contrario, el Consejo Superor de Instruccion Pública, las Inspecciones Departamentales i las Universidades, solo ejercerán sobre ella la accion administrativa de inspeccion i vijilancia que corresponde al Gobierno, quedando reservada a los Diocesanos su inmediata direccion en conformidad con los reglamentos orgánicos de los Seminarios, que al efecto formularán i someterán a la aprobacion del Gobierno.

ARTICULO 362.

Las facultades i sus Consejos se comunicarán con los Rectores de las Universidades i Consejos Universitarios i en jeneral en todas sus relaciones con otros cuerpos o autoridades i aun entre ellas mismas, por medio de sus Decános.

ARTICULO 363.

Cada facultad tendrá un Secretario que lo será el de su respectivo Consejo, los inspectores necesarios para cuidar del órden i de la disciplina, un Administrador de Rentas i los bedeles i demas empleados que requieran su economía i servico.

PARAGRAFO SEGUNDO.

De los Consejos de las Facultades.

ARTICULO 364.

En toda facultad habrá un Consejo formado de los catedráticos titulares i de los sustitutos en ejercicio de la escuela jeneral: en las de Teolojía i Ciencias Eclesiásticas, Filosofía i Letras i Ciencias Matemáticas, Físicas i Naturales, los Consejos cons-

tarán, ademas, conforme al artículo 360 i en el caso de que habla la primera parte del artículo 361 de los Rectores i catedráticos de los seminarios.

ARTICULO 365.

Los Consejos de las facultades elijirán un Presidente, de su seno o fuera de él, debiendo en este último caso hacerce la eleccion en persona de reconocida instruccion i que tenga el grado de Doctor en la respectiva facultad.

ARTICULO 366.

La duracion del cargo de Presidente es de cuatro años: es reelejible indefinidamente e irrenunciable, escepto en los casos de reeleccion o de algun impedimento grave, calificado por el Consejo de la respectiva facultad.

ARTICULO 367.

A falta de los Presidentes desempeñarán sus funciones en los Consejos de las facultades los catedráticos de mas antiguo nombramiento.

ARTICULO 368.

Los Consejos de las facultades se reunirán ordinariamente una vez cada mes i estraordinariamente siempre que sean convocados por sus Presidentes o por los Rectores de las correspondientes Universidades. No podrán celebrar sesion sin la concurrencia de la mitad mas uno de sus miembros: llevarán acta de sus trabajos i elevarán a los Rectores de las Universidades un duplicado de la de cada sesion.

ARTICULO 369.

Son atribuciones de los Consejos de las facultades:

1.ª Promover el adelantamiento i la propagacion de las ciencias que constituyen la especialidad de la facultad:

2.ª Velar sobre el exacto cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos i demas disposiciones concernientes a la enseñanza i gobierno de las facultades:

3.ª Estimular i protejer la formacion de sociedades o academias tanto entre los cursantes de las facultades para que se ejerciten i perfeccionen en las ciencias que estudian, como entre los facultativos de cada especialidad:

4.ª Examinar i aprobar los testos i programas que presente el catedrático de cada asignatura para la enseñanza de ella, elevarlos por los órganos correspondientes al Consejo Superior de Instruccion Pública para que los autorice, e indicar las reformas que convenga introducir en los existentes:

5.ª Ordenar la formacion, traduccion e impresion de obras adecuadas para facilitar e ilustrar la enseñanza de las ciencias de las facultades:

6.ª Cuidar de publicar i circular los inventos i descubrimientos mas interesantes que se hagan en las ciencias o en las artes:

7.ª Proponer a los Consejos Universitarios las mejoras i reformas que crean conveniente introducir en el réjimen o enseñanza de las respectivas facultades, especialmente cuando se trate de aumentar, reunir, separar o suspender cátedras:

8.ª Calificar en vista de lo informado por los Decános, si los catedráticos se han apartado realmente de los testos aprobados o enseñan doctrinas contrarias a la relijion, a la moral, a las instituciones republicanas o a los derechos i prerogativas nacionales, dando cuenta inmediatamente a los Rectores de las Universidades en el caso afirmativo:

9.ª Espedir los informes que les pidan las au-

toridades de la Instruccion Pública sobre asuntos de las facultades:

10.ª Examinar i dictaminar sobre los escritos u obras que las autoridades superiores sometan a su estudio i parecer:

11.ª Servir de Jurados para los exámenes i colacion de grados, en la forma que designa este Código:

12.ª Conceder licencia hasta por un mes a los catedráticos i demas empleados de las facultades:

13.ª Examinar i calificar los espedientes para grados universitarios, en sus respectivas facultades:

14.ª Conceder el título de miembro honorario en la correspondiente facultad:

15.ª Nombrar Capellanes, Bibliotecarios i Conservadores de Museos de las facultader:

16.ª Formular sus reglamentos interiores i los de las facultades i elevarlos, para su aprobacion, los primeros a los Consejos Universitarios i los últimos al Consejo Superior de Instruccion Pública:

17.ª Cumplir los demas deberes que les impone este Código i los mencionados reglamentos.

ARTICULO 370.

Los Consejos de la facultad de Medicina i Cirujía, ejercerán ademas las siguientes atribuciones:

1.ª Proponer a la autoridad pública las medidas, reglamentos sanitarios i métodos preservativos convenientes para evitar las enfermedades contajiosas, atenuar sus efectos o precaver a los habitantes de las enfermedades endémicas mas frecuentes:

2.ª Vijilar sobre la conservacion de la vacuna e inspeccionar el modo como cumplen sus deberes los encargados de propagarla:

3.ª Visitar frecuentemente por medio de comisionados de su seno o fuera de él, todas las boticas de sus respectivos distritos i de los que lês designe

el Consejo Superior de Instruccion Pública, correspondientes a las Universidades en que no haya escuela jeneral de Medicina i Cirujía; i cuidar de que en ellas se cumplan estrictamente las leyes, reglamentos i disposiciones vijentes sobre la materia:

4.ª Informar a las autoridades sobre los abusos o infracciones que se cometan de las leyes, reglamentos i demas disposiciones relativas a las profesiones o establecimientos dependientes de la facultad, por los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Flebotomicos, Matronas, &.ª:

5.ª Nombrar Directores i Ayudantes de Anatomía, Jefes de Clínica i Directores de Jardines Botánicos, en los establecimientos de esta naturaleza dependientes de la facultad.

ARTICULO 371.

Todo Consejo elejirá de su seno un Secretario principal i un Adjunto.

ARTICULO 372.

Son atribuciones de los Secretarios:

1.ª Convocar los Consejos de las facultades a sesiones ordinarias en las épocas fijadas para dichas reuniones, i a estraordinarias siempre que lo ordenen las autoridades a quienes está cometida esta facultad:

2.ª Redactar i autorizar las minutas i actas i los acuerdos de los Consejos, i en jeneral todos los actos i resoluciones que espidan:

3.ª Redactar la correspondencia, informes i demas documentos de las facultades, con arreglo a los puntos que les indiquen los Decános i autorizar los decretos i resoluciones de estos:

4.ª Convocar los Jurados de exámenes i certámenes, cuando lo ordenen los Decános:

5.ª Llevar las matrículas, rejistros i demas li-

bros de las facultades i cuidar de todos los papeles correspondientes a la Secretaría i Archivo de ellas:

6.ª Espedir los certificados que se soliciten, sobre exámenes, certámenes i en jeneral sobre cualquier asunto relativo a las facultades, prévia órden de los Decános:

7.ª Llevar la estadística de las facultades:

8.ª Cumplir las demas obligaciones que les impone este Código i las resoluciones i órdenes de los Consejos i Décanos respectivos.

ARTICULO 373.

Los Secretarios adjuntos desempeñarán las funciones de los principales en los casos de ausencia o impedimento de estos.

PARAGRAFO TERCERO.

De los Decános de las Facultades.

ARTICULO 374.

El Decáno de toda facultad es el Presinente de su respectivo Consejo.

ARTICULO 375.

Los Decános son los jefes inmediatamente encargados de la direccion i gobierno de las facultades i del réjimen i disciplina de los establecimientos en que funcionen las correspondientes escuelas jenerales.

ARTICULO 376.

Son atribuciones de los Decános:

1.ª Velar sobre el exacto cumplimiento de las leyes i reglamentos relativos a las facultades i de los acuerdos i mandatos de las autoridades superiores de la instruccion universitaria i de los Consejos de las facultades:

2.ª Presidir las facultades i sus Consejos en todas sus reuniones, salvo cuando concurran i quieran presidirlas los Rectores de las correspondientes Universidades:

3.ª Velar sobre la recaudacion e inversion de las rentas de las facultades:

4.ª Dirijir la correspondencia de las facultades:

5.ª Asistir, cuando lo estimen conveniente, a las lecciones que dan los catedráticos, i de un modo obligatorio el dia de la apertura de los cursos:

6.ª Espedir por sí o con acuerdo de las facultades, los informes o consultas que las autoridades pidieren:

7.ª Ordenar conforme a las reglas de la materia, la inscripcion de los alumnos en las matrículas i rejistros:

8.ª Vijilar que los Catedráticos, Inspectores, alumnos i en jeneral todos los empleados i cursantes de las facultades, cumplan sus deberes:

9.ª Informar a los Consejos de las facultades si los Catedráticos se apartan de los testos aprobados para la enseñanza o si enseñan doctrinas contrarias a la relijion, a la moral, a las instituciones republicanas o a los derechos i prerrogativas nacionales:

10.ª Informar a los Rectores de las Universidades sobre las faltas en que incurran los Catedráticos e Inspectores i pedir su remocion o suspension:

11.ª Nombrar i remover a los empleados subalternos de las escuelas jenerales:

12.ª Espeler de las escuelas jenerales i borrar de las matrículas, dando cuenta a los Rectores de las Universidades, a los alumnos incorrejibles en sus faltas:

13.ª Resolver con voto doble el empate que resulte en las deliberaciones de las facultades i de sus Consejos:

14.ª Llamar a los Catedráticos sustitutos a que

desempeñen las cátedras, cuando estén impedidos los titulares:

15.ª Conceder licencias hasta por quince dias a los Catedráticos i demas empleados de las facultades:

16.ª Cumplir los otros deberes que les señala este Código i los que les impongan los reglamentos de las facultades.

ARTICULO 377.

Los Decános de la facultad de Medicina i Cirujía, ejercerán ademas las siguientes atribuciones:

1.ª Espedir en union con los Presidentes de los Jurados de exámen, los diplomas correspondientes a los profesores de los diversos ramos del arte de curar, despues de examinados i aprobados:

2.ª Recabar de las autoridades la represion que determinan las leyes contra los que ejerzan ilegalmente algunos de los ramos del arte de curar:

3.ª Nombrar Médicos que certifiquen a pedimento de los particulares o por mandato de las autoridades:

4.ª Asistir a las Juntas de Beneficencia, tanto jenerales como particulares, i a la Suprema de Sanidad:

5.ª Visitar los Hospitales i cuidar de cuanto tenga relacion con la hijiene pública:

6.ª Remitir anualmente a las autoridades políticas departamentales, la razon de los profesores autorizados para ejercer el arte de curar, con el fin de que se pnblique en los periódicos:

7.ª Nombrar en calidad de adjuntos, dos profesores de la facultad, para que los ayuden en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 378.

En el caso de impedimento temporal de los Decános los reemplazarán los catedráticos de mas antiguo nombramiento; pero si es definitiva la ce-

sacion de los Decános, los Consejos de las facultades harán inmediatamente nueva eleccion. En ámbos casos se pondrá lo ocurrido en conocimiento del Rector de la respectiva Universidad.

PARAGRAFO CUARTO.

De los Catedráticos de las Facultades.

ARTICULO 379.

Los catedráticos de las facultades son titulares o sustituios: son catedráticos titulares, los que obtienen nombramiento con arreglo á las disposiciones de este Código, para enseñar permanentemente algun ramo de la respectiva facultad: son sustitutos, los nombrados para desempeñar las cátedras en los casos de ausencia, enfermedad u otro grave impedimento de los titulares.

ARTICULO 380.

Para ser catedrático titular o sustituto se requiere: en las facultades de Teolojía i Ciencias Eclesiásticas, Jurisprudencia i Medicina i Cirujía, ser Doctor en la respectiva facultad, tener veinticinco años cumplidos de edad, acreditar mui buena conducta moral i política, no haber sido condenado a pena infamante i obtener la preferencia en el concurso de provision: en las de Filosofía i Letras i Ciencias Matemáticas, Físicas i Naturales, se requieren las mismas condiciones escepto la del grado de Doctor, pues bastará en ellas el de Licenciado.

ARTICULO 381.

Los Consejos Universitarios a peticion de los Decános de las facultades, pueden hacer la dispensacion de cuatro años de edad, a los individuos que a los veintiun años aspiren a ser catedráticos, siem-

pre que posean una intelijencia distinguida i una instruccion vasta i sólida en la especialidad de la facultad, a juicio del respectivo Consejo.

ARTICULO 382.

Cada cátedratico solo podrá desempeñar el curso de su asignatura, a no ser que el Consejo de la facultad le permita por un tiempo limitado la enseñanza de otro que esté vacante i no tenga sustituto.

ARTICULO 383.

Los cargos de Decáno, Secretario, Inspector i Capellan, no son incompatibles con el de Catedrático.

ARTICULO 384.

Los catedráticos titulares i sustitutos de los Seminarios, reunirán las condiciones establecidas en el artículo 380: su nombramiento se hará por el respectivo Diocesano con aprobacion del Gobierno.

ARTICULO 385.

Son atribuciones de los catedráticos titulares:

1.ª Asistir a las clases que les estén encomendadas, en las horas i todo el tiempo fijado por los Consejos de las facultades al empezar el año escolar:

2.ª Proponer a los Consejos de las facultades los testos i programas para la enseñanza de sus correspondientes asignaturas, las modificaciones que crean convenientes i en jeneral las reformas o mejoras que a su juicio sea necesario introducir en la enseñanza o en la organizacion i disciplina de las clases:

3.ª Cuidar de que los cursantes cumplan sus deberes, anotando en los rejistros las faltas que cometan, los castigos que les impongan, su buena conducta i aprovechamiento, dando semanalmente cuenta

de todo a los Decános por el órgano de los Secretarios:

4.ª Pedir a los Decános la separacion de los alumnos incorrejibles en sus faltas:

5.ª Llevar los rejistros de las clases:

6.ª Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias i estraordinarias de los Consejos de las facultades, a las de las Universidades o Consejos Universitarios a que sean invitados, a los exámenes i certámenes en que deban funcionar como Jurados, a la conferencia de grados universitarios de la propia facultad, a las Academias de profesores i a todos los actos a que concurran o en que se reunan sus respectivas facultades:

7.ª Cooperar eficazmente al buen desempeño de los deberes encomendados a las facultades, a sus Consejos o Decános i desempeñar las comisiones o encargos sobre asuntos de la facultad, que estos o los Rectores de las Universidades les confien:

8.ª Indicar a los cursantes las obras que deben consultar para el perfeccionamiento de sus estudios:

9.ª Cumplir las demas obligaciones que les impone este Código i las que se les detallen en los reglamentos de las Universidades i facultades respectivas.

ARTICULO 386.

En toda facultad habrá un catedrático sustituto para cada cátedra.

ARTICULO 387.

Los catedráticos titulares solo podrán dejar de ejercer personalmente sus funciones en los casos siguientes: 1.° De enfermedad comprobada: 2.° De ausencia legalmente autorizada: 3.° De estar prestando otros servicios al Estado; i 4.° De algun otro impedimento grave calificado por el Consejo de la facultad respectiva.

ARTICULO 388.

En los casos de que habla el artículo anterior, los catedráticos sustitutos desempeñarán las veces de los titulares, por el tiempo de su separacion, disfrutando de los mismos derechos i cumpliendo todas las obligaciones impuestas a estos.

ARTICULO 389.

Los catedráticos titulares que por prestar al Estado sus servicios en un ramo distinto del de la instruccion pública, dejen de desempeñar dos años contínuos las cátedras para que han sido nombrados, perderán la propiedad de ellas.

ARTICULO 390.

En los concursos para la provision de cátedras, los catedráticos sustitutos serán preferidos en igualdad de circunstancias con alguno o algunos de los opositores.

ARTICULO 391.

Los catedráticos sustitutos obtendrán la propiedad de las cátedras a que esten adscritos, sin necesidad de nuevas pruebas, si despues de convocar dos veces a concurso para la provision no se presenta ningun opositor.

PARAGRAFO QUINTO.

Del modo de proveer las Cátedras.

ARTICULO 392.

En todas las facultades se proveerán las cáte dras en concurso público.

ARTICULO 393.

Luego que vaque el cargo de catedrático titular

o sustituto de cualquier ramo de enseñanza de una facultad, el Decáno lo pondrá en conocimiento del Rector de la Universidad respectiva: este ordenará al Secretario convoque a concurso por medio de los periódicos por el término de noventa dias i dará aviso al Consejo Superior de Instruccion Pública.

ARTICULO 394.

No pueden ser jueces en un concurso los parientes del candidato dentro del cuarto grado civil.

ARTICULO 395.

Los jueces de un concurso asistirán indispensablemente a todas las sesiones del Jurado i solo podrán ser reemplazados por los suplentes en el caso de impedimento invencible calificado por el Consejo de la respectiva facultad.

ARTICULO 396.

Los que deseen entrar en el concurso se presentarán por escrito al Rector de la Universidad, cuando ménos ocho dias ántes de espirar el término señalado para la reunion de aquel i acompañando los documentos que prueben reunir todas las condiciones establecidas en el artículo 380.

ARTICULO 397.

Concluido el término de los anuncios queda cerrado el concurso. El Rector de la Universidad remitirá al Decáno de la correspondiente facultad, cuatro dias ántes de abrirse el certámen, los espedientes de todos los opositores, para que los califique el Jurado i hallandolos arreglados a la lei, proceda a recibir las pruebas de suficiencia de los aspirantes.

ARTICULO 398.

En la primera sesion del concurso harán los candidatos las recusaciones motivadas de los Jueces del Jurado, sobre las cuales fallarán los Jueces no recusados; si estos no llegaren a tres, el conocimiento de la recusacion corresponde al Consejo de la facultad.

ARTICULO 399.

Las pruebas que deben sufrir los aspirantes son tres: composicion escrita: leccion oral; i argumentacion sobre una materia de la asignatura. Los puntos sobre que deberán versarse cada una de estas pruebas, se sacarán por suerte de entre muchas proposiciones preparadas de antemano por el Jurado: el sorteo se hará en público en presencia de los Jueces i de las interesados.

ARTICULO 400.

Todas las pruebas se darán en idioma castellano.

ARTICULO 401.

La materia de la composicion escrita será comun a todos los opositores: la leccion oral i la argumentacion sobre cuestiones distintas para cada uno.

ARTICULO 402.

Se determinará por la suerte el órden en que los candidatos deben sufrir las pruebas.

ARTICULO 403.

En la composicion escrita, cada candidato tratará la cuestion designada por la suerte, con la posible estension.

ARTICULO 404.

Los Jueces fijarán el tiempo que debe concederse para la composicion, el que no podrá ser menor de seis horas ni exceder de ocho: para esta prueba se encerrará a los candidatos, separadamente, bajo la vijilancia de uno de los Jueces, elejido por suerte, con el fin de que no puedan comunicarse entre sí ni con ningnna persona, ni consultar libro alguno impreso a manuscrito.

ARTICULO 405.

Cada candidato entregará al Presidente su composicion cerrada, sellada i rubricada sobre la cerradura. Concluido el termino señalado, el Secretario abrirá públicamente todas las composiciones i en el órden debido serán llamados los candidatos para que cada uno lea la suya.

ARTICULO 406.

La leccion oral consistirá en un discurso preparado por el candidato en el término de veinte i cuatro horas, sobre una materia sacada por suerte i relativa al ramo de enseñanza que motiva el concurso.

ARTICULO 407.

Las cuestiones que deben servir de objeto a los discursos, se sacarán por cada candidato de entre un número de proposiciones doble del de los aspirantes, que el Jurado colocará de antemano en una ánfora.

ARTICULO 408.

La proposicion correspondiente a cada candidato, será firmada inmediatamente por el Secretario i por el aspirante.

ARTICULO 409.

El discurso podrá leerse o recitarse de memoria, pero en todo caso debe durar cuando ménos una hora la disertacion.

ARTICULO 410.

La última prueba consistirá en la defensa de una tesis elejida por el candidato, sobre una materia cuestionable, propia de la cátedra que se trata de proveer.

ARTICULO 411.

Antes de leer su tesis cada opositor debe entregar a los demas una copia de ella, autorizada por el Presidente del Jurado.

ARTICULO 412.

La argumentacion de cada oponente no pasará de media hora i a cada uno solo le objetarán dos Doctores.

ARTICULO 413.

Los candidatos remitirán a la Biblioteca de la facultad, un ejemplar de sus tesis.

ARTICULO 414.

Concluidas las pruebas el Jurado del concurso pronunciará su fallo por medio de una votacion por cédulas.

ARTICULO 415.

Si en la primera votacion ninguno de los candidatos reuniese mayoría absoluta de votos, se procederá a nueva votacion entre los dos que hayan obtenido mayor número de votos: en caso de empate el voto del Presidente será doble.

ARTICULO 416.

Verificada la eleccion, se comunicará inmediatamente al Gobierno por los órganos correspondientes, para que instituya catedrático al elejido, espidiéndole título si es titular o mero nombramiento si es sustituto.

ARTICULO 417.

Dentro de los tres primeros dias despues de terminado el concurso, pueden reclamar los candidatos ante el Ministerio de Instruccion Pública, de cualquiera violacion que se haya cometido en el concurso, de las disposiciones que prescriben la forma i órden de sus procedimientos.

ARTICULO 418.

Los catedráticos nombrados no podrán tomar posesion de su puesto, hasta que espire el término dentro del cual pueden los otros opositores hacer sus reclamos o hasta que se resuelvan los que se inicien.

ARTICULO 419.

Si se declara nulo el fallo del Jurado, se abrirá nuevo concurso en el que solo entrarán los opositores que tomaron parte en el primero.

ARTICULO 420.

En los concuros de la facultad de Medicina i Cirujía que tengan por objeto la provision de las cátedras de Clínica, de Química o de Farmacia se exijirán ademas las pruebas siguientes: a los aspirantes a las primeras, una prueba práctica que consistirá en una leccion oral sobre uno de dos enfermos escojidos por el Jurado: a los candidatos de las otras dos, dos análisis practicados en presencia del Jurado, de las materias que él señale.

PARAGRAGO SESTO.

De los cursantes de las Facultades.

ARTICULO 421.

Solo se admitirán como cursantes o alumnos de las facultades, a los individuos matriculados en ellas con arreglo a las disposiciones de este Código.

ARTICULO 422.

Para ser admitido cursante de las facultades de Filosofía i Letras i de Ciencias Matemáticas, Físicas i Naturales, se requiere: 1.° Haber dado exámen de las materias de enseñanza correspondientes a la instruccion media, lo que se acreditará con un certificado espedido por el Jurado ante el cual se haya presentado el exámen, i por la Comision Provincial de Instruccion Pública; 2.° i buena conducta comprobada con la certificacion de tres vecinos notables del lugar de la residencia del aspirante.

ARTICULO 423.

Para ser cursante de las facultades de Teolojía i Ciencias Eclesiásticas, de Jurisprudencia i de Medicina i Cirujía, se requieren las dos condiciones de que habla el artículo anterior i ademas ser Bachiller en la facultad de Filosofía i Letras i en la de Ciencias Matemáticas, Físicas i Naturales.

ARTICULO 424.

Un mismo alumno no podrá seguir simultáneamente los cursos correspondientes a las facultades de Teolojía i Ciencias Eclesiásticas, de Jurisprudencia i de Medicina i Cirujía; pero sí le será permitido cursar a un mismo tiempo las ciencias de las facultades de Filosofía i Letras i de Ciencias Mate-

máticas, Físicas i Naturales, conformándose a los reglamentos de dichas facultades.

ARTICULO 425.

Los alunmos de los Colejios Universitarios podrán pasar a ser cursantes de la escuela jeneral de una facultad, con la simple presentacion de un certificado del Rector del Colejio, que acredite su buena conducta i los estudios que hayan hecho i de otro del Jurado o Jurados, ante los cuales hayan exhibido sus exámenes.

ARTICULO 426.

Los jóvenes que habiendo hecho sus estudios preparatorios en los Colejios libres, privadamente o en el estranjero, soliciten incorporarse en las facultades, serán admitidos en ellas, siempre que acrediten su buena conducta en la forma establecida en el segundo inciso del artículo 422 i obtengan la aprobacion en el exámen que previamente presentarán ante el respectivo Jurado de la facultad, con arreglo al programa de ella.

ARTICULO 427.

Los cursantes de una Universidad serán admitidos en la misma condicion en las correspondientes facultades de las otras Universidades de la República, sin mas requisito que la comprobacion de la identidad de la persona i del hecho de ser alumno, por medio de certificados espedidos por el Rector de la Universidad i Decáno de la facultad de que se separa i por la Inspeccion Departamental de Instruccion Pública.

ARTICULO 428.

Ademas de las obligaciones que se detallen a

los cursantes en los reglamentos de las facultades estarán sujetos a las siguientes:

1.ª Asistir puntualmente a las clases que les estén asignadas, todo el tiempo fijado en los reglamentos i guardar en ellas el órden, decencia i compostura debidos:

2.ª Obedecer respetuosamente a los catedráticos i demas superiores de las facultades i de la Universidad correspondiente:

3.ª Observar una conducta arreglada i recomendable, dentro i fuera de la Universidad:

4.ª Concurrir a todos los actos literarios de la facultad o de la Universidad a que sean invitados, a los pasos, conferencias i demas ejercicios disciplinares:

5.ª Presentar los exámenes privados i públicos que designa este Código i que prescriban los reglamentos:

6.ª Cumplir los deberes relijiosos que adopte la facultad i asistir en cuerpo con ella siempre que sean llamados al efecto.

PARAGRAFO SEPTIMO.

De la Enseñanza.

ARTICULO 429.

La enseñanza universitaria será precisamente colectiva. El Consejo de cada facultad formulará el programa científico de su especialidad i lo someterá a la aprobacion del Consejo Superior de Instruccion Pública: dichos programas comprenderán cuando ménos las materias de ensenanza que en este parágrafo se asigna a cada facultad.

ARTICULO 430.

Las facultades universitarias enseñarán las materias siguientes:

La de Teolojía i Ciencias Eclesiásticas:

Lugares Teolójicos precedidos de una introduccion sobre la verdad de la Relijion:
Teolojía Dogmática:
Teolojía Moral:
Historia Sagrada:
Historia Eclesiástica:
Derecho Canónico:
Sagrada Escritura i Santos Padres:
Oratoria Sagrada.

La de Jurisprudencia:

Derecho Natural:
Derecho Público:
Derecho Administrativo:
Estadística:
Derecho Penal:
Derecho Civil Romano:
Derecho Civil Patrio:
Derecho Canónico:
Práctica forense:
Oratoria forense i parlamentaria:
Lejislacion Nacional comparada:
Economía Política.

La de Medicina i Cirújia:

Química Médica:
Historia Natural Médica:
Física Médica:
Hijiene:
Anatomía:
Fisiolojía:
Patolojía:
Terapéutica:
Materia Médica:

Farmacia:
Nosografía:
Medicina operatoria:
Obstetricia:
Medicina legal i moral Médica:
Clínica interna i esterna.

La de Filosofía i Letras:

Psicolojía:
Lójica:
Filosofía Moral:
Metafísica:
Historia de la Filosofía:
Gramática jeneral:
Historia:
Literatura.

La de Ciencias Matemáticas, Físicas i Naturales:

Matemáticas Elementales:
Matemáticas Trascendentales:
Matemáticas Mixtas:
Física:
Astronomía:
Química:
Historia Natural.

ARTICULO 431.

A las facultades de Filosofía i Letras i de Ciencias Matemáticas, Físicas i Naturales se agregará en toda Universidad, como curso accesorio, el de Relijion.

ARTICULO 432.

Los ramos de enseñanza de cada facultad se distribuirán en su programa particular, en el número de cursos anuales indispensable para que se haga

un estudio sério i concienzudo de ellos: tambien se detallarán en dichos programas las materias que comprende cada curso.

ARTICULO 433.

La enseñanza de las materias correspondientes a cada facultad, se sujetará estrictamente a los testos i programas aprobados por el Consejo de la respectiva facultad i autorizados por el Consejo Superior de Instruccion Pública.

ARTICULO 434.

No será permitido estudiar las materias correspondientes a un curso anual, sin haber sido aprobado en exámen público de las del curso anterior, ni seguir a un mismo tiempo dos cursos en una misma ni en diversas facultades salvo en el caso de que hable la segunda parte del artículo 424. Los Consejos de las facultades podrán habilitar el curso para que pasen al siguiente, a los estudiantes que solo hayan sido aprobados en exámen privado, siempre que acrediten debidamente no haber presentado exámen público por enfermedad u otro grave motivo calificado por el mismo consejo.

ARTICULO 435.

El Consejo Superior de Instruccion Pública cuidará de que la distribucion que se haga de los ramos de enseñanza de cada facultad i el número de cursos anuales en que se dividan, sean uniformes en todas las Universidades de la República, a fin de que los que lleguen a optar grados en cualquiera de ellas hayan estudiado las mismas materias, en igual tiempo i en el mismo número de cursos.

ARTICULO 436.

Para ganar un curso se requiere:

1.° Estar inscrito en la matrícula de la facultad:

2.ª Haber sido aprobado en el del año anterior, salvo que sea el primero:

3.° Asistir puntualmente a las lecciones que dé el catedrático i a los pasos, conferencias i demas ejercicios señalados al curso:

4.° Presentar los exámenes particulares, privados i públicos establecidos en la facultad.

ARTICULO 437.

Los cursos universitarios se pierden:

1.° Por mala conducta en el grado que merezca esta pena conforme al reglamento de la materia:

2.° Por faltar a cinco lecciones contínuas o a quince durante todo el curso, sin justo motivo, debidamente comprobado:

3.° Cuando durante el año escolar se dejare de presentar dos de los exámenes particulares de cualquiera de las materias del curso o se hubiere dejado de estudiar una de ellas o no se diese el exámen privado o el público prescritos en este Código.

ARTICULO 438.

Los cursantes que por justo motivo no hubieren podido presentar en la época debida los exámenes privados o públicos, podrán llenar la formalidad de dichos exámenes al abrirse el nuevo año escolar.

ARTICULO 439.

Los cursos seguidos en los Colejios Universitarios tendrán valor académico, pero solo habilitarán para grados cuando se haga constar que en dichos cursos se han comprendido todas las asignaturas de la respectiva facultad.

ARTICULO 440.

Los cursos ganados en las facultades de una Universidad Nacional, habilitan para continuar los estudiós u obtener grados en cualquiera de las otras siempre que se compruebe debidamente el hecho i se acredite la identidad de la persona.

ARTICULO 441.

Los cursos seguidos en Colejios de instruccion libre, particularmente o en el estranjero, habilitan para grados, siempre que los aspirantes acrediten la suficiencia en ellos por medio de exámenes exhibidos con arreglo a los programas de la correspondiente facultad i ante los Jurados respectivos.

ARTICULO 442.

Los que habiendo hecho sus estudios de las materias de uno o varios cursos, en la forma indicada en el artículo anterior, quieran continuarlos en una Universidad, presentarán exámen ante el respectivo Jurado de la facultad en que deben incorporarse, con arreglo al programa del curso o cursos en que deseen acreditar su suficiencia: los que sean aprobados, pueden ser inscritos i seguir el curso inmediato de la facultad.

ARTICULO 443.

A los cursantes de que hablan los cinco precedentes artículos, se les abonará el año o años escolares a que pertenezcan las asignaturas a que se refieran las certificaciones presentadas o en que hayan sido aprobados. Si dichas asignaturas formaren los cursos de uno o mas años i ademas sobrase uno o mas ramos peculiares del año siguiente, no se abonará este último i el alumno seguirá el curso pendiente aparte del correspondiente al del año en que fuere inscrito.

PARAGRAFO OCTAVO.

De los Exámenes de Cursos.

ARTICULO 444.

Los cursantes de las facultades Universitarias se someterán a dos clases de exámenes: parciales i jenerales. Son parciales los que deben presentar en diversas estaciones del año, de las secciones o partes en que se dividan los diferentes ramos de enseñanza que constituyen un curso: jenerales, los que deben rendir al fin del año escolar de todas las materias de un curso. Estos últimos se subdividen en privados i públicos: privados son los que tienen lugar solo ante los Jurados de las facultades, con el fin de calificar la idoneidad de los cursantes para presentar exámenes públicos; i públicos los que exhiben ante los respectivos Jurados, las autoridades de la Instruccion Pública i demas personas que quieran presenciarlos, los cursantes que han sido aprobados en los exámenes jenerales privados.

ARTICULO 445.

No podrán presentar exámen jeneral privado los que hayan sido desaprobados en dos de los exámenes parciales, ni exámen jeneral público los cursantes que no obtengan la aprobacion en el correspondiente exámen jeneral privado.

ARTICULO 446.

Los exámenes se rendirán ante los Jurados designados en este Código para la especialidad de cada exámen.

ARTICULO 447.

Los exámenes se harán con arreglo a los programas de los cursos respectivos. En cuanto al ór-

den i demas formalidades que deban observarse en ellos, se sujetarán los Jurados i los examinandos a los reglamentos particulares.

ARTICULO 448.

El aprovechamiento de los alumnos será calificado en los exámenes jenerales privados, con las notas de *Mediano*, *Bueno* i *Sobresaliente*. Cada facultad podrá conceder a uno de los cursantes que obtenga la última calificacion, como premio distinguido, la dispensacion de todo gasto para obtener el grado de Bachiller. Las de Teolojía i Ciencias Eclesiásticas, Jurisprudencia i Medicina i Cirujía, acordarán igual gracia, en el mismo caso, para optar los grados de Licenciado i Doctor.

ARTICULO 449.

Los cursantes aplazados en un exámen jeneral privado o público, no podrán pasar al curso inmediato, miéntras no hayan alcanzado la aprobacion en el nuevo exámen a que se someterán al abrirse la Escuela. Los que fueren nuevamente aplazados, continuarán en el mismo curso el siguiente año escolar.

ARTICULO 450.

El cursante que fuere desaprobado dos veces en un mismo curso, en exámen jeneral privado o público, no podrá continuar sus estudios en las escuelas universitarias.

PARAGRAFO NOVENO.

De las Academias de Catedráticos.

ARTICULO 451.

Los catedráticos titulares i sustitutos de las fa-

cultades en ejercicio de cada Universidad, formarán una Academia, bajo la Presidencia del Rector de la Universidad. Las Academias elejirán de su seno un Secretario principal i un sustituto.

ARTICULO 452.

El Presidente será reemplazado en los casos de impedimento legal, por el Vice-Rector de la Universidad i en igual caso lo será este por el Decáno de mas antiguo nombramiento.

ARTICULO 453.

Las Academias de catedráticos tienen por objeto:

1.º Fomentar el cultivo de las ciencias que enseña la Universidad:

2.º Impulsar la propagacion de ellas, estimulando a la juventud con manifestaciones i premios honoríficos a las personas que sobresalgan en alguna especialidad o que publiquen escritos u obras de reconocido mérito i de provecho para los que las consulten:

3.º Promover en su seno disertaciones científicas i literarias i el estudio i dilucidacion escrita, de aquellos puntos controvertibles de las ciencias o sobre los qne no estén uniformes las opiniones de los sabios:

4.º Combatir en discusiones i por la prensa, los errores dominantes en la enseñanza libre o en las doctrinas que se divulguen por los periódicos:

5.º Absolver las consultas que les dirijan los Consejos Universitarios o los de las facultades, sobre puntos meramente científicos:

6.º I en jeneral la adopcion i ejecucion de todas aquellas ideas o proyectos que, sin invadir ajenas atribuciones, crean conveniente realizar en favor del adelantamiento o del lustre de las letras en la República.

ARTICULO 454.

Las Academias formularán sus reglamentos interiores i los someterán a los Consejos Universitarios, para su aprobacion. Esta será rehusada, si en dichos reglamentos se usurpa o se contraría alguna de las atribuciones encomendadas a las autoridades o cuerpos superiores de las Universidades o de la instruccion pública.

PARAGRAFO DECIMO.

De las Lecciones Públicas orales.

ARTICULO 455.

Los catedráticos titulares i sustitutos en ejercicio de todas las facultades, están obligados a dar lecciones públicas orales en las respetivas Universidades, luego que lo ordenen los Consejos Universitarios, sin perjuicio de enseñar los cursos de sus asignaturas en las escuelas jenerales.

ARTICULO 456.

La designacion de los catedráticos que deban dar estas lecciones i todo lo concerniente al órden de ellas i a los dias i horas en que deban tener lugar las de cada especialidad, se hará por los Consejeros Universitarios, ántes de empezar cada año escolar.

ARTICULO 457.

Para estas lecciones no se abrirán matrículas i podrán asistir a ellas los cursantes de las facultades i cuantas personas deseen escucharlas, a cuyo efecto se anunciarán oportunamente al público los nombres de los catedráticos i los cursos que deban dictarse.

ARTICULO 458.

Todos los miembros de las Universidades i aun los particulares de reconocida instruccion, pueden dar lecciones públicas orales en la misma forma que los catedráticos, siempre que lo soliciten del Rector de la Universidad respectiva, acompañando el programa de las materias i doctrinas que se propongan desarrollar i examinado por el Consejo de la facultad correspondiente, sea aprobado: solo en este caso podrá el Rector conceder el permiso solicitado.

ARTICULO 459.

No teniendo las lecciones públicas orales otro objeto que la instruccion jeneral i estimular el amor al estudio, ofreciéndole oportunidades para que se ejercite, los cursos dictados de esta manera no tendrán valor académico; pero si los cursantes de ellos solicitan ser admitidos a exámen, se les sujetará a los trámites establecidos en el artículo 441 para los que hacen privadamente sus estudios.

ARTICULO 460.

Los catedráticos designados para las lecciones públicas orales, no tendrán aumento alguno de sueldo por esta tarea; pero a los que dicten cursos completos, se les abonará en su tiempo de servicios medio año adicional por cada curso.

ARTICULO 461.

Los que dicten lecciones públicas orales están obligados, si son leidas, a depositar en copia en el archivo de la Universidad, un ejemplar de dichas lecciones. Los Consejos Universitarios, ordenarán la impresion i circulacion, por cuenta de las Universidades, de aquellas que encuentren dignas de ser honradas con esa recompensa.

PARAGRAFO UNDECIMO.

De los Jurados.

ARTICULO 462.

Los Jurados para los exámenes de la enseñanza universitaria, serán elejidos ántes de empezar cada año escolar, por los Consejos Universitarios de entre los catedráticos titulares i sustitulares en ejercicio de las respectivas facultades.

ARTICULO 463.

Los Jurados para los exámenes parciales de cursos, constarán de tres catedráticos.

ARTICULO 464.

Los Jurados para los exámenes jenerales, privados i públicos, se compondrán de cinco miembros.

ARTICULO 465.

Los Jurados designados para los exámenes jenerales, servirán tambien para calificar la suficiencia de los que habiendo hecho sus estudios en Colejios de Instruccion libre, particularmente o en el estranjero, quieran continuarlos en las escuelas jenerales universitarias.

ARTICULO 466.

Para la provision de cátedras i para las pruebas en la colacion de grados, servirán de Jurados los Consejos de las repectivas facultades, dividiéndose estos, por la suerte, en Jurados de cinco o de tres miembros, si son mas de dos los exámenes a que deban someterse los aspirantes.

ARTICULO 467.

Los mismos Consejos de las facultades servirán de Jurados para los exámenes que deben sufrir los estranjeros que soliciten incorporarse en las Universidades de la República en los grados que posean de Universidades de otras Naciones.

ARTICULO 468.

Los Consejos Universitarios nombrarán al mismo tiempo que los Jueces permanentes de los Jurados, dos suplentes para cada Jurado de tres miembros i tres para los de cinco.

ARTICULO 469.

Cuando los Consejos de las facultades funcionen en cuerpo como Jurados, no habrá necesidad de suplentes miéntras el Jurado conste de cinco miembros; pero si por las recusaciones u otras causas lejítimas estuviere impedido un número mayor de sus miembros, se completará el número de cinco con los sustitutos de la facultad, que designe el Consejo, aunque no estén en ejercicio. En los casos en que los Consejos se dividan en diversos Jurados, se llenarán por la suerte las faltas que hubiere, aunque los catedráticos pertenezcan a otros Jurados.

ARTICULO 470.

Será Presidente de todo Jurado el catedrático mas antiguo de los titulares nombrados.

ARTICULO 471.

Corresponde a los Presidentes de los Jurados la direccion i policía de ellos i fallar en las cuestiones de órden que se susciten miéntras estén funcionando.

ARTICULO 472.

El Secretario de cada facultad lo será de todos sus Jurados.

ARTICULO 473.

Los Secretarios redactarán la minuta i acta de cada sesion, leerán la acta al principio de la sesion inmediata i luego que sea aprobada la harán firmar por cada uno de los jueces i elevarán una copia de ella al Decáno de la respectiva facultad.

ARTICULO 474.

El dia señalado para el exámen o concurso se reunirán los Jueces i los examinandos o aspirantes, en el lugar designado al efecto. El Secretario llamará por sus nombres i títulos a los catedráticos que forman el Jurado: en el caso de que alguno estuviese legalmente impedido de asistir, se le reemplazará, ántes de principiar el acto, con el suplente de primera nominacion.

ARTICULO 475.

Los suplentes que sean llamados a un Jurado, en cualquier estado de él, continuarán hasta el fin, aunque el Juez principal sustituido se encuentre espedito despues.

ARTICULO 476.

El Secretario llamará tambien a los examinandos o aspirantes, por sus nombres: los que falten se considerarán como escluidos del exámen o certámen.

ARTICULO 477.

Los Jurados se sujetarán estrictamente en las pruebas, a los programas de la enseñanza de las facultades i a las disposiciones de sus reglamentos.

ARTICULO 478.

En los Jurados de exámenes de cursos la votacion se hará por balotas: en los demas por cédulas. Los fallos se espedirán en todo caso por mayoría de votos: si hai empate el voto del Presidente será doble.

ARTICULO 479.

En la calificacion de los exámenes de cursos se espresarán por medio de balotas de diversos colores, las notas de *Mediano*, *Bueno* o *Sobresaliente*. La votacion recaerá separadamente sobre cada cursante.

ARTICULO 480.

El resultado de todo Jurado será comunicado por el Presidente al Decáno de la respectiva facultad. El Decáno lo hará saber al Rector de la Universidad, elevando la credencial de la eleccion hecha por el Jurado, cuando este haya tenido por objeto proveer alguna plaza vacante de catedrático titular o sustituto.

PARAGRAFO DUODECIMO.

De las Matrículas i Rejistros.

ARTICULO 481.

En cada facultad habrá un libro de matrícula, en el cual se asentarán los nombres i demas circunstancias personales de los cursantes que se inscriban; i en toda Universidad se llevará una matrícula jeneral en la que ademas de comprenderse los miembros propios de la Universidad con la designacion de sus cargos i títulos, se insertarán las matrículas de las facultades.

ARTICULO 482.

Las matrículas estarán a cargo de los respecti-

vos Secretarios i estos no podrán inscribir ningun nombre en ellas, sino en virtud de órden escrita del Decáno de la facultad o Rector de la Universidad.

ARTICULO 483.

Los cursantes que quieran matricularse en una facultad, acreditarán ante el Decáno, con los documentos respectivos, reunir las condiciones establecidas en los artículos 422, 423, 425, 426 i 424, segun el caso en que se encuentre el alumno. El Decáno elevará los espedientes al Rector de la Universidad; este, encontrándolos arreglados, decretará la admision i el Decáno ordenará al Secretario haga en la matrícula la inscripcion de los cursantes admitidos.

ARTICULO 484.

Las matrículas de cada año escolar se abrirán i cerrarán precisamente en las épocas que determinen los reglamentos de las facultades; i despues de cerradas solo podrán inscribirse dentro del primer mes, los cursantes a quienes el Rector de la Universidad respectiva, acuerde esta gracia por algun motivo especial.

ARTICULO 485.

En todas las facultades se abrirá un rejistro para cada curso anual i otro para cada clase. En los primeros, que serán llevados por los Secretarios, se anotarán los nombres i demas circunstancias de los alumnos que se destinan a formar cada curso: en los segundos, que estarán a cargo de los catedráticos, se consignará la parte de los rejistros de cursos que corresponda a cada uno i ademas las notas de asistencia, aprovechamiento, conducta, a que se haga acreedor cada uno de los cursantes durante el año i las penas que se les impusiere.

ARTICULO 486.

Los Secretarios insertarán en los rejistros de cursos, copia de los partes semanales que dén los catedráticos, respecto de cada cursante, a fin de que, comparando ántes de los exámenes jenerales públicos, dichos rejistros con los de las clases, se haga acertadamente la calificacion del mérito para la distribucion de premios.

ARTICULO 487.

Los Secretarios darán a los alumnos matriculados una papeleta, espresando en ella el curso anual a que corresponde el rejistro en que se les ha inscrito. Los alumnos se presentarán con dicha papeleta a sus catedráticos, dos dias ántes de abrirse el curso para que tomen razon de ellos en los rejistros de las clases.

ARTICULO 488.

Cerrados los rejistros de cursos, los Secretarios pasarán a los Decános de las facultades copias de ellos: los Decános entregarán a cada catedrático copia de la parte que le corresponda, para que compruebe la razon tomada por él.

ARTICULO 489.

Ocho dias despues de cerradas las matrículas i de formados los rejistros de cursos i de clases, se pasará por los Decános a los Rectores de las Universidades, copias auténticas de dichos documentos. Los Rectores de las Universidades elevarán una copia al Consejo Superior de Instruccion Pública.

ARTICULO 490.

La inscripcion de los cursantes en las matrículas i rejistros, es gratuita.

PARAGRAFO DECIMOTERCIO.

De los Inspectores, Capellanes, Bibliotecarios, Conservadores de Museos, Administradores de Rentas i demas empleados de las facultades.

ARTICULO 491.

En cada facultad habrá el número de Inspectores que se designe en su reglamento particular. La mision de estos empleados es cuidar de la conservacion del órden i de la disciplina de las escuelas: su nombramiento i remocion se hará por los respectivos Decános.

ARTICULO 492.

El Consejo de cada facultad nombrará un Capellan, un Bibliotecario, un Conservador del Museo o Gabinete i cualquier otro empleado de esta misma jerarquía que sea necesario.

ARTICULO 493.

Los mismos Consejos elejirán a los Administradores de Rentas: estos empleados tendrán a su cargo la recaudacion e inversion de las rentas de las facultades, la contabilidad i el réjimen económico de ellas. Obrarán bajo la direccion de los Decános, quienes podrán suspenderlos en caso de mala conducta, dando inmediatamente cuenta al Consejo de la respectiva facultad. Los Decános serán responsables solidariamente con los Administradores de Rentas, de todos los actos que estos practiquen a virtud de órden o con autorizacion de aquellos.

ARTICULO 494.

Los demas empleados subalternos de las facultades, que sean necesarios para su servicio o economía, serán nombrados por los Decános.

ARTICULO 495.

Las atribuciones peculiares a cada uno de los empleados de que habla este parágrafo, se detallarán en los reglamentos de las facultades.

SECCION SEPTIMA.

De los Grados Universitarios.

ARTICULO 496.

Las Universidades nacionales premiarán la aplicacion i el saber en las ciencias que ellas cultivan, confiriendo, segun se solicite, los grados de Bachiller i Licenciado en las cinco facultades, i el de Doctor solo en las de Teolojía i Ciencias Eclesiásticas, Jurisprudencia i Medicina i Cirujía.

ARTICULO 497.

Para ser admitido al grado de Bachiller se requiere: 1.º acreditar con la certificacion del Secretario de la respectiva facultad, haber asistido a los cursos i sufrido los exámenes anuales, prescritos en el reglamento de la facultad: 2.º i buena conducta probada con la informacion del Decáno de la facultad. Los cursantes de la de Medicina i Cirujía, acreditarán ademas, haber asistido dos años a practicar en alguno de los hospitales nacionales.

ARTICULO 498.

Para optar el grado de Licenciado basta la credencial de ser Bachiller i para el de Doctor la de Licenciado.

ARTICULO 499.

Los que habiendo hecho sus estudios en los Colejios Universitarios soliciten el grado de Bachiller, probarán con las certificaciones debidas, haber

cursado i dado exámen de todas las materias de enseñanza de la facultad en que piden el grado.

ARTICULO 500.

Los que hayan hecho sus estudios en Colejios de instruccion libre, privadamente o en el estranjero i soliciten el grado de Bachiller, exhibirán ante los Jurados correspondientes de la facultad en que quieran graduarse, exámen separado de las materias de cada curso anual de la facultad. Los que obtengan la aprobacion en todos los exámenes, serán admitidos a las pruebas del grado.

ARTICULO 501.

Los cursantes de una Universidad nacional podrán graduarse en cualquiera de las otras, con solo la comprobacion de la identidad de la persona i de haber seguido i dado exámen jeneral público de los cursos de la facultad correspondiente.

ARTICULO 502.

Los que soliciten grados universitarios se presentarán por escrito ante el Rector de la Universidad, acompañando los documentos que acrediten reunir los aspirantes, segun el caso, los requisitos establecidos en los cinco artículos anteriores. El Rector pasará el espediente al Decáno de la respectiva facultad, para que su Consejo lo examine i califique: devuelto al Rector, lo elevará este al Consejo Superior de Instruccion Pública para su revision.

ARTICULO 503.

En el caso de admitirse al aspirante a uno de los grados académicos, se presentará aquel en la Universidad el dia señalado al efecto, i en presen-

cia del Consejo Universitario, el Jurado correspondiente de la facultad, procederá a las pruebas.

ARTICULO 504.

Para el grado de Bachiller las pruebas son de dos clases: exámen; i leccion oral. El exámen tendrá lugar indistintamente sobre todas las materias de enseñanza de la facultad en que se obtiene el grado: durará hora i media; i la votacion la hará el Jurado por medio de balotas, bastando la mitad mas uno de los votos para la aprobacion. La leccion oral consistirá en un discurso de media hora cuando ménos, en el que el aspirante tratará en idioma castellano, un punto, a su eleccion, de las ciencias de la facultad. Concluido el discurso objetarán dos Bachilleres, designados de antemano por el Rector de la Universidad: cualquiera de los Doctores presentes podrá tambien objetar. El aspirante replicará a todos los objetantes.

ARTICULO 505.

Terminada la argumentacion saldrá el candidato de la sala de grados i recaerá sobre la segunda prueba una votacion en la que tomarán parte todos los Doctores presentes.

ARTICULO 506.

Si es aprobado el candidato, el Rector de la Universidad le recibirá el juramento i lo proclamará Bachiller, condecorándolo con la insignia del grado.

ARTICULO 507.

Si el grado es de Licenciado se observarán las mismas formalidades, con la diferencia de que el exámen durará dos horas i la materia de la leccion oral será designada por la suerte, sacándose al efec-

to seis proposiciones de entre muchas que préviamente preparará el Jurado: el candidato elejirá una de las seis i la desenvolverá en un discurso de una hora, cuarenta i ocho horas despues del sorteo de las proposiciones. La argumentacion se hará por tres Licenciados.

ARTICULO 508.

Las pruebas para el grado de Doctor solo se diferenciarán en que el exámen jeneral durará dos horas i media i la tésis de la leccion oral la escojerá el candidato de entre tres proposiciones sacadas por suerte despues del exámen: para la composicion del discurso solo se concederán veinticuatro horas i argumentarán cuatro Doctores.

ARTICULO 509.

Para los tres grados los candidatos elejirán préviamente un Presidente de la tésis, de entre los Doctores de la Universidad.

ARTICULO 510.

Antes de la leccion oral, el Presidente de la tésis pronunciará un discurso manifestando la importancia del grado que se vá a conferir i estimulando a la juventud a hacerse digna de ese honor i a que consagre con abnegacion i patriotismo, al servicio de la República, su intelijencia i los conocimientos adquiridos bajo el amparo i la proteccion del Estado.

ARTICULO 511.

A los graduados se les espedirá un diploma de su grado: los diplomas serán firmados por el Rector i Secretario de la Universidad, por el Decáno i Secretario de la facultad i refrendado por el Presi-

dente i Secretario del Consejo Superior de Instruccion Pública.

ARTICULO 512.

Los que obtengan grados en una de las Universidades nacionales, serán incorporados en cualquiera de las otras, siempre que lo soliciten, sin mas pruebas ni trámite que la comprobacion de la identidad de la persona.

ARTICULO 513.

Los individuos que habiendo obtenido grados académicos en Universidades de otras Naciones, deseen incorporarse en alguna de las Universidades de la República, se someterán a las mismas pruebas que los matriculados en las facultades, siempre que exhiban un diploma auténtico i comprueben la identidad de la persona.

ARTICULO 514.

Los grados académicos se conferirán en las épocas del año en que los soliciten los apirantes.

ARTICULO 515.

Los Consejos Universitarios, pueden dispensar los trámites i pruebas de los grados académicos, en casos mui escepcionales, a algun profesor estranjero de un mérito sobresaliente, siempre que acredite haber obtenido el mismo grado en otra Universidad: igual dispensacion podrán hacer a hombres de una instruccion vasta i reconocida o que hayan prestado servicios importantes a la instruccion nacional, pero en este caso se requiere el asentimiento del Consejo Superior de Instruccion Pública.

ARTICULO 516.

Los grados académicos son enteramente inde-

pendientes de los requisitos que las leyes o reglamentos prescriban para el ejercicio de las profesiones públicas. Los que posean dichos grados i quieran consagrarse a las carreras científicas a que los ha preparado la enseñanza universitaria, tales como la abogacia, la medicina, la cirujía, &.ª, se sujetarán a las disposiciones que regulan las enunciadas profesiones.

ARTICULO 517.

A los cursantes de algunos ramos especiales de las ciencias, que constituyen por sí solos una profesion i que por no comprender la enseñanza completa de una facultad, no habilitan para grados, se les espedirá, despues de acreditada la suficiencia, conforme a los reglamentos de la facultad, ante los Jurados correspondientes, diplomas firmados por el Rector i Secretario de la Universidad i por el Decáno i Secretario de la facultad.

ARTICULO 518.

Para distinguir los diferentes grados que las Universidades confieren i los cargos que en ellas se desempeñan, habrá las siguientes insignias: la del grado de Bachiller será una medalla de oro en forma elíptica i de una pulgada en su eje mayor; tendrá en el anverso una Minerva i al rededor la siguiente inscripcion: "Universidad Nacional de (tal) Distrito–Perú," i por el reverso esta otra: "Bachiller en la Facultad de....:" las de los grados de Licenciado i Doctor serán iguales, con la diferencia de que la de Licenciado tendrá pulgada i media en su diámetro mayor i al reverso dirá: "Licenciado en la facultad de....," i la de Doctor medirá dos pulgadas en dicho diámetro i la inscripcion del reverso será: "Doctor en la Facultad de...."

ARTICULO 519.

Dichas medallas se usarán al lado izquierdo del pecho, pendientes de una cinta, de una pulgada de ancho i otra de largo, del color asignado a la facultad.

ARTICULO 520.

Los Rectores de las Universidades i los Decános de las facultades, usarán la medalla de Doctor, pendiente del cuello, los primeros con un cordon de los colores nacionales i los últimos con una cinta del color asignado a la facultad.

ARTICULO 521.

Los catedráticos en ejercicio llevarán sobre la medalla una guirnalda de oro, compuesta de una palma i de un laurel, en forma de corona cívica.

ARTICULO 522.

Los uniformes de los miembros de las Universidades se detallarán en sus reglamentos particulares.

SECCION OCTAVA.

De los Colejios Universitarios.

ARTICULO 523.

En las capitales de Departamento, en las de Provincia i en las grandes ciudades, podrán establecerse Colejios destinados a la enseñanza superior, oyendo al Consejo Superior de Instruccion Pública, a las Inspecciones Departamentales i a las Universidades respectivas: estos establecimientos se denominarán Colejios Universitarios.

ARTICULO 524.

La direccion i gobierno de los Colejios Universitarios corresponde inmediatamente a sus Rectores, bajo la autoridad de las Universidades en cuyos Distritos se encuentren establecidos. Las Universidades son el órgano de comunicacion recíproca entre el Gobierno i el Consejo Superior de Instruccion Pública i dichos Colejios.

ARTICULO 525.

Los Rectores i Vice-Rectores de los Colejios Universitarios serán nombrados por el Gobierno, a propuesta en terna hecha por los Consejos Universitarios: estos cargos solo podrán recaer en personas mayores de veinticinco años, de reconocida instruccion i que tengan el grado de Doctor.

ARTICULO 526.

Los Colejios Universitarios en cuanto a su organizacion, réjimen i disciplina interior estarán sujetos a las mismas reglas que los Colejios nacionales de Instruccion Media: la admision de sus alumnos, provision de cátedras, exámenes i Jurados se conformarán a las disposiciones que rijen las mismas materias en las facultades; i con respecto a la enseñanza tendrá esta por objeto, todas o algunas de las ciencias que cultivan las facultades de Jurisprudencia, Filosofía i Letras i Ciencias Matemáticas, Físicas i Naturales.

ARTICULO 527.

Para ser catedrático no será necesario el grado de Doctor, bastará el de Licenciado en las facultades de Jurisprudencia, Filosofía i Letras i Ciencias Matemáticas, Físicas i Naturales, segun el caso.

ARTICULO 528.

Los Consejos Universitarios nombrarán anualmente de entre los catedráticos de cada Colejio Universitario, los Jurados correspondientes para los exámenes de cursos i para la provision de cátedras.

ARTICULO 529.

Los Colejios Universitarios solo enseñarán las ciencias que designe el Consejo Superior de Instruccion Pública en el programa que espida para cada Colejio: la enseñanza de cada materia se hará por los catedráticos con arreglo a los testos i programas adoptados para las mismas asignaturas en las correspondientes Universidades.

ARTICULO 530.

Solo en el caso de que estos Colejios establezcan por entero el réjimen universitario para la enseñanza de las ciencias de cada facultad, producirán las certificaciones de sus exámenes la misma fé que las de las facultades para la conferencia de grados.

CAPITULO TERCERO.

De la Instruccion Superior Especial.

SECCION PRIMERA.

De la organizacion de la Instruccion Superior Especial.

ARTICULO 531.

La instruccion superior especial se dará en los Institutos i Escuelas Nacionales, espresamente destinados a este objeto por la lei.

ARTICULO 532.

Habrá en la República los siguientes Institutos i Escuelas:

Un Instituto Militar:
Un Instituto de Marina:
Un Instituto de Injenieros Civiles:
Un Instituto Mineralójico:
Un Instituto Agronómico:
Un Instituto de Bellas Artes:
Tres Escuelas Náuticas:
Nueve Escuelas de Minería; i
Diez i seis Escuelas de Agricultura.

ARTICULO 533.

El Gobierno puede ejercer su accion administrativa sobre el Instituto Militar, el Instituto de Marina i las Escuelas Náuticas, directamente o por medio de las autoridades de la Instruccion Pública: respecto de los demas Institutos i Escuelas, le servirán de órgano imprescindiblemente el Consejo Superior de Instruccion Pública i las Inspecciones Departamentales, en la esfera de las atribuciones que respectivamente están detalladas a dichos cuerpos en este Código.

ARTICULO 534.

La creacion de nuevos Institutos o Escuelas para la instruccion superior especial, solo podrá hacerse por la lei.

ARTICULO 535.

Los Institutos Militar, de Injenieros Civiles, Mineralójico, Agronómico i de Bellas Artes tendrán su asiento en la capital de la República: el Instituto de Marina en el puerto del Callao: las Escuelas Náuticas en los de Arica, Paita i Loreto:

las Escuelas de Minería en las capitales de los Departamentos de Amazonas, Cajamarca, Ancach, Junin, Ayacucho, Huancavélica, Arequipa, Cuzco i Puno; i las Escuelas de Agricultura en las capitales de todos los Departamentos i Provincias Litorales.

SECCION SEGUNDA.

De los Institutos Nacionales.

PARAGRAFO PRIMERO.

De la organizacion de los Institutos Nacionales.

ARTICULO 536.

Todo Instituto se compondrá de un Director, un Sub-Director, un Secretario, los Catedráticos titulares i sustitutos necesarios para la enseñanza, un Bibliotecario, un Capellan, un Administrador de Rentas, de los alumnos matriculados i de los empleados subalternos necesarios para la economía i servicio del establecimiento.

ARTICULO 537.

Los Directores de los Institutos formularán los proyectos de reglamento interior, en conformidad con la especialidad de cada Instituto i los someterán a la aprobacion del Gobierno.

ARTICULO 538.

Los Directores, Sub-Directores, Catedráticos i demas empleados superiores de los Institutos Militar i de Marina, serán nombrados directamente por el Gobierno, de entre los hombres profesionales que reunan las aptitudes necesarias para desempeñar dichos cargos: ocho años despues de estar en vigor este Código se hará el nombramiento de los catedráticos por oposicion en concurso público,

conforme a las reglas que norman esta materia en los demas establecimientos de instruccion superior.

ARTICULO 539.

En los otros Institutos serán nombrados los empleados de que habla el artículo anterior, por el Gobierno a propuesta en terna del Consejo Superior de Instruccion Pública; esta disposicion solo rejirá respecto de los catedráticos, por el término de cuatro años, desde cuyo vencimiento se hará la provision de las cátedras en la forma indicada en el precedente artículo.

ARTICULO 540.

Los empleados subalternos de los Institutos serán nombrados por sus Directores, i los Administradores de Rentas elejidos por los Consejos de Catedráticos.

ARTICULO 541.

Los Directores i demas empleados de los Institutos desempeñarán respectivamente las atribuciones jenerales que están detalladas a los funcionarios de igual jerarquía, de los otros establecimientos de instruccion superior, ademas de las que segun la especialidad de cada Instituto, se les prescriban en los reglamentos correspondientes.

ARTICULO 542.

Son comunes a los Institutos Nacionales las disposiciones relativas a las épocas i forma de los exámenes, jurados, matrículas i rejistros, dictadas en este Código para los Colejios Universitarios.

ARTICULO 543.

Las condiciones de admisibilidad de los alum-

nos en los Institutos Nacionales son las siguientes:

1.ª Edad de quince años cumplidos:

2.ª Buena conducta acreditada con la certificacion de tres personas notables del lugar i de los Directores de los últimos establecimientos de instruccion pública en que hayan estado los aspirantes:

3.ª Acreditar por medio de exámenes o de certificaciones competentes, haber cursado i dado exámen de las materias de enseñanza primaria.

ARTICULO 544.

Las secciones en que sea conveniente distribuir cada Instituto, el número de empleados que deban tener i todo lo concerniente al réjimen i disciplina interior se determinará en los reglamentos.

ARTICULO 545.

Al Instituto de Marina estará adscrito el Observatorio Astronómico Nacional.

ARTICULO 546.

Los Institutos se establecerán en edificios de propiedad nacional, adecuados a las especialidades de la enseñanza de aquellos: la designacion de las localidades se hará por el Gobierno, al que corresponde tambien proveer los Institutos de libros, instrumentos, máquinas, aparatos i demas útiles indispensables para la instruccion a que están destinados.

ARTICULO 547.

La organizacion del Instituto de Bellas Artes se modificará en su reglamento respectivo, en el sentido que lo exija la especialidad de la enseñanza artística que tiene por objeto.

PARAGRAFO SEGUNDO.

De la Enseñanza de los Institutos Nacionales.

ARTICULO 548.

Los Institutos Nacionales enseñarán las materias que se les asigna en este parágrafo i ademas las que propongan los respectivos Consejos de Catedráticos i autoricen, en su caso, el Gobierno o el Consejo Superior de Instruccion Pública.

ARTICULO 549.

En el Instituto Militar se enseñará a todos los alumnos:

Aritmética:

Aljebra elemental i superior:

Geometría elemental, analítica, descriptiva i aplicada:

Trigonometría rectilínea i esférica:

Secciones Cónicas:

Geografía:

Física elemental:

Lejislacion Militar:

Estratejia:

Sistemas de organizacion, vestuario, armamento, equipo i movilidad de ejércitos:

Maniobras militares sobre toda clase de terrenos i en todas formaciones:

Ejercicios militares:

Esgrima, tiro de pistola, jimnástica, natacion i equitacion.

Se enseñarán ademas los siguientes ramos especiales:

A los de la arma de Artillería:

Teoría de las fortificaciones:

Sistemas de ataque i defensa de posiciones fuertes o fortificadas:

Material i servicio de la arma en todas sus colocaciones i usos:

Táctica, Maestranzas i Parques de Artillería:

A los de Infantería i Caballería:

Táctica de las respectivas armas:

A los de Estado Mayor:

Dibujo lineal, trazado de planos i cartas militares i jeográficas:

Topografía i reconocimientos militares:

Organizacion i servicio de los Estados Mayores:

Castramentacion:

Derecho de Jentes Positivo e idioma Frances:

A los Injenieros Militares:

Cálculo diferencial e integral:

Física elemental i esperimental:

Química elemental i analítica:

Dibujo lineal i topográfico:

Mecánica i su aplicacion a la Maquinaria:

Arquitectura Civil i construcciones de caminos, puentes, calzadas i subterráneos:

Teoría de las fortificaciones permanentes i de campaña:

Arquitectura i construcciones Militares i teoría del cálculo de presupuestos de tiempo i de costo de materiales i obreros.

ARTICULO 550.

En el Instituto de Marina se enseñará:

Arimética:

Aljebra elemental i superior:

Geometría elemental, analítica, descriptiva i aplicada:

Trigonometría rectilínea i esférica:

Secciones Cónicas:
Mecánica aplicada:
Geografía:
Cosmografía:
Pilotaje astronómico:
Arquitectura Naval:
Lejislacion Militar:
Derecho de Jentes Positivo:
Táctica Naval:
Ejercicios marineros:
Material, Servicio, Maestranzas i Parques de la Artillería de Marina:
Jimnástica, Esgrima i Natacion:
Idioma Frances.

ARTICULO 551.

En el Instituto de Injenieros Civiles se enseñará:

Para Injenieros: Aritmética:
Aljebra elemental i superior:
Geometría elemental, analítica, descriptiva i aplicada:
Trigonometría rectilínea i esférica:
Secciones Cónicas:
Topografía:
Geografía:
Arquitectura i construcciones de caminos, canales, puentes, calzadas, subterráneos i trabajos hidráulicos:
Agrimensura:
Cálculo diferencial e integral:
Dibujo lineal:
Trazados Geométricos i construcciones gráficas.

Para Arquitectos: Aritmética:

Aljebra elemental i superior:
Geometría elemental, analítica, descriptiva i aplicada:
Trigonometría rectilínea i esférica:
Secciones Cónicas:
Geografía:
Arquitectura i construcciones:
Agrimensura:
Dibujo lineal i topográfico:

Para Agrimensores: Aritmética:
Aljebra elemental i superior:
Geometría elemental, analítica, descriptiva i aplicada:
Trigonometría rectilínea i esférica:
Geografía:
Agrimensura:
Dibujo lineal i topográfico.

ARTICULO 552.

En el Instituto Mineralójico se enseñará:
Aritmética:
Aljebra elemental i superior:
Geometría elemental, analítica, descriptiva i aplicada:
Trigonometría rectilínea i esférica:
Secciones Cónicas:
Geografía:
Física jeneral i esperimental:
Química elemental i analítica:
Mineralojía:
Arquitectura i laboreo de minas:
Dibujo lineal i topográfico:
Lejislacion de Minería.

ARTICULO 553.

En el Instituto Agronómico se enseñará:

Aritmética:
Aljebra elemental i superior:
Geometría elemental, analítica, descriptiva i aplicada:
Trigonometría rectilínea i esférica:
Secciones Cónicas:
Geografía:
Física jeneral i esperimental:
Botánica:
Zoolojía:
Arte del cultivo:
Teoría de los fertilizantes:
Sistemas i métodos de irrigacion:
Maquinaria aplicada al cultivo:
Lejislacion i Medidas agrarias.

ARTICULO 554.

En el Instituto de Bellas Artes se enseñarán en todos sus ramos las artes siguientes:

Pintura:
Escultura; i
Música.

ARTICULO 555.

Las materias de enseñanza de los Institutos se distribuirán en los programas respectivos, en el número de cursos anuales indispensable, para que se haga un estudio serio i provechoso de ellas.

ARTICULO 556.

La enseñanza que se da en los Institutos habili-

ta por sí sola para las profesiones a que están destinados, sin necesidad de grados académicos. Sinembargo, a los cursantes de los Institutos que soliciten dichos grados, se les conferirán, considerándolos en cuanto al valor de sus estudios i a las demas formalidades, como a los alumnos de los Colejios Universitarios.

ARTICULO 557.

La instruccion superior especial que se dá en los Institntos, no escluye de las profesiones a que ella prepara, a los cursantes de las facultades de Ciencias Matemáticas, Físicas i Naturales, estimándose suficientes las pruebas de idoneidad exhibidas ante la facultad; pero sí se someterán a las disposiciones legales que arreglan el ejercicio público de tales profesiones.

ARTICULO 558.

Calificada la idoneidad de los cursantes de los Institutos en exámenes jenerales de todos los cursos, se les espedirán diplomas que acrediten i garanticen su capacidad para ejercer las profesiones a que se han consagrado.

ARTICULO 559.

El Consejo de catedráticos de cada Instituto, acordará i propondrá al Consejo Superior de Instruccion Pública i en su caso al Gobierno, las modificaciones que sea conveniente introducir en la enseñanza, los testos con arreglo a los cuales deba darse esta, la reunion de varias cátedras en una o la creacion de otras nuevas.

SECCION TERCERA.

De las Escuelas Nacionales.

ARTICULO 560.

Las Escuelas Náuticas, las de Minería i Agricultura, se considerarán como secciones o dependencias de los Institutos de las respectivas especialidades: tendrán un Director, los catedráticos i empleados subalternos que demanden la estension de la enseñanza i el número de alumnos.

ARTICULO 561.

La direccion de la enseñanza en dichas Escuelas corresponde mediatamente a los Directores i al Consejo de catedráticos de los respectivos Institutos e inmediatamente a los Directores i Junta de catedráticos de ellas, así como su Gobierno i réjimen interior.

ARTICULO 562.

La inspeccion i vijilancia de las Escuelas Nacionales se ejercerá por las Inspecciones Departamentales i el Consejo Superior de Instruccion Pública, con escepcion de las Escuelas Náuticas, si el Gobierno se reserva espresamente esas atribuciones.

ARTICULO 563.

Todo lo concerniente a la disciplina i órden interior de las Escuelas se determinará en los reglamentos orgánicos: estos serán formulados por sus Directores i sometidos a la aprobacion del Gobierno, por medio de los Directores de los correspondientes Institutos.

ARTICULO 564.

El réjimen escolar, que comprende la admision de alumnos, provision de cátedras, exámenes, jura-

dos, matrículas i rejistros, se conformará en las escuelas a las disposiciones que regulan dichas materias en los Institutos de que dependan como secciones.

ARTICULO 565.

En las Escuelas Náuticas se enseñarán todas las materias científicas asignadas al Instituto de Marina, con escepcion de los ramos de estudios militares i los ejercicios de este jénero.

ARTICULO 566.

Las Escuelas de Minería i Agricultura tienen por objeto jeneralizar la parte de la enseñanza superior encomendada a los respectivos Institutos, difundiendo solo de un modo elemental cada materia, abrazando únicamente aquellas que sean indispensables para el conocimiento sintético de las ciencias de las correspondientes profesiones i atendiendo de preferencia a la enseñanza práctica.

TITULO CUARTO.

De las recompensas del Profesorado.

ARTICULO 567.

Los Rectores, Vice-Rectores i Catedráticos titulares de todos los establecimientos de instruccion nacional media i superior i los de las Escuelas Normales, tienen derecho a la jubilacion, i en caso de muerte, sus viudas e hijos menores lejítimos, disfrutarán de montepío, con arreglo a las disposiciones de este título.

ARTICULO 568.

Los Directores i profesores de las escuelas de instruccion primaria nacional, tienen derecho a la jubilacion i a los goces de la cesantía, pero no dejan montepío.

ARTICULO 569.

Solo podrá concederse la jubilacion a los que tengan cincuenta años cumplidos de edad o estén física o moralmente impedidos de continuar prestando sus servicios a causa de enfermedad crónica.

ARTICULO 570.

El haber de la jubilacion se computará dividiendo el sueldo del empleo del que la solicite, en veinticinco partes iguales i declarándole como goce debido un número de partes equivalente al de años de servicio prestados.

ARTICULO 571.

Para comprobar el derecho a la jubilacion bastará la exhibicion del título del empleo i la hoja de servicios certificada por el Jefe del establecimiento de instruccion a que corresponda el aspirante o por el segundo Jefe en caso de ser el primero el que la solicite o por la Comision Pro vincial si no hubiere segundo Jefe i por la respectiva Inspeccion Departamental i el Consejo Superior de Instruccion Pública.

ARTICULO 572.

Pierden el derecho a la jubilacion los que sean removidos del empleo a virtud de sentencia judicial.

ARTICULO 573.

En las hojas de servicios de los empleados titu-

lares de la enseñanza nacional, se abonará el tiempo que aquellos estén separados de sus funciones propias, por enfermedad comprobada, licencia legalmente concedida o por estar prestando sus servicios en algun otro cargo público a que hayan sido llamados.

ARTICULO 574.

A los que resulten cesantes por suprimirse los empleos que desempeñan, se les computará el haber en la misma forma que a los que se jubilan.

ARTICULO 575.

Los cesantes están obligados a desempeñar los cargos análogos que se les encomienden; i si desean ocupar alguno de los que se proveen por oposicion en concurso, se someterán a las mismas pruebas que los demas opositores.

ARTICULO 576.

En cualquiera de los dos casos del artículo anterior, los cesantes que entren nuevamente al servicio activo, percibirán la dotacion de su empleo anterior, si esta es mayor que la del último que se les confiere.

ARTICULO 577.

Todos los empleados titulares de la instruccion pública que tienen derecho a legar montepío, sufrirán en sus haberes un descuento mensual en la proporcion de dos pesos por cada ciento.

ARTICULO 578.

Solo tienen derecho a percibir montepío las viudas e hijos menores lejítimos de los empleados titulares difuntos: las primeras lo pierden por con-

traer nuevo matrimonio o por relajacion de sus buenas costumbres, debidamente comprobada: en este último caso lo pierden tambien los hijos e hijas i estas ademas en el variar de estado.

ARTICULO 579.

Para computar el montepío se dividirá la mitad del sueldo de que disfrutaba el empleado al tiempo de su muerte, en veinticinco partes iguales i se declarará como goce legal un número de partes equivalente al de años de servicios prestados hasta el dia de la muerte.

ARTICULO 580.

El montepío se abonará desde el dia siguiente al de la muerte del empleado.

ARTICULO 581.

El derecho de montepío se acredita exhibiendo la certificacion de la muerte del empleado, la partida de matrimonio i la de bautismo, segun sea la esposa o los hijos los llamados a él, el título del empleo i la hoja de servicios certificada en la forma prescrita en el artículo 571:

ARTICULO 582.

Las pensiones de jubilacion, cesantía o montepío, se abonarán por las Administraciones de Rentas de los últimos establecimientos a que hayan pertenecido los empleados jubilados, cesantes o difuntos.

TITULO QUINTO.

De las Rentas de la Instruccion Pública Nacional.

ARTICULO 583.

Son rentas de la Instruccion Pública Nacional:

El cinco por ciento anual de las rentas municipales:

Los productos de las fincas de propiedad de los establecimientos nacionales de instruccion:

El canon de las capellanías o cualquiera otra imposicion hecha a favor i de que disfruten los mismos establecimientos:

Los réditos de los capitales dados a mútuo por dichos establecimientos:

Los rendimientos de cualquier ramo fiscal, municipal o de beneficencia, adjudicado por la lei i de que estén en posesion las Universidades, Escuelas, Colejios, Seminarios, Institutos &.ª:

Las sumas que el Fisco debe abonar por las becas establecidas o que la lei establezca:

Las pensiones que deben abonar los alumnos internos de los establecimientos de instruccion media i superior:

Los derechos impuestos por los reglamentos universitarios para la colacion de grados académicos; i

Las cantidades que se voten en el Presupuesto jeneral de la República, para llenar el déficit que resulte en el Presupuesto jeneral de la Instruccion Pública Nacional, que el Consejo Superior debe elevar bienalmente al Gobierno.

ARTICULO 584.

El ingreso procedente del cinco por ciento de las rentas municipales, es aplicable esclusivamente a la instruccion primaria i el rendimiento de cada municipalidad se invertirá en las escuelas del respectivo municipio.

ARTICULO 585.

Las rentas de la instruccion primaria serán administradas gradualmente por las Comisiones Pro-

vinciales i por las Vijilancias Comunales, rindiendo cada mes cuenta documentada las últimas a las primeras i estas por los órganos debidos al Consejo Superior de Instruccion Pública, cada tres meses.

ARTICULO 586.

La recaudacion e inversion de las rentas de los establecimientos de Instruccion media i superior, estarán a cargo de sus respectivos Administradores de Rentas, bajo las responsabilidades comunes a los que manejan fondos fiscales i sujetos a la autoridad de los jefes de dichos establecimientos: están obligados a rendir semestralmente sus cuentas documentadas.

ARTICULO 587.

La administracion de las rentas de todos los establecimientos en que se dá la instruccion superior universitaria en cada uno de los Distritos en que se divide la República, estará bajo la direccion superior de las respectivas Universidades, a las que deben someter sus cuentas para el efecto de que sean examinadas en primera instancia.

ARTICULO 588.

La contabilidad jeneral de las rentas de la instruccion nacional se centralizará en la capital de la República i tanto aquella como la particular de cada establecimiento se llevarán por el sistema de partida doble.

ARTICULO 589.

Las rentas asignadas a la instruccion pública no podrán aplicarse a otros objetos: la autoridad que ordenare o permitiere una inversion distinta de ellas, será responsable con sus bienes i castigada con la pérdida de su empleo.

ARTICULO 590.

No se podrá hacer gasto alguno en los establecimientos de instruccion nacional, sin que préviamente se apruebe por el Director el presupuesto correspondiente, formado por el Administrador de Rentas.

ARTICULO 591.

Los Administradores de Rentas tendrán bajo su dependencia el número de empleados necesarios para el servicio económico i que se determine en los reglamentos.

ARTICULO 592.

La inversion de las rentas se hará con arreglo a las partidas votadas en los presupuestos, i en estos se fijarán las asignaciones que deben percibir los empleados, en estricta conformidad con la lei que determine la escala de sueldos en el ramo de instruccion pública.

TITULO SESTO.

Disposiciones jenerales.

ARTICULO 593.

Siempre que sea necesario crear establecimientos de instruccion preparatoria de ciertas profesiones tales como la horticultura, la litografía, la veterinaria, &,ª o para porciones determinadas de la sociedad como las de ciegos, sordo-mudos, &,ª el Consejo Superior de Instruccion Pública lo propondrá al Gobierno, acompañando el respectivo plan de organizacion i el programa de enseñanza : el Gobierno solicitará del Congreso la lei que autorice la ereccion.

ARTICULO 594.

Nadie podrá ejercer la profesion de Abogado si no ha obtenido el debido título, conforme a lo dispuesto en los artículos desde el 171 hasta el 177 del Código de Enjuiciamientos en Materia Civil.

El grado académico que el artículo 175 de dicho Código establece como condicion indispensable para ser admitido a la práctica del derecho, se entiende adquirido con arreglo a las disposiciones del presente Código, sobre esa materia.

ARTICULO 595.

Los actos en que se requiera la intervencion de facultativos en cualquiera de las profesiones a que prepara la enseñanza nacional, solo se reputarán legales, cuando la intervencion sea de facultativo con título o diploma espedido en debida forma i reconocido por la autoridad pública.

ARTICULO 596.

Para el ejercicio de cualquier ramo de las ciencias médicas es indispensable la autorizacion del Decáno de la Facultad de Medicina i Cirujía. El Decáno está obligado a espedir esa autorizacion luego que se solicite exhibiendo el título de Doctor en dicha facultad, de la correspondiente Universidad, si es para la profesion jeneral; o diploma de la Facultad, si es para alguna de las profesiones particulares como las de Farmacéutico, Flebotómico, Dentista, Matrona, &.ª

ARTICULO 597.

Luego que el Decáno de la Facultad de Medicina i Cirujía espida alguna autorizacion, lo comunicará por los órganos correspondientes al Gobierno;

i el profesor que la obtenga está obligado a presentar su título al Jefe Político de la Provincia, donde fije su residencia, en el perentorio término de quince dias, para que se tome razon de él.

ARTICULO 598.

Cualquiera que ejerza algun ramo de la medicina, sin título competente o sin autorizacion de la Facultad o sin presentarse a la autoridad para el efecto espresado en el artículo anterior, incurre en las responsabilidades i en las penas señaladas por las leyes.

LIBRO TERCERO.

De la Instruccion libre.

TITULO PRIMERO.

De las condiciones que se requieren para el ejercicio de la Enseñanza libre.

ARTICULO 599.

Para el ejercicio de la enseñanza libre en establecimientos públicos, se requieren dos indispensables condiciones: moralidad i capacidad, debidamente comprobadas.

ARTICULO 600.

La moralidad se acreditará por medio de las certificaciones de tres vecinos notables del lugar en que resida el aspirante, del Alcalde Municipal i del Jefe Político de la Provincia.

ARTICULO 601.

La capacidad se determinará en los tres grado de la instruccion pública libre, con arreglo a las disposiciones siguientes:

Para dirijir escuelas o enseñar cualquier ramo de la instruccion primaria se requiere: diez i nueve años cumplidos de edad; i poseer titulo de Maestro de Instruccion Primaria o someterse a exámen de las materias de ese grado, ante el Jurado Departamental correspondiente i obtener la aprobacion.

Para dirijir Colejios de instruccion media o enseñar alguno o algunos de los ramos de esta instruccion, es indispensable tener el grado de Bachiller en la Facultad de Filosofía i Letras o en la de Cien-

cias Matemáticas, Físicas i Naturales segun la especialidad a cuya enseñanza quiera consagrarse el aspirante, o someterse a exámen de la materia o materias correspondientes, ante el Jurado de la respectiva Facultad en los lugares en que haya Universidad, i donde no la hubiere, ante el Consejo de Catedráticos de un Colejio Universitario de la Provincia o Departamento, i obtener la aprobacion.

Para dirijir establecimientos o enseñar todas, algunas o alguna de las materias asignadas a las Facultades de Jurisprudencia, Filosofía i Letras i Ciencias Matemáticas, Físicas i Naturales, se requiere el título de Doctor en la primera i de Licenciado en las dos últimas o presentar ante el Jurado que recibe i califica los exámenes jenerales privados de la respectiva Facultad, exámen de la materia o materias que el aspirante se proponga enseñar, i obtener la aprobacion.

ARTICULO 602.

No es permitida la enseñanza en establecimientos de instruccion libre, de las ciencias asignadas a las Facultades de Teolojía i Ciencias Eclsiásticas i de Medicina i Cirujía.

ARTICULO 603.

En los exámenes que presenten los aspirantes a dirijir establecimientos de instruccion libre o a enseñar en ellos uno o varios de los ramos permitidos del saber humano, se observarán las formalidades establecidas para iguales actos en la instruccion nacional, sujetándose a los programas de esta en cada materia o ciencia, para calificar la idoneidad de los aspirantes.

ARTICULO 604.

Los fallos de los Jurados destinados a calificar

la idoneidad de los aspirantes a dirijir establecimientos de instruccion libre o a enseñar en ellos, son apelables ante el Jurado creado con este objeto en la capital de la República: los apelantes sufrirán en dicho Jurado las mismas pruebas a que se les sometió en el primero.

ARTICULO 605.

La calificacion de los Jurados se comunicará a las Inspecciones Departamentales, a fin de que espidan título o certificacion de suficiencia a los que sean aprobados.

ARTICULO 606.

El que quiera abrir un establecimiento de instruccion libre, se presentará por escrito a la Comision Provincial, manifestando: 1.° el grado a que corresponde la enseñanza que se propone dar: 2.° las pruebas de moralidad i capacidad prevenidas en los artículos 600 i 601 o que se le admita a las prevenidas en este último: 3.° los nombres de los profesores, si resuelve tenerlos, i los comprobantes de su habilidad legal para ejercitarse en la enseñanza: 4.° i la situacion, estension, comodidades i estado de la localidad elejida para el establecimiento.

ARTICULO 607.

Si la peticion es para abrir escuela de instruccion primaria, la Comision Provincial otorgará la autorizacion, en el caso de haber llenado el solicitante, en debida forma, los requisitos de que habla el artículo anterior i si de la inspeccion del local, que préviamente debe practicar por sí o por medio de la respectiva Vijilancia Comunal cuando no esté ubicado en el lugar de su residencia, resulta que reune las condiciones hijiénicas i de seguridad indispensables al objeto a que se destina.

ARTICULO 608.

Cuando la solicitud tenga por fin la apertura de algun establecimiento de instruccion media o superior, la Comision Provincial la elevará a la respectiva Inspeccion Departamental, acompañada de un informe sobre el estado i condiciones de la localidad elejida para el Colejio: la Inspeccion Departamental concederá la autorizacion en el caso de haber llenado el solicitante los requisitos prescritos en el artículo 606.

ARTICULO 609.

Las Inspecciones Departamentales i las Comisiones Provinciales, luego que otorguen alguna autorizacion para abrir establecimientos de instruccion libre, lo comunicarán al Consejo Superior de Instruccion Pública i a la autoridad política de la respectiva Provincia o Departamento.

ARTICULO 610.

Los Directores de establecimientos de instruccion libre, no podrán admitir en ellos en calidad de catedráticos a individuos que no presenten la certificacion de capacidad, espedida por el correspondiente Jurado en la forma indicada en este título, o el Diploma de algun grado académico de cualquiera Universidad nacional.

ARTICULO 611.

Dichos Directores están obligados a presentar a las Inspecciones Departamentales o a las Comisiones Provinciales, en su caso, al abrir los establecimientos, una razon detallada de los catedráticos i de los alumnos matriculados; debiendo informar en el curso del año de las variaciones que ocurran en el personal, despues de los exámenes el resultado

de estos i al empezar cada año escolar, las nuevas inscripciones i las esclusiones que hagan en las matrículas.

ARTICULO 612.

Todo lo concerniente al Gobierno i réjimen interior de los establecimientos de instruccion libre i a los testos, programas, cursos, exámenes i en jeneral todo lo relativo a la enseñanza que se dá en ellos, corresponde esclusivamente a sus Directores; pero no podrán enseñar doctrinas contrarias a las instituciones republicanas, a la relijion del Estado, al patronato nacional, a las buenas costumbres i a la sana moral.

ARTICULO 613.

Los Directores de los establecimientos de instruccion libre, elevarán a las Inspecciones Departamentales o a las Comisiones Provinciales, segun su grado, copias auténticas de los reglamentos interiores que dicten i de los programas de la enseñanza: no podrán imponer a los alumnos otras penas que las detalladas en el reglamento jeneral de la materia, espedido por el Consejo Superior de Instruccion Pública.

TITULO SEGUNDO.

De la inspeccion i vijilancia de los establecimientos de instruccion libre.

ARTICULO 614.

La inspeccion i la vijilancia inmediatas de los establecimientos de instruccion libre, corresponden a las Inspecciones Departamentales, a las Comisio-

nes Provinciales i a las Vijilancias Comunales: las primeras ejercitarán esas atribuciones respecto de los establecimientos de instruccion superior i media; las dos últimas solo respecto de los de instruccion media i primaria.

ARTICULO 615.

Dichas autoridades visitarán con la frecuencia posible los establecimientos de instruccion libre i cuidarán de que en ellos se guarde el aseo necesario para la salud de los estudiantes, que no se apliquen castigos indebidos, que se observe una moral estricta i las reglas de una esmerada urbanidad, i que no se enseñen las doctrinas prohibidas en el artículo 612.

ARTICULO 616.

Si en algun establecimiento se comete cualquiera de las faltas de que habla el precedente artículo o los Directores o catedráticos incurren en otras mas graves i trascendentales, las autoridades encargadas de la inspeccion i vijilancia requerirán al culpable o culpables, i en caso de reincidencia lo comunicarán inmediatamente al Consejo Superior de Instruccion Pública, el que ordenará el juzgamiento o la suspension del responsable i aun la clausura provisional del establecimiento, segun lo haga necesario el grado de la falta cometida.

ARTICULO 617.

Los miembros de las Inspecciones Departamentales, Comisiones Provinciales i Vijilancias Comunales, asistirán a los exámenes de los establecimientos de instruccion libre, siempre que sean invitados por los Directores i presidirán dichas actuaciones.

ARTICULO 618.

En vista de los datos que los Directores de los establecimientos de instruccion libre deben trasmitir a las Inspecciones Departamentales, Comisiones Provinciales i Vijilancias Comunales, formularán estas la estadística anual de la instruccion libre en los Distritos, en las Provincias i en los Departamentos, elevándose la jeneral de estos últimos por las Inspecciones al Consejo Superior de Instruccion Pública, en cuadros e informes separados de los de la instruccion nacional.



INDICE.

CÓDIGO DE INSTRUCCION PUBLICA.

LIBRO SEGUNDO.

De la Instruccion Nacional.

LIBRO TERCERO.

De la Instruccion Libre.



ERRATAS NOTABLES.

Pájina.	Línea.	DICE:	LEASE:
5	23	reemplaze	reemplace
6	6	pesonal	personal
6	11	cualquir	cualquier
6	16	desempeñado un	desempeñado por un
7	29	escandalícen i pervier-tan	escandalicen, o per-viertan
7	31	testos	textos
8	9	precisos, para	precisos para
8	17	suficiente, para	suficiente para
8	18	viva	habite en ellas
8	37	respectivos para	respectivos, para
11	17	Inspector que	Inspector, que
11	17	Presidente,	Presidente:
11	20	Consejo	Consejo;
12	8	desempeñado un	desempeñado por un
14	9	montepío	montepío;
14	24	Espidir	Espedir
14	26	primaria	primaria que merezca esta pena
15	15	administran	administren
16	9	uno,	uno:
17	32	i	o
18	2	ordenare	ordenare,
18	2 i 3	i por medio de las Vi-jilancias Comunales pagar	i pagar por medio de las Vijilancias Comu-nales
18	4	anterior	anterior,
18	11	manejan	manejen
19	1	uno;	uno:
21	2	apremiándolos	apremiándolas
21	13	testos	textos
27	6	maestros	maestro
27	9	la normal	las normales,
30	4	Corporaciones	corporaciones
34	16	salvo el caso que deter-mina el articulo 159.	salvo los casos que se determinan en los ar-tículos 159 i 188
43	18	ella	ellas

Pájina.	Línea.	DICE:	LEASE:
48	7	testos	textos
51	20	capacidad i aplicacion...	capacidad o aplicacion
52	14	testos	textos
55	3	haya	tengan
56	7	la persona que lo presente	las personas que los presenten
71	entre 9 i 10		Griego:
74	20	de los padres	los padres
77	19	comision	Comision
86	2	funcion	fundicion
86	19	testos	textos
90	6	ámbos	ámbas
90	24	Décanos	Decános
98	24	ellos	ellas
104	22	servico	servicio
105	4	elijirán	elejirán
109	14	El Decáno de toda facultad es el Presidente de su respectivo Consejo	Es Decáno de toda facultad el Presidente de su respectivo Consejo
113	19	testos	textos
126	14	hable	habla
134	4	sustitulares	sustitutos
138	8	424	427
144	28	refrendado	refrendados
170	9	grado	grados
174	6	testos	textos

NOTA—*Se deja a la bondad e intelijencia del lector suplir los demas errores con que ha salido la impresion del texto, a causa del corto tiempo de que se ha podido disponer para la correccion de las pruebas.*

EL AUTOR.



